



FCAys  
Facultad de Ciencias  
Administrativas y Sociales

# Universidad Autónoma de Baja California

## FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES

Trabajo Terminal para obtener el grado de  
Maestro en Ciencias Jurídicas

**“Estudio Ontológico de la Constitución Local en México, bajo el  
paradigma del Estado Constitucional Contemporáneo: Énfasis  
Baja California.”**

Sustentante

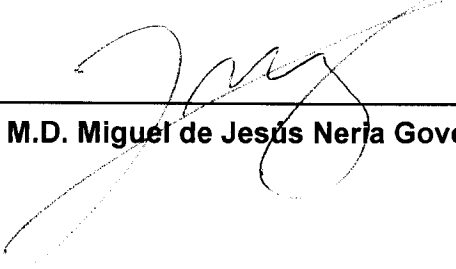
**Luis Fernando Zepeda García.**

Asesor

**M. D. Miguel de Jesús Neria Govea**

Ensenada, Baja California Enero 2014.

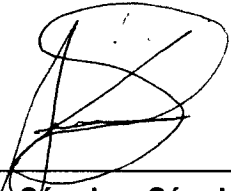
## CONSTANCIA DE APROBACIÓN



---

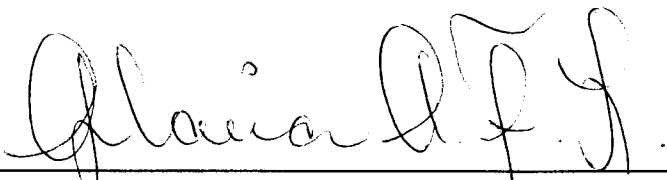
Director de la Tesis: M.D. Miguel de Jesús Nería Govea

Aprobado por los integrantes del Sínodo:



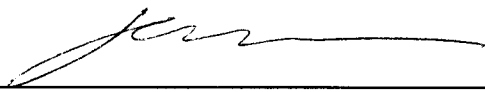
---

Dr. Alejandro Sánchez Sánchez



---

Dra. Gloria Aurora De las Fuentes Lacavex



---

Dra. Sheila Delhumeau Rivera

Como un fantasma escapaste  
rasgando mi alma  
camine despacio con la sangrante herida  
pensando en una muerte inevitable.

Agonizante,  
implore perdón  
por no haber vivido intensamente

¡Ahora puedo reescribir la historia!  
ya lo han dicho los sabios  
el peor error que se puede cometer  
“Es no luchar por ser feliz.”

Que nuestras locuras trasciendan  
y ayuden a legar un mejor mundo.

## **Agradecimientos.**

A Miguel de Jesús Neria Govea, quien más que una fría asesoría, me ofreció algo mucho más valioso, Su amistad. Gracias por ocuparte en sentar las bases académicas que me permitirán continuar mi camino en el eterno camino del saber. Tus conocimientos han guiado este proyecto. Tu dedicación, esfuerzo y humildad, fueron el ejemplo que me moralmente me obligo a generar una aportación académica digna de tu persona. Gracias por tu amistad.

A mi familia, mi cimiento de vida, sin Ustedes simplemente no sería nada.

A mi Madre Alma García Romero, mi premio Nobel de la vida, mi motivación por convertirme cada día en mejor persona, gracias por tu amor incondicional, tu apoyo y sobre todo, tu paciencia.

A mi Padre, aunque tu silencio hace tiempo empezó a sonar eterno, tu ejemplo ha sido la voz que me ha guiado, en el difícil camino de la vida, siempre estarás en mi corazón.

A mi Segunda madre mi Tía Carmen García Romero, quien con su ejemplo, ha sido la guía de nuestra familia, gracias por tu apoyo incondicional.

A mi Abuela Carmen, gracias por ese apoyo incondicional desde que tengo memoria, debes sentirte orgullosa de la familia que has formado.

A mi Tío Carlos A. García Romero, un ejemplo de vida, mi héroe de niño y el padre que algún día quiero ser, quien me ha enseñado que uno es su propio límite.

A mi Hermano, a quien le agradezco infinitamente por revisar mi tesis, simplemente me haces mejor persona, más que ser mi hermano, gracias por ser mi amigo.

Al noble jurista Noé Muñoz, Gracias por tu amistad, eres parte de la familia que Dios me ha dejado elegir.

A mi familia de Tecate, quienes me han demostrado que el Amor no es algo que debamos definir, que no somos nadie para poder limitarlo, sino simplemente vivirlo.

A mis compañeros de generación a Walter Marino, por esas tardes de café, de reflexión, en las que compusimos y descompusimos el mundo, a Nancy López, mi compañera de generación y ahora de Maestría, gracias a todos Alejandra Ríos, Francisco García, Roberto Venegas, Rafael Vergara, Jonathan Benítez, Roberto Jaime, Karina y Jorge, al ilustre López Rocha, a todos, por su paciencia, con mis convicciones y forma de defender mis ideas, gracias por soportarme.

A la pandilla Universitaria, Jessica Mendivil, Miriam Álvarez, Rodolfo Muñoz, Christian Hernández, Rafael Santacruz, Mayra, Viviana, el buen Fredy, gracias a Ustedes y su apoyo estos dos años han sido más placenteros.

Gracias a todas las personas me han acompañado en la culminación de este proyecto, no quiero ser ingrato pero me es imposible nombrarlos uno por uno.

## Índice.

|                                                                                                                                                |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Introducción.</b>                                                                                                                           | 01. |
| <b>Capítulo 1. La naturaleza de la Constitución Local en el Estado Federal Mexicano.</b>                                                       | 16. |
| 1.1. Los ordenamientos jurídicos dentro del Estado Federal.                                                                                    | 16. |
| 1.2. El Federalismo Mexicano.                                                                                                                  | 20. |
| 1.3 La función de la Constitución Local de acuerdo con la Teoría Constitucional.                                                               | 23. |
| 1.4 Las Constituciones Locales como Constituciones Políticas.                                                                                  | 26. |
| 1.5. La Constitución del Estado de Baja California y su clasificación ontológica.                                                              | 37. |
| 1.6 La Constitución del Estado de Baja California dentro de la clasificación constitucional que propone el jurista mexicano Jorge Carpizo.     | 40. |
| <b>2. La Constitución local. De una visión de Constitución Nominal a una Constitución Normativa.</b>                                           | 45. |
| 2.1 Las constituciones locales como constituciones normativas.                                                                                 | 45. |
| 2.2. La evolución del Derecho Constitucional local hacia una concepción de la Constitución local como norma a la luz del neoconstitucionalismo | 56. |
| 2.3 La Constitución local y el proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico en la entidad federativa.                            | 58. |
| 2.3.1 La rigidez de la Constitución local.                                                                                                     | 59. |
| 2.3.2 La garantía jurisdiccional en las constituciones locales.                                                                                | 62. |
| 2.3.2.1 El modelo <i>a posteriori, in concreto</i> , ejercido por cada Juez. Control difuso.                                                   | 63. |
| 2.3.2.2 El modelo de control <i>a priori, in abstracto</i> , ejercido por un Tribunal Constitucional. Control Concentrado.                     | 64. |
| 2.3.2.3 Control <i>a posteriori, in concreto</i> , ejercido por un Tribunal Constitucional.                                                    | 65. |
| 2.2.3.4 La Justicia Constitucional local en el ordenamiento jurídico mexicano.                                                                 | 65. |
| 2.3.3 La fuerza vinculante de la Constitución local.                                                                                           | 66. |
| 2.3.3.1 La Fuerza vinculante de la Constitución local y los Derechos Fundamentales del gobernado.                                              | 68. |
| 2.3.3.2 Los principios constitucionales.                                                                                                       | 69. |
| 2.3.3.3. Los Derechos Sociales.                                                                                                                | 70. |
| 2.3.3.4. La casi nula vinculación de la Constitución local en el ordenamiento jurídico estatal.                                                | 71. |
| 2.3.4. La sobreinterpretación de la constitución local.                                                                                        | 72. |
| 2.3.5. La aplicación directa de la norma constitucional local.                                                                                 | 74. |
| 2.3.6. La interpretación conforme en el ordenamiento jurídico estatal.                                                                         | 75. |

|                                                                                                        |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2.3.7. La influencia de la Constitución local sobre las relaciones políticas en la entidad federativa. | 78. |
| <b>Conclusiones.</b>                                                                                   | 80. |
| <b>Bibliografía.</b>                                                                                   | 85. |

## Introducción.

El objetivo del Estado Constitucional contemporáneo es la protección de derechos fundamentales. Para que estos no se conviertan en meras fórmulas declarativas, se deben generar la mayor cantidad de mecanismos que aseguren su protección como forma de salvaguardar en todo momento la dignidad humana de sus gobernados.<sup>1</sup> Nuestro país ha demostrado que el monopolio de la esfera federal en materia de protección de derechos fundamentales es insuficiente, la tradicional figura del amparo, fue diseñado de acuerdo a la visión positivista de protección de “Garantías Individuales”,<sup>2</sup> actualmente se encuentra superada<sup>3</sup>; esto principalmente, porque no está diseñado para realizar una verdadera tarea en la prevención de posibles violaciones de derechos fundamentales,<sup>4</sup> y aunque por conducto de este medio de control de constitucionalidad se pudiera desarrollar de manera más eficaz la evolución del catálogo de derechos, lo cierto es, que no siempre ocurre de esa manera, ya sea, por un mal manejo de este mecanismo de protección de derechos, atribuibles a los diferentes operadores jurídicos o simplemente por cuestiones extrajurídicas imputables a las fuerzas políticas en temas de trascendencia económica o de interés nacional.

---

<sup>1</sup> Véase, Häberle, Peter. *El Estado Constitucional*, Fix-Fierro, Héctor (traduc.), México, UNAM- Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, 2003, pp. 168-184.

<sup>2</sup> Entendidos como señalaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación como derechos subjetivos públicos oponibles al Estado, véase en No. De Registro 199492 JJ; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Enero de 1997; Pág. 5.

<sup>3</sup> Aun con la Nueva Ley de amparo que fue aprobada por Congreso de la Unión, realizando una lectura sistemática del nuevo contenido normativo, si bien se realizaron avances, puesto que, el ordenamiento jurídico mexicano venía utilizando un mecanismo de protección de Derechos Fundamentales diseñado en 1936, si se realizaron algunas actualizaciones que se veían como necesarias a lo largo de los años. Inclusive se reforma de manera radical esta figura en el año dos mil trece, sin embargo, este mecanismo no alcanza la protección integral de Derechos Fundamentales a los que aspira un Estado Constitucional, se continua trabajando con la visión de un Estado que se encuentra acostumbrado en su operación diaria a la violación de Derechos Fundamentales de sus gobernados, tal es así, que hay figuras que quedaron intocadas como la materia Fiscal y Electoral. No se observa el desarrollo de mecanismos eficientes en el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales y en la prevención de la violación a los mismos, resultando insuficiente la reforma efectuada para lograr el objetivo de todo Estado Constitucional que es la excelencia en el respeto a los Derechos Fundamentales de sus gobernados.

<sup>4</sup> Es decir, es un producto de reparación, un freno a un Estado que violenta la esfera de derechos de sus gobernados en la primer oportunidad, como se advierte de en legislación fiscal o relativa a la recaudación de impuestos que se produce legislación con conocimiento que el producto que se arroja es inconstitucional, apostándole a que el menor número de personas promuevan el Juicio de amparo contra de ese producto legislativo, y se continúe aplicando una ley que contraria a la Constitución genera.

Sin duda alguna existen serias deficiencias estructurales en el ordenamiento jurídico mexicano que por cuestión de tiempo y volumen es imposible abordar en su totalidad,<sup>5</sup> sin embargo, cabe mencionar que la carga en la protección y medios jurisdiccionales de defensa en materia de derechos fundamentales han descansado en la justicia constitucional federal, que ha diseñado sus mecanismos de protección para atender las necesidades en las treinta y dos entidades federativas que componen el Estado federado mexicano, es decir, no se encuentra especializada esta protección de derechos para las necesidades específicas de determinada entidad federativa; por lo que en muchas ocasiones, los mecanismos existentes resultan insuficientes, consintiéndose ocasionalmente de manera inevitable violaciones a los derechos fundamentales de los mexicanos.

Lo anterior, es producto de apostar la defensa de la esfera fundamental de los gobernados en una sola figura de protección y dejar abandonadas importantes herramientas que pudieran establecer las entidades federativas para llegar a realizar un desarrollo de derechos fundamentales más cercano y a la medida de sus gobernados; por lo que, en el presente trabajo terminal abordaremos un estudio sobre Derecho Constitucional Local, revalorando su función dentro del ordenamiento jurídico mexicano, para lograr con mayor eficacia la protección de la dignidad del ciudadano y maximizar la esfera de derechos fundamentales. Es imposible, por cuestión de tiempo y espacio, abordar un estudio pormenorizado de la totalidad de las constituciones de las entidades federativas, por lo que, aunque haremos una revaloración de la constitucionalidad local, centraremos el estudio en el Estado Libre y Soberano de Baja California.

---

<sup>5</sup> Entre muchos ejemplos podríamos tomar como uno de los de más trascendencia, la amorfa estructura constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que forma la cabeza y representación del Poder Judicial Federal, institución que realiza revisiones de legalidad y que se le ha pretendido otorgar la tareas propias de un Tribunal Constitucional, no consiguiéndose del todo, quedando a deber a la protección de la supremacía constitucional que se supone debe resguardar, véase, Cárdenas Gracia, Jaime. “Diez tesis sobre nuestro atraso jurídico”, en Torres Estrada, Pedro (coomp.), *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, México, Limusa-Grupo Noriega Editores- Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública (Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey-EGAP), 2006, pp. 58-66: “...considerar que la Suprema Corte es un Tribunal Constitucional.”.

Las insuficiencias de los mecanismos de protección de derechos fundamentales del ordenamiento jurídico mexicano han trascendido, quedando expuesto el estado mexicano, prueba de ello, son las condenas que nuestro país ha sufrido en múltiples ocasiones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se han evidenciado las graves violaciones que han filtrado al ordenamiento jurídico mexicano.<sup>6</sup> A través de estas sentencias, se han dirigido recomendaciones a implementar, como lo fue en su momento la operación efectiva del control convencionalidad<sup>7</sup> en materia de derechos fundamentales por todas las autoridades jurisdiccionales, si bien es cierto, estas modificaciones en conjunto con las reformas que se efectuaron a la Constitución Federal en Junio del dos mil once son un avance,<sup>8</sup> tampoco aportan una solución definitiva al problema, existiendo aún herramientas que nuestro Estado Federal no ha desarrollado, entre estas, encontramos las Constituciones Locales y la Jurisdicción Constitucional Local como generadores en potencia de mecanismos de reconocimiento y protección de derechos fundamentales,<sup>9</sup> por ello, realizamos un breve análisis del papel que consideramos las constituciones locales y la jurisdicción constitucional local deben desempeñar en el ordenamiento jurídico mexicano.

---

<sup>6</sup> Aunque son varios los fallos en contra del Estado mexicano, los más trascendentes caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009. caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009 y caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010.

<sup>7</sup> Para conocer más sobre esta figura véase, Sagüés, Néstor Pedro, “El “Control de Convencionalidad” en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo”, en Bogdandy, Armin Von, *et al.* (coords.), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un ius constitutionale comune en América Latina*. México, UNAM-Max-Planck-Institut für ausländisches- Öffentliches recht und völkerrecht- Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2011, pp. 381-417.

<sup>8</sup> Publicada el diez de Junio del año dos mil once en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>9</sup> A pesar de que existen veintitrés constituciones de las entidades federativas, que han emprendido modificaciones que los han iniciado dentro del camino de la Justicia Constitucional Local, sin embargo, esto no ha sido de la manera deseada, se ha tomado el mismo modelo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tener un Tribunal de Legalidad y que mediante una adaptación se les ha introducido una Sala que conoce de cuestiones de constitucionalidad, lo cierto es que los mecanismos que se han generado no han sido del todo aceptados y esto es porque los mismos no han sido más proteccionistas que los aportados por la Justicia Constitucional Federal, y hablar de mecanismos institucionales en las Constituciones de las entidades federativas para el reconocimiento y generación de nuevos mecanismos de protección son más bien nulos, estos avances aunque son limitados o no como la teoría constitucional contemporánea contempla, no han llegado a la totalidad de las Entidades Federativas, como Baja California, que será el producto que analizaremos en el presente trabajo terminal.

Para realizar un correcto estudio sobre las particularidades y problemáticas del Derecho Constitucional Local, sin duda, se tiene que empezar reflexionando sobre las particularidades del federalismo mexicano y el proceso de despresidencialización<sup>10</sup> en el que se encuentra; siendo innegable que poco a poco empiezan a reclamar el verdadero contrapeso de poder que las entidades federativas deben de tener dentro de un verdadero federalismo, sin embargo, hay mucho que desarrollar y hacer valer en el ámbito de la autonomía<sup>11</sup> de los regímenes interiores estatales que hacer valer ante la esfera federal.

Conforme vayan reclamando espacios las entidades federativas se irán generando fricciones con la esfera federal,<sup>12</sup> sin embargo, el desarrollo del Derecho Constitucional Local en nuestro ordenamiento jurídico es complejo, puesto que, nuestra sociedad no respira del todo el sistema federal de gobierno, el centralismo se encuentra muy arraigado en nuestra cultura jurídica y se visualiza en la actualidad a las constituciones de los estados como simples textos normativos de inferior categoría,<sup>13</sup> que no merecen si quiera la oportunidad de manejar derechos fundamentales.

La visión centralista concibe a las constituciones estatales solamente como fundamento político y no como verdaderas constituciones con toda la facultad para el desarrollo de mecanismos para el reconocimiento de Derechos Fundamentales en beneficio

---

<sup>10</sup> Eraña Sánchez, Miguel, “El principio federal y la defensa de la constitucionalidad en México”, en Torres Estrada, Pedro (comp.), *Neoconstitucionalismo y estado de derecho*, México, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública (Tecnológico de Monterrey-EGAP)-Limusa- Grupo Noriega Editores, 2006, p. 69.

<sup>11</sup> En teoría, el texto del artículo 41 de la Constitución Federal siempre ha facultado a los estados de autonomía en lo que respecta a su marco competencial pudiendo tomar cualquier decisión en lo que respecta al régimen interior sin tener que acatar órdenes del Ejecutivo Federal, en la praxis, la mayoría de las decisiones las tomaba el Presidente de la Republica y los Gobernadores de las entidades federativas se limitaban a seguirlas.

<sup>12</sup> Prueba de ello es la jurisprudencia que ha emitido la SCJN sobre los alcances de la jurisdicción constitucional local, [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 288 CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>13</sup> “Asimismo, cuando una legislatura, en uso de su facultad reformadora, introduce modificaciones a su constitución local, técnicamente está ejerciendo la facultad de reglamentar, en el ámbito local, la constitución general, en virtud de un mandato expreso o implícito que en ésta existe a su favor.” en Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press, 2008. p. 148.

de sus gobernados, cierta parte de nuestro ordenamiento jurídico se aferra de manera desesperada a los viejos instrumentos que fueron diseñados para protección de Garantías Individuales<sup>14</sup> saturados de formalismos y que en la actualidad, aun con las reformas efectuadas son insuficientes para el reconocimiento y defensa de Derechos Fundamentales, sin embargo, no hay que olvidar que nos encontramos en un proceso de transición producto de las reformas constitucionales que dieron origen al inicio a la décima época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es natural encontrar visiones conservadoras<sup>15</sup> en la vida jurídica de nuestro país,<sup>16</sup> que niegan que las entidades federativas cuenten propiamente con una constitución y relegan a las mismas a la categoría de simples normas secundarias, visión que refleja una necesidad de jerarquía de las legislaciones existentes acorde la pirámide kelseniana que es inaplicable a nuestra realidad jurídica, sin duda, son concepciones del derecho que son necesario modificar no solo por su infuncionalidad para satisfacer las necesidades de una sociedad plural como la que integra nuestro país, sino también, por mandato constitucional producto de la reformas del 2011; pero como mucho se ha mencionado, es un proceso generacional que tiene que ir dejando atrás de manera gradual el exceso doctrinal de la supremacía del derecho federal que ha gozado de tantos adeptos por largo tiempo,<sup>17</sup> visiones limitativas que pretenden negar que las constituciones locales desarrollen el reconocimiento de derechos fundamentales y están de acuerdo con mantener un monopolio de la justicia federal, mal entendiéndose el federalismo a un simple reparto territorial, en lugar de darle apertura a una visión de en qué las dos esferas no solo cooperen en materia de derechos fundamentales, sino que compitan por la producción del mejor mecanismo jurídico para el reconocimiento, protección y defensa de estos derechos, en sus respectivos ámbitos competenciales.

---

<sup>14</sup> Véase la diferencia entre derechos fundamentales y garantías individuales en, Zavala Dealba, Luis Eduardo, “Los Derechos Fundamentales Ante el (Neo)Constitucionalismo”, en Torres Estrada, Pedro (comp.), *Neoconstitucionalismo y estado de derecho*, México, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública (Tecnológico de Monterrey-EGAP)-Limusa-Grupo Noriega Editores, 2006, pp. 250-251.

<sup>15</sup> Por no utilizar adjetivos descalificativos, pero que sin duda son visiones aferradas a un concepto anticuado de soberanía con fuertes influencias de un positivismo que nuestro ordenamiento jurídico se resiste a dejar atrás y que reclama una jerarquización sistemática de legislaciones.

<sup>16</sup> y que mejor ejemplo que las efectuadas por el Ministro Luis María Aguilar Morales en la discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha veintiséis de Septiembre del dos mil once, véase contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 26 de septiembre de 2011, P.P. 44-51.

<sup>17</sup> Eraña Sánchez, Miguel, *op cit.*, nota 10, p. 73.

Una vez analizados los principales factores a tomar en cuenta por el federalismo mexicano, un primer paso para revalorar el Derecho Constitucional Local es dejar atrás la concepción política de la constitución estatal y empezar a construir constituciones locales normativas<sup>18</sup>, debiéndose adecuar las constituciones locales a las teorías constitucionales contemporáneas para que puedan estar a la altura de las necesidades que exige la pluralidad de sociedades que gobiernan los estados de nuestro país,<sup>19</sup> esto con el objetivo de asegurar que en materia de derechos fundamentales se cuente con los requisitos mínimos que debe de tener toda constitución contemporánea para poder salvaguardarlos. Para ello, es necesario que se trabaje, en especial, en establecer un exhaustivo catálogo de derechos fundamentales de acuerdo a las necesidades de cada entidad federativa, y consecuentemente en la generación de mecanismos eficientes y amigables en el reconocimiento de derechos fundamentales y protección de los mismos acorde a las particularidades regionales, económicas, políticas, educativas, etc., de la entidad federativa que se trate, pues es claro que cada sociedad mantiene necesidades diversas y por más reformas que se le puedan realizar a la figura del amparo, no siempre se va a adecuar a la pluralidad de sociedades que integran nuestro país. El desarrollo de diseños Constitucionales en las entidades federativas debe generar mecanismos institucionales que desarrollen la prevención en la violación de derechos fundamentales, es decir; trabajar en la cultura y educación respecto de su desarrollo y respeto,<sup>20</sup> y que en el momento que fracasen los mecanismos preventivos, se cuente con un Tribunal Constitucional Local que cuente con una infraestructura jurídica para que garanticen con procesos amigables la defensa de los derechos violentados, y que desde luego la Justicia Constitucional Local se convierta en una herramienta que fortalezca los procesos de prevención, mediante una interpretación coherente y un bagaje argumentativo que maximice la protección de Derechos Fundamentales, garantizando la supremacía de la Constitución Local.

---

<sup>18</sup> Para ver la diferencia entre estos tipos de constituciones, véase, Aguiló Regla, Josep, “Cuatro pares de concepciones opuestas de la constitución” en Aguiló Regla, Josep *et al*, *Fragmentos para una Teoría de la Constitución*, España, Ariel- Portal Derecho, 2007. p.p. 23-58.

<sup>19</sup> Véase Prado Maillard, José Luis y Cantú Segova, Eloy, “¿Hacia Una Nueva Constitucionalidad Local?”, en Aguilera Portales, Rafael Enrique (coord.), *La Democracia en el Estado Constitucional (Nuevos enfoques y análisis)*, México, Centro de Estudios Parlamentarios UANL-Porrúa-Universidad Autónoma de Nuevo León, 2009, pp. 179-193.

<sup>20</sup> Häberle, Peter. *op. cit.*, nota 1, p.p. 189-193.

Lo anterior, para que en la revaloración que se efectuara, se tomara a las constituciones de las entidades federativas como auténticas normas, influyentes, celosas y protectoras tanto de sus gobernados como de las competencias que la Constitución Federal les ha concedido, de esa manera, realmente contaremos con un verdadero constitucionalismo dual,<sup>21</sup> que provea una “doble seguridad” en la detección y garantía de respeto de la esfera fundamental de los ciudadanos; seguridad que se perderá si los estados abdican su responsabilidad y no las materializan a través de las constituciones locales,<sup>22</sup> es decir, según la teoría constitucional contemporánea, un ordenamiento jurídico que contemple la forma Federal de gobierno, siempre debe concebir a cualquier Constitución con la capacidad inherente de reconocer y desarrollar derechos fundamentales en beneficio de sus gobernados y no limitarlas en el caso de las entidades federativas a realizar la simple tarea de división y fundamentación de poderes. Estamos convencidos que las entidades federativas en todo momento tienen la obligación de superar tanto el reconocimiento de derechos fundamentales como los mecanismos de protección que se contemplan en la Constitución Federal y para ello deben de hacer uso de una correcta ingeniería constitucional<sup>23</sup> y matizar en sus constituciones toda la teoría constitucional que permita realizar la tarea de la salvaguarda integral de derechos fundamentales en las entidades federativas, siempre realizándose de una manera amigable para la sociedad que conforma la entidad federativa a la que se dirige, buscando magnificar la dignidad humana de los gobernados, por medio de una Justicia Constitucional Local que cuente con Tribunales Constitucionales Locales que garanticen no solo la protección de los derechos fundamentales, sino de igual manera salvaguardar la supremacía de la constitución local como norma suprema dentro de la entidad federativa que se trate.

---

<sup>21</sup> Tarr, Alan G., *Comprendiendo las Constituciones estatales*, Barceló Rojas, Daniel (traduc.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2009, p. 279.

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> Sartori, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*, Reyes Mazzoni, Roberto (traduc.), México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 247.

Es difícil el desarrollo del Derecho Constitucional Local en nuestro ordenamiento jurídico, representando un verdadero reto, un proceso generacional para emigrar en cada una de las entidades federativas de sistemas claramente autoritarios a verdaderas democracias presidenciales locales,<sup>24</sup> difícil, más no es inalcanzable y, para los que continúan con la equívoca idea de que las legislaturas locales no deben de desarrollar absolutamente nada en materia de derechos fundamentales,<sup>25</sup> podrían empezar por contestar unas cuantas interrogantes, ¿Es perfecto el texto constitucional del mal llamado *pináculo*<sup>26</sup> de nuestro ordenamiento jurídico?, ¿Se encuentran desarrollados a perfección los derechos fundamentales de los mexicanos en el texto constitucional federal?, ¿Son perfectibles los mecanismos de protección de derechos fundamentales en la jurisdicción federal?, ¿La constitución federal es suficiente para controlar con eficiencia las figuras de poder y su interacción en las entidades federativas?.

Continuando con las interrogantes y de acuerdo con las reglas de una lógica jurídica, es inaceptable que si las entidades federativas cuentan con la facultad de contar con un cuerpo constitucional, en sus textos identifiquen y tutelen derechos fundamentales desprotegidos en la esfera federal, acaso esas actividades ¿Son contravenir el pacto federal?, qué las entidades federativas en sus constituciones desarrollen más y mejores mecanismos de protección para derechos fundamentales de los gobernados ¿Es contravenir el pacto federal?, es claro que debemos de abandonar visiones que limiten al texto constitucional local y lograr que exista en nuestro ordenamiento jurídico una efectiva competencia entre la esfera estatal y federal para tutelar de manera más efectiva los

---

<sup>24</sup> Barceló Rojas, Daniel A., “La reforma del Estado en las entidades federativas. De la autocracia presidencial a la democracia presidencial en los estados” en Gámiz Parral, Máximo N. *et al.* (coords.), *Derecho constitucional estatal: Memorias del VI y VII congresos nacionales de derecho constitucional de los estados*, México, UNAM, 2009, p. 13.

<sup>25</sup> Véase la postura sostenida por, Martí Capitanachi, Luz del Carmen, “Las constituciones locales en el sistema federal mexicano. ¿Son verdaderas constituciones? ”, en Serna de la Garza, José María (coord.), *Federalismo y regionalismo. Memoria del VII congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Asociación argentina de Derecho Constitucional- Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid- Fundación de Derecho Público, Venezuela- Fundación editorial jurídica venezolana, Hispamer, Nicaragua- Petróleos Mexicanos (Pemex)- Universidad central de Chile- Universidad externado de Colombia- Universidad de Lima- UNAM, 2002, pp. 645-661.

<sup>26</sup> Estrada Michel, Rafael, “Orden constitucional y sistema federal”, en Cienfuegos Salgado, David (coord.), *Estudios de derecho procesal constitucional local*, México, Editora Laguna, 2008, p.163.

derechos fundamentales de los mexicanos, puesto que, en el supuesto de un fracaso en la generación de métodos de protección derechos fundamentales idóneos, amigables y eficaces por las entidades federativas siempre tendrán los ciudadanos la protección de la norma federal y en caso de éxito del mecanismo de protección se podrá exportar el mismo a la esfera federal.

Ahora, es bien conocido que el Derecho Procesal Constitucional es de reciente incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, la instauración de la jurisdicción constitucional federal en México se puso en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que efectuara funciones de Tribunal Constitucional acorde a la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, mucho se ha discutido si la defensa de la supremacía constitucional ayuda a la protección de derechos fundamentales, se pudiera pensar de manera inmediata que si ayuda, sin embargo todo depende del concepto de constitución que se defiende<sup>27</sup> y si la norma fundamental contiene mecanismos eficientes para la detección, reconocimiento y protección de derechos fundamentales sería más fácil para la jurisdicción constitucional dentro su labor interpretativa poder desarrollar un nuevo derecho<sup>28</sup> que sirva para mejorar esta materia.

En la medida que se mejore la calidad teórica de las constituciones locales, se maten de un neoconstitucionalismo<sup>29</sup> y teorías argumentativas<sup>30</sup> frescas, se trabaje en una redacción clara, visualizando construir constituciones con un diseño estructural que las mantenga vigentes a lo largo del tiempo, dejando los fines, principios y valores que se persiguen perfectamente definidos, y desde luego dotarlas con mecanismos jurisdiccionales de protección constitucional local amigables, las entidades federativas serán más eficientes de manera general, empezándose a desarrollar al máximo las instituciones gubernamentales

---

<sup>27</sup> Díaz Revorio, Francisco Javier, *Interpretación de la Constitución y la justicia constitucional*, México, Porrúa, S.A.-Instituto mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009, pp. 1-19.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>29</sup> Para conocer de una manera rápida las particulares que distinguen al Neoconstitucionalismo, véase, Zagrebelsky, Gustavo, "Constitucionalismo", *Derechos y Libertades*, España, número 29, época II, junio 2013, pp. 29-31.

<sup>30</sup> Para diferencias ambos conceptos véase Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Nostra Ediciones-Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, 2009, pp. 84-91.

y la justicia constitucional local, se volverá una herramienta indispensable de desarrollo y aceleración del ordenamiento jurídico mexicano, generándose sentencias de calidad que maximicen en las entidades federativas los derechos fundamentales, superando constantemente en diversos aspectos a la esfera federal, es ahí cuando el ordenamiento jurídico mexicano contara, con una red constitucional local que realmente impulsará instituciones jurídicas de última generación, imaginemos a treinta y dos jurisdicciones constitucionales locales buscando generar mecanismos cada vez más eficientes para la protección de derechos fundamentales, nutriéndose la experiencias y productos que se puedan exportar de una entidad federativa a otra, es innegable que esto generaría un beneficio directo para el gobernado, que se tiene que traducir en una mejor calidad de vida y un aumento considerable de los estándares mínimos de dignidad humana en nuestro ordenamiento jurídico.

No se efectúa el presente trabajo por incluirse a la corriente jurídica de moda, sino porque es una necesidad que impera. Revalorar el Derecho Constitucional Local aportará un beneficio al ordenamiento jurídico mexicano, es momento de apartarnos de la visión de jerarquías kelsenianas, dejar atrás el mito de la superioridad de la esfera federal sobre el resto del ordenamiento, las imposiciones sin posibilidad de cuestionamiento o diferente desarrollo por parte de las esferas estatales, que pueden resultar ocasionalmente más efectivos que los instrumentos utilizados en la esfera federal. La naturaleza teórica de la Constitución, en la actualidad nos lleva hacia la directriz de las constituciones principalistas y que la ponderación es la forma argumentativa de poder construir jerarquías móviles de acuerdo a cada controversia que se plantea.<sup>31</sup>

Estamos en el momento en el que las jurisdicciones deben de respaldar sus decisiones y criterios en base a una argumentación congruente y apegada a las teorías contemporáneas, debemos dejar de lado las jerarquías banales que tanto han dañado a nuestro ordenamiento jurídico, para que la jurisdicción constitucional local se vuelva una clausula institucional dentro del ordenamiento jurídico mexicano, requiere operadores

---

<sup>31</sup> Bernal Pulido, Carlos, “Refutación y Defensa del Neoconstitucionalismo”, en Carbonel, Miguel (coord.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, España, Trotta-Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM, 2009, p. 290.

jurídicos de calidad, pues si se exige respeto a la soberanía que ejercerá dicha jurisdicción se necesita arrojar un producto jurídico bien efectuado con una argumentación a la altura que los gobernados esperan y, lo más importante, con un impecable manejo de los derechos fundamentales de los destinatarios, siempre realizando una interpretación *pro homine* y prudencia en las ponderaciones, sin duda, esto arrojará como resultado un producto constitucional local defendible, no importando cuántos filtros o sistemas de revisión puedan intentar generar otras jurisdicciones, si los estados generan sentencias de calidad, el resultado siempre será el mismo que el producto prevalecerá. Pudiendo solamente una jurisdicción extraña, en este caso la federal, imponerse cuando se genere un producto deficiente que no haya maximizado el manejo de los derechos fundamentales en la controversia que se resolvió, al grado de violentar la esfera de fundamental consagrada en la Constitución general.

Por lo que aquí, lo relevante será la medida en la que se protejan derechos fundamentales y no esas jerarquías verticales que no pueden sobrevivir en un Estado Federal, cuyo sistema normativo contemple la existencia de diferentes cuerpos constitucionales, pues no se puede garantizar solo la plena vigencia de algunas de ellas, sin duda, un auténtico Estado constitucional de Derecho requiere que todas las normas fundamentales, en sus diferentes ámbitos de validez, se respeten, se observen, se acaten, se obedezcan a cabalidad,<sup>32</sup> es decir, todo el ordenamiento jurídico debe de cumplir la función de salvaguardar y proteger los derechos fundamentales, por lo que, si las entidades federativas trabajan en la dignificación de la personalidad humana de sus gobernantes de una manera eficiente, llegando por lo menos a igualar las condiciones y protecciones que la esfera federal otorga, no hay fundamento jurídico para que la jurisdicción constitucional federal pueda invadir la esfera constitucional local, existiendo la necesidad de generar un mecanismo de comunicación institucional entre la jurisdicción constitucional local y su homóloga federal.

---

<sup>32</sup> Báez Silva, Carlos y Cienfuegos Salgado, David, “El Funcionamiento de la justicia constitucional en los estados: El caso de la controversia constitucional en Veracruz”, en Gonzáles Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgado, David (coords.), *Estudios de Derecho Constitucional local*, México, Poder Judicial del Estado de Coahuila-Congreso del Estado de Coahuila LVIII legislatura-Editora Laguna, 2011, p.34.

Estamos convencidos que la jurisdicción constitucional tanto local como federal es una clausula institucional del estado federal mexicano,<sup>33</sup> con la que se puede enriquecer de manera significativa los mecanismos de detección, reconocimiento y protección de derechos fundamentales, constitucionalizando de manera más efectiva a nuestro ordenamiento jurídico,<sup>34</sup> puesto que, el constitucionalismo exige trabajar en diseños institucionales para asegurar los valores y los fines que se buscan en el estado mexicano,<sup>35</sup> no habiéndose explotado de manera efectiva la jurisdicción constitucional local. Es necesario impregnar al constitucionalismo local con teoría constitucional contemporánea para que se cuente con una justicia constitucional local de calidad y sobre todo entender que una constitución sea cual sea su naturaleza busca en todo momento la integración social,<sup>36</sup> no podemos continuar desintegrando a nuestro ordenamiento con una magnificación, teorías que llevan a jerarquizaciones, tal actividad, no integra sino todo lo contrario, divide, limita y enfrenta a los poderes creando fricciones innecesarias.

Debemos abordar a nuestro federalismo como conjunto de constituciones, que cada una de ellas rige a sociedades plurales y que en ocasiones pueden llegar a resultar divergentes, si realizamos comparaciones, de ahí la necesidad de la coexistencia de múltiples constituciones sin hacer énfasis en jerarquías, puesto que, simplemente se trata de sociedades con necesidades diferentes. En la actualidad la principal función de una constitución debe ser garantizar la mayor cantidad de derechos fundamentales en beneficio de los gobernados, nos dice uno de los juristas contemporáneos más ilustres, el profesor italiano Luigi Ferrajoli, que *“Una Constitución no sirve para representar la voluntad común de un pueblo, sino para garantizar los derechos de todos, incluso frente a la voluntad popular. Su función no es expresar la existencia de un demos, es decir, de una*

---

<sup>33</sup> Núñez Torres, Michael “El pacto federal como cláusula institucional del Estado Constitucional”, en Torres Estrada, Pedro Rubén y Barceló Rojas, Daniel Armando (comps.) *La reforma del Estado, experiencia mexicana y comparada en las entidades federativas*, México, Porrúa-Suprema Corte De Justicia De La Nación-Tecnológico de Monterrey Escuela de Graduados en Administración y Política Pública- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, p. 142.

<sup>34</sup> Véase, Guastini, Riccardo, “La Constitucionalización Del Ordenamiento Jurídico: El Caso Italiano”, Lujambio, José María (traduc.), en Carbonell, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo(S)*, España, Trotta, 2005, pp. 49-73.

<sup>35</sup> Aguiló Regla, Josep, *op cit.*, nota 18, p. 49.

<sup>36</sup> Ballbé, Manuel y Martínez, Roser, Soberanía, *Soberanía Dual y Constitución Integradora, La Reciente Doctrina Federal De La Corte Suprema Norteamericana*, España, Ariel, 2003, pp. 18-19.

*homogeneidad cultural, identidad colectiva o cohesión social, sino, al contrario, la de garantizar, a través de aquellos derechos, la convivencia pacífica entre sujetos e intereses diversos y virtualmente conflicto*<sup>37</sup>”, por lo que todas las constituciones que integran el ordenamiento jurídico mexicano, no deben escapar de esta función, encontrando en la jurisdicción constitucional local un instrumento que venga a marcar diferencias en el respeto de derechos fundamentales en México.

El Derecho Constitucional Local tiene mucho potencial es una disciplina que no se ha utilizado en beneficio de los gobernados de ahí, que su revaloración resulte indispensable ante las reformas paradigmáticas del 2011 que sufrió la Constitución Federal, para que impacten de manera directa en las constituciones locales, en las funciones que deberán de tener las constituciones locales en el federalismo mexicano, que deben de contar con la infraestructura teórica, para poder abordar con éxito los retos que generan sociedades, plurales, informadas y con mayor conocimiento de derechos y exigencia de respeto hacia los mismos, es necesario el compromiso de los estados en el trabajo de generar los mecanismos para aterrizar y especializar derechos fundamentales de acuerdo a las exigencias de las comunidades que gobiernan, lograr una prevención en la violación de estos derechos, desde luego, es de los más importantes objetivos de todo estado constitucional y el desarrollo de una jurisdicción constitucional local es necesaria para mantener una doble función al respecto de manera activa, que en un futuro mediano garantizara el respeto hacia la esfera fundamental de los gobernados y lograr una verdadera supremacía constitucional dentro de las entidades federativas, en aras de continuar con el proceso de constitucionalización de nuestro ordenamiento jurídico.

Sin duda, la calidad del producto jurídico que arroje la jurisdicción constitucional local es de vital importancia, siendo esta la medida en la que se logre conservar la autonomía de la constitución local, finalmente *“podemos precisar que el derecho constitucional local y el federal se estructuran sobre una misma idea, que es la de*

---

<sup>37</sup> Ferrajoli, Luigi, “Pasado Y Futuro Del Estado De Derecho”, Allegue, Pilar (traduc.), en Carbonell, Miguel (coord.) *Neoconstitucionalismo(S)*, España, Trotta, 2005, p. 28.

*garantizar los Derechos y las Libertades fundamentales*”,<sup>38</sup> en consecuencia, el constitucionalismo local tampoco puede limitar derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, si puede desarrollar todo derecho fundamental en beneficio de los gobernados de la entidad federativa, pero para que esto suceda se debe de trabajar en una serie de reformas que permitan a las constituciones locales, acceder a un Tribunal Constitucional local, que por medio de la interpretación del texto constitucional estadual se trabaje en la maximización interpretativa para que los derechos fundamentales en las entidades federativas sean más extensos y sean protegidos con verdadera eficacia, sin duda, creemos que se puede construir en el Derecho Constitucional Local y en específico en la Jurisdicción Constitucional Local una clausula institucional,<sup>39</sup> que sirva para desarrollar aquellos derechos fundamentales que la Constitución federal no ha desarrollado o que desarrolló de una manera genérica o vaga, adecuando la protección de dichos derechos fundamentales de la manera específica, acorde a las necesidades que la sociedad de la entidad federativa requiera.

El Derecho Constitucional Local ha sido dejado de lado, por la mayoría de los juristas y operadores del derecho, al grado que no se ha impregnado a las Constituciones de las entidades federativas de una verdadera teoría constitucional; durante mucho tiempo en nuestro ordenamiento jurídico, las cartas fundamentales estaduales permanecieron abandonadas, sirviendo únicamente para efectuar una burda división de los poderes que estaban al frente del gobierno de estas porciones del territorio nacional, esto desde luego se propició por las condiciones que del presidencialismo material se vivió durante mucho tiempo en nuestro país, sin embargo, las necesidades de los retos que vive nuestro ordenamiento jurídico obligan a maximizar todas las herramientas para que los derechos fundamentales de los gobernados sean salvaguardados de una manera idónea.

---

<sup>38</sup> Cantu Segova, Eloy y Prado Maillard, José Luis, *op cit.*, nota 19, p. 181.

<sup>39</sup> Véase Núñez Torres, Michael, *op cit.*, nota 33, p. 142. "...cuando hablamos de cláusulas institucionales nos referimos a condiciones jurídico-políticas que pretenden hacer viables los cometidos del Estado constitucional...".

Siendo necesario retomar a las constituciones de las entidades federativas e impregnarlas de las teorías constitucionales contemporáneas que más protejan derechos fundamentales y, lo más importante, que los operadores jurídicos estatales desarrollen verdaderas resoluciones con un desarrollo argumentativo que se caracterice por la maximización de la dignidad humana de sus gobernados, pudiendo las entidades federativas diseñar modelos más atrevidos e innovadores para la detección y protección de derechos fundamentales, superando la protección de los derechos mínimos de la justicia federal,<sup>40</sup> que servirían como ese doble mecanismo de protección que todo federalismo funcional debe de brindar a sus gobernados, una dignificación humana de avanzada alcanzando así su objetivo el constitucionalismo mexicano, en proteger de manera eficiente los derechos fundamentales de los gobernados.

En el presente trabajo terminal se analizarán en el primer capítulo el comportamiento y naturaleza de los ordenamientos jurídicos dentro del Estado Federal, con el objeto de entender un poco el funcionamiento de la coexistencia de constituciones dentro de un ordenamiento jurídico, ahora bien es necesario que esas condiciones se relacionen de manera directa con las peculiaridades que presenta el Estado mexicano, se continuara con un análisis detallado del comportamiento real que ha tenido la Constitución local dentro del ordenamiento jurídico mexicano y cómo encaja ese comportamiento dentro de las clasificaciones ontológicas que se han desarrollado dentro de la Teoría de la Constitución vigente.

En el segundo capítulo abordaremos un análisis que justifica la necesidad de impregnar el Constitucionalismo local de las teorías constitucionales contemporáneas, que apunta hacia el comportamiento de la Constitución como norma, que impulsa fuertemente el neoconstitucionalismo. Partiendo de este paradigma, se efectúa un análisis del proceso de Constitucionalización del ordenamiento jurídico local para estar en aptitud de poder

---

<sup>40</sup> Samaniego Santamaría, Luis Gerardo, “Catálogo de los Derechos Fundamentales en México: Su necesario desarrollo en las constituciones de las entidades federativas.”, en Prado Maillard, José Luis y Aguilera Portales, Rafael Enrique, *Las transformaciones del Derecho, el Estado y la política en el nuevo contexto global*, México, Oficio Ediciones-Facultad de Derecho y Criminología de la UANL-UANL, 2010. p.102.

identificar la estructura constitucional local para la protección y maximización de derechos fundamentales enfocando este estudio a la Constitución del Estado libre y soberano de Baja California.

## **Capítulo 1. La naturaleza de la Constitución Local en el Estado Federal Mexicano.**

Analizar la naturaleza de la Constitución local, sin duda, no es sencillo, hay que generar un método de análisis, primeramente por una parte creemos prudente identificar como se gesta el federalismo mexicano, porque se decidió por parte de los padres de la patria adoptar un sistema pluriconstitucional y no adoptar a una Constitución única como en el caso del Estado Unitario, será indispensable identificar operatividad de nuestro federalismo, si cumple las expectativas mínimas de esta forma de gobierno o si nos encontramos con una ilusión óptica e identificar la manera en que las constituciones estatales operan para estar en posibilidad de clasificarlas teóricamente.

### **1.1. Los ordenamientos jurídicos dentro del Estado Federal.**

Para estar en aptitud de analizar a aspectos de una Constitución de una Entidad Federativa, dirección hacia donde apunta el presente estudio, creemos idóneo observar el contexto que permite la existencia de un ordenamiento jurídico constitucional local y la función que la Constitución Local tiene dentro del Estado federal, coincidiendo con David Cienfuegos, definitivamente el constitucionalismo local nos remite indudablemente a efectuar un análisis del federalismo.<sup>41</sup>

Etimológicamente el vocablo, proviene del latín *foedus-foederis* significando unión, alianza, pacto, acuerdo, *pacto basado en la confianza que se tiene en la otra parte.*<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Cienfuegos Salgado, David. “Una propuesta para la justicia constitucional local en México”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, julio-diciembre 2005, p. 115.

<sup>42</sup> Dehesa Dávila, Gerardo. *Etimología Jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004. p. 258, sin embargo *foedus-oris* también se le atribuye como raíz etimológica a este mismo término, véase al

La forma federal de gobierno la han adoptado estados con realidades diversas inclusive contrapuestas, de ahí su *pluriconceptualidad*,<sup>43</sup> volviendo casi imposible arribar a una *definición universal y abstracta del federalismo*.<sup>44</sup> Pero si podemos analizar, de manera genérica su naturaleza. Es ampliamente conocido que nos encontramos ante la forma de gobierno antagónica por excelencia al Estado Central o Unitario, y que a este último lo caracteriza la tendencia de concentrar el poder político, económico, judicial y legislativo casi de manera absoluta, sin delegar competencias, sin dividir territorios, sin otorgar gran capacidad de autodeterminación a las provincias que lo integran y que formalmente lo caracteriza la existencia de un solo texto constitucional.<sup>45</sup> Por lo que, podemos deducir que la naturaleza del federalismo, es la tendencia hacia la *descentralización progresiva*<sup>46</sup>, delegación clara y permanente de facultades entre los diferentes niveles de gobierno y con una distribución detallada de competencias<sup>47</sup>, que la pueden ejercer de manera autónoma, para que la coexistencia de textos constitucionales se efectúe de la manera más armónica posible. Sin embargo definir la medida del comportamiento del dinamismo federal, es complejo, puesto que, todo estado presenta factores específicos, que le otorgan identidad y que se deben atender al momento de realizar cualquier estudio, es decir; ningún federalismo es igual a otro.

---

respecto Baca Olamendi, Laura *et. al.* (comps.), *Léxico de la política*, México, FCE, 2000, p. 238, en Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública en [http://www.diputados.gob.mx/cesop/Comisiones/d\\_federalismo.htm](http://www.diputados.gob.mx/cesop/Comisiones/d_federalismo.htm), visto el 15-Mayo-2013.

<sup>43</sup> Cárdenas Gracia, Jaime. “México a la luz de los modelos federales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, mayo-agosto 2004. p 481.

<sup>44</sup> Segado Fernández, Francisco. “Reflexiones críticas en torno al federalismo en América Latina.” En Serna De La Garza, José María, *Federalismo y Regionalismo, Memoria Del VII Congreso Iberoamericano De Derecho Constitucional*, México, Asociación Argentina de Derecho Constitucional-Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid-Fundación De Derecho Público Venezuela- Fundación Editorial Jurídica Venezolana-Hispaner, Nicaragua- Petróleos Mexicanos (Pemex)- Universidad Central De Chile- Universidad Externado de Colombia- Universidad de Lima- Universidad Nacional Autónoma De México, 2002, p. 106.

<sup>45</sup> Véase para un estudio de las características generales del Estado Unitario a: Burgoa O. Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa S.A. de C.V., México, 2006, pp. 406 y 407.

<sup>46</sup> Aguilera Portales, Rafael Enrique, *Teoría política del Estado Constitucional*, México, Porrúa, 2011. p. 245.

<sup>47</sup> Debemos entender que dentro del funcionamiento federal no se pueden establecer competencias exclusivas de manera rígida y absoluta, se necesitan de manera casi inevitable competencias concurrentes, sobre las cuales, tanto el orden federal, como el orden estatal puede intervenir o legislar, para analizar mas esta clase de comportamientos federales y cómo funciona el sistemas de competencias en el federalismo mexicano, véase, Torres Estrada, Pedro Rubén. “El Modelo Federal Mexicano a la Luz de los Modelos Comparados. La Necesidad de la Incorporación en la Constitución de los Principios de Subsidiaridad y Solidaridad como Principios Informadores y Delimitadores del Sistema de Competencias.”, en Aguilera Portales, Rafael y Torres Estrada, Pedro Rubén, *Isotimia*, México, Vol. 2, primera, Facultad de Derecho y Criminología-UANL- Porrúa-Tecnológico de Monterrey EGAP, 2009.p.p. 87-102.

Es de conocimiento general, que el federalismo constitucionalmente se materializó en los Estados Unidos de Norte América,<sup>48</sup> impactando de manera directa a nuestro país, a varios países latinoamericanos<sup>49</sup> y progresivamente al resto del mundo. Atendiendo a las cuestiones históricas que arrojaron como resultado la existencia del primer estado federal, se buscaba una estructura de gobierno, que desconcentrara el poder, pero que al mismo tiempo integrara, respetando y permitiendo el desarrollo de las sociedades pluriculturales<sup>50</sup> existentes en las trece ex colonias británicas que habían alcanzado la Independencia, otorgándoles una gran capacidad de autodeterminación a través del texto constitucional que cada una de estas ex colonias ya había desarrollado, es decir, permitiendo, la coexistencia de textos constitucionales, y permitiendo a los estados federados, desarrollar la forma más conveniente de gobierno de acuerdo a las necesidades específicas que le reclamaba su población, estableciendo como única limitante, que las entidades federativas que adoptaran en el gobierno interno un régimen republicano, en el que la soberanía resida en el pueblo y en este la facultad, inclusive, de cambiar de gobierno.<sup>51</sup>

Si bien la idea federal es un concepto que se fue fortaleciendo desde la *alta edad media*,<sup>52</sup> hasta culminarse y dar frutos, siguiendo los principios básicos de integración y directriz hacia fin común, reconociendo la existencia de una pluralidad social y regionalismos que deben ser respetados, otorgando la capacidad de autodeterminarse<sup>53</sup> a los estados

---

<sup>48</sup> Véase: De Tocqueville, Alexis, *Democracy in America*, Mansfield, Harvey C. y Winthrop, Delba (traducs.), Estados Unidos de América, The University of Chicago Press, 2000, pp. 107 y ss.

<sup>49</sup> Países latinoamericanos que han adoptado el sistema federal de gobierno: Argentina, Brasil, México y Venezuela.

<sup>50</sup> Debe apuntarse que el federalismo de los Estados Unidos de Norteamérica nació de la necesidad de protección de las colonias, puesto que, el fin primordial de la unión efectuada por las Colonias Inglesas en ese momento era obtener su separación definitiva del Imperio Británico, por cuestiones de protección de la defensa de la pronta independencia conseguida, tuvieron que seguir unidas, pero era claro que cada una de las colonias traía agenda diferente del resto de las colonias, sin embargo, se necesitaba un modelo de integración, que les permitiera no perder la identidad que habían conformado como colonias. Aunque la mayoría de la población que integraba las colonias provenía de Inglaterra, también era una realidad que existían gran cantidad de migración holandesa, sueca, francesa, entre otros países europeos y a esto le sumamos a las personas que les otorgaban la característica de esclavos que en gran medida provenían del continente Africano, Camille Jauffret-Spinosi, René David. *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Sánchez Cordero, Jorge (traducc.), México, UNAM-Centro Mexicano de Derecho Uniforme-Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 2010, pp. 285-ss.

<sup>51</sup> Artola, Miguel, *Constitucionalismo en la historia*, España, Critica, 2005, pp. 16-18, 33-34.

<sup>52</sup> Véase, Núñez Torres, Michael, *op cit.*, nota 33, p. 127.

<sup>53</sup> Desde luego con límites claros establecidos en la Constitución general, pues uno de los fines del constitucionalismo es el establecer límites y la autodeterminación de las entidades federativas funciona solamente hacia el interior de las mismas, y que por lo general no pueden ir en contra del pacto federal, véase:

federados, con el objetivo de que las estructuras de gobierno locales se adecuen a las necesidades, culturales, económicas, políticas y geográficas de cada una de los territorios que conformaron el Estado Federal. Forma de distribución del poder público, que se consolidó rápidamente y se empezó a implementar en otras partes del mundo, generándose una cantidad de realidades federales.

Es ampliamente aceptado que existen ciertos modelos genéricos para estereotipar el comportamiento de los Estados Federales, pero una gran cantidad de fórmulas federales, simple y sencillamente, *la realidad de cada Estado federal es muy dispar*<sup>54</sup> y se halla en permanente evolución. Lo anterior es natural conforme al comportamiento inherente al ser humano, que difieren e incluso, se llegan a contraponer de una zona geográfica a otra.

Por razones de espacio y sobre todo de directriz del presente estudio, no se sistematizará todo lo que engloba una figura como del federalismo, la dirigiremos hacia uno de sus factores determinantes, los productos constitucionales locales,<sup>55</sup> específicamente la del Estado de Baja California.

Para poder entender el dinamismo de un federalismo, tenemos que realizar un análisis de la función de las entidades federativas dentro del mismo y como se da la distribución de poder y comportamiento que siguen las entidades federativas, y así podremos definir si nos encontramos ante un verdadero estado federal, o si nos encontramos con un doble discurso que con apariencia en la Constitución General se menciona que somos un estado federal, en la realidad opera un estado fuertemente centralizado.<sup>56</sup> A partir de la revolución mexicana la inestabilidad política se contrarresto

---

De los Santos Olivo, Isidro. "El Constitucionalismo Federal y Las Entidades Federativas. Necesidad De Estructurar Un Corpus Jurídico-doctrinal Fundamental Local." en Gámiz Parral, Máximo N. y Rivera Rodríguez, José Enrique, *Las Aportaciones De Las Entidades Federativas a La Reforma Del Estado*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005, p. 307.

<sup>54</sup> Segado Fernández, Francisco, *op cit.* nota. 44, p.106.

<sup>55</sup> Entendiendo por este término a lo largo del presente estudio, a las constituciones que interactúan dentro de un federalismo, tanto las de las entidades federativas, como la Constitución general.

<sup>56</sup> Pegoraro, Lucio, "Premisas Metodológicas Para Una Investigación De Derecho Comparado De Las Garantías Constitucionales y Subconstitucionales De Los Entes Locales." en *Ensayos Sobre Justicia Constitucional, La Descentralización y Las Libertades.*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006. pp. 233-285.

haciendo uso del autoritarismo, y a partir de ese momento se siguió la *fórmula del partido hegemónico*<sup>57</sup> en su más amplia expresión, básicamente volviendo al estado federal mexicano una formula plasmada en la Constitución que nada representaba, que en la realidad operaba como un estado fuertemente centralizado, volviéndose los Gobernadores de las entidades federativas simples ejecutores de las directrices que el Presidente de la República en turno trazaba, es decir; *el centralismo material que ha acompañado arquetípicamente a nuestro federalismo formal*,<sup>58</sup> entorpeciendo el desarrollo del constitucionalismo local *por decirlo de una manera gentil lo volvía romántico*.<sup>59</sup>

Al analizar un federalismo es natural encontrarnos con ordenamientos jurídicos constantemente yuxtapuestos, pero en ningún momento conflictuados, básicamente un choque controlado de poderes en el que cada quien en ejercicio de su autonomía, realiza los ajustes que más considera pertinente, en beneficio de la esfera de gobierno que dirige,<sup>60</sup> este funcionamiento *nos remite a una idea de control, y la división de poderes expresa los límites al poder a través de controles*,<sup>61</sup> misma que se realiza *horizontal (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y verticalmente (poder central, regional y local)*.<sup>62</sup>

## **1.2. El Federalismo Mexicano.**

Como ya se ha abordado el federalismo mexicano no se gesta en las mismas condiciones que el norteamericano, nace de en un contexto muy diferente. La realidad política y social de la población mexicana, no contaba con las condiciones cívicas, políticas y educativas para poder conformar una sociedad verdaderamente democrática, que contara con sociedades plurales cada una de estas organizadas de manera independiente y siguiendo necesidades específicas de los individuos que respectivamente las conformaban, con la imperante necesidad de reclamar una verdadera autonomía y respeto hacia el orden de

---

<sup>57</sup> García Ricci, Diego. “La soberanía estatal, la Constitución local y la justicia constitucional en los estados de la República Mexicana.”, México, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Enero-Junio 2006, p.131.

<sup>58</sup> Estrada Michel, Rafael., *op cit.*, nota 26, p.156.

<sup>59</sup> Cantu Segova, Eloy y Prado Maillard, José Luis, *op cit.*, nota 19, p. 179.

<sup>60</sup> Torres Estrada, Pedro y Núñez Torres, Michael, *Nuevo León. Historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Senado de la Republica, 2010, pp. 75 y 76.

<sup>61</sup> Núñez Torres, Michael, *op cit.*, nota 33, p. 145.

<sup>62</sup> Ballbé, Manuel y Martínez, Roser, *op cit.*, nota 36, p. 23.

gobierno ya conformado, a esta ecuación le añadimos la gran cantidad de territorio y la poca población existente en el país, este conjunto generó que se realizara una división del territorio, que resulto sumamente centralizada.<sup>63</sup>

Sin embargo, a lo largo de la historia de nuestro estado federal, no siempre se mantuvo el letargo de más de ochenta años en el contitucionalismo local,<sup>64</sup> como el que se vivió a partir de la Constitución de 1917. Encontramos importantes ejemplos en los que verdaderamente se ha hecho valer la soberanía de las entidades federativas, un ejemplo que revolucionó al Derecho Mexicano, fue el Estado de Yucatán en 1841, que en uso de esa soberanía decidió independizarse de la Federación Mexicana en el año, sin embargo, esta se reincorpora en el año de 1848,<sup>65</sup> gracias a ese proceso se gesta lo que hoy conocemos como el juicio de amparo, método jurisdiccional por excelencia para la protección de los derechos fundamentales de los mexicanos,<sup>66</sup> nos encontramos otra expresión de soberanía de una entidad federativa en 1915, del estado de Oaxaca que ante la inestabilidad que ocasionó la revolución mexicana, decidió separarse del pacto federal, celebrando acuerdos tanto con los Zapatistas como con Carranza, que la entidad federativa reconocería al vencedor, en tanto se respetara el suelo oaxaqueño.<sup>67</sup>

A partir del año dos mil, el federalismo mexicano vuelve a dar señales de dinamismo con la modificación constitucional que se efectúa en el Estado de Veracruz, incluyéndose la figura de los derechos humanos y generándose una jurisdicción constitucional local, por medio de una sala constitucional que se añadió al Tribunal

---

<sup>63</sup> De los Santos Olivo, Isidro, *op cit.*, nota 53, p. 309.

<sup>64</sup> García Ricci, Diego, *op cit.*, nota 57, p.134.

<sup>65</sup> Para información detallada de la cronología de sucesos que ocasionaron la separación y la instauración de la Republica de Yucatán, véase Ferrer Muñoz, Manuel. “Un cuarto de siglo de Constitucionalismo en Yucatán (1825-1850)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Volumen XIV, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002, pp. 101 y ss.

<sup>66</sup> Pues precisamente nace la primera codificación de derechos fundamentales con la Constitución Yucateca, constitución modernista y que el catálogo de dichos derechos fue reconocida como Garantías Individuales y lo más importante que se propone un método jurisdicción al para hacer valer los derechos consagrados en la constitución, para mayor profundidad en el tema véase. Arroyo Moreno, Jesús Ángel, “El origen del juicio de amparo”, en Moreno Bonett, Margarita y Gonzáles Domínguez, María del Refugio (Coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2006, pp. 57-61.

<sup>67</sup> García Ricci, Diego, *op cit.*, nota 57, pp.116-118.

Superior de Justicia del Estado de dicha entidad federativa,<sup>68</sup> ampliándose el catálogo de derechos inserto en la Constitución general y a partir de ese momento otras entidades federativas con sus peculiares matices han seguido este camino.<sup>69</sup>

No obstante las modificaciones constitucionales de algunas entidades federativas, se hace necesario replantear el federalismo mexicano, es claro que este ha sido asfixiado por las características de un régimen presidencialista muy fuerte, con demasiadas facultades que en ocasiones no ha existido poder que lo pueda contrapesar.<sup>70</sup> Dentro de la calificación teórica del federalismo nacional se le podría calificar como prevalecientemente dual, aunque política y socialmente poco discutido, que requiere ajustes en materias relativas a las atribuciones concurrentes, a la administración dual y delegación administrativa, así como al papel del Senado como cámara federal, a las atribuciones fiscales y financieras de las entidades federativas y municipios, así como revisar y reajustar los mecanismos de armonización y compensación fiscal.<sup>71</sup>

Un federalismo puede operar de un modo conservador y fuertemente centralizado, sin embargo, su naturaleza siempre apuntará a la descentralización y su evolución será siempre encaminada a mayor cantidad de competencias concurrentes entre la esfera federal, estatal y desde luego la municipal, que un federalismo activo, también tiene una parte importante por la cercanía que tiene con el ciudadano, es decir, la evolución natural de todo federalismo apunta hacia la competencia que tiende a obligar a las diferentes esferas a ejercer de forma eficiente,<sup>72</sup> innovadora y responsable las competencias constitucionales que les han sido encomendadas de lo contrario las esferas inferiores pueden reclamar su

---

<sup>68</sup> Para información más detallada, véase, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “Hacia un Derecho Procesal Constitucional local en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Paraguay, Konrad-Adenauer-Stiftung Asociación Civil, 2003, pp. 236-242.

<sup>69</sup> Hasta el mes de Junio del año dos mil trece, las entidades federativas que empiezan a manejar control constitucional local son: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

<sup>70</sup> Carpizo, Jorge, “México: ¿Sistema presidencial o parlamentario?”, en Valadés, Diego y Serna, José María (coords.), *El gobierno en América Latina ¿Presidencialismo o parlamentarismo?*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2000, pp. 11-17.

<sup>71</sup> Para ver un análisis más extenso del federalismo mexicano véase, Cárdenas Gracia, Jaime, *op cit.*, nota 43, pp. 479 y ss.

<sup>72</sup> Notes, “Defending Federalism: Realizing public’s vision”, *Harvard Law Review*, Estados Unidos de América, vol. 122, núm. 2, Diciembre 2008, pp. 749-753.

ejercicio.<sup>73</sup> Sin embargo, para que esto pueda ocurrir las entidades federativas tienen que: a) operar con eficiencia y dentro de sus facultades competenciales ser innovadoras, eficientes b) explotar al máximo las atribuciones constitucionales que las han sido conferidas, de ahí la necesidad de que las constituciones de las entidades federativas se efectúen con respaldo en una teoría constitucional seria y que se reúnan requisitos mínimos, para que cumplan su función como fundamento de un ordenamiento jurídico local; c) que sus principios insertos se cumplan en todo momento por parte de las diferentes autoridades. Por lo que dentro del presente trabajo nos dedicaremos a analizar, específicamente una de estas constituciones dentro del pacto federal mexicano, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California y verificar si cuenta con las instituciones jurídicas para hacer valer su supremacía dentro del ordenamiento jurídico local.

### **1.3 La función de la Constitución Local de acuerdo con la Teoría Constitucional.**

La Constitución como instrumento jurídico ha evolucionado desde su aparición en el periodo greco-romano hasta la fecha,<sup>74</sup> sin embargo, las aportaciones de los Estados Unidos de América y Francia que la materializan a su forma escrita,<sup>75</sup> han sido uno de los parteaguas más importantes en la Historia del Derecho al grado que en la actualidad no se puede concebir un Estado sin esta forma de limitar su poder,<sup>76</sup> inclusive se ha llegado a sostener que sin constitución no existe el estado, ya que la constitución es la fuente de su nacimiento.<sup>77</sup>

---

<sup>73</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, *op cit.*, nota 43, pp. 486 y 487.

<sup>74</sup> Véase, Fioravanti, Maurizio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Martínez Neira, Manuel (traduc.), España, Trotta, 2007, pp. 15 y ss.

<sup>75</sup> Mora-Donato, Celia. *El Valor de la Constitución Normativa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002, pp. 5-6.

<sup>76</sup> Figueruelo Burrieza, Ángela, “Setenta y cinco años de sufragio femenino en España: Perspectiva Constitucional”, en Aguilera Portales, Rafael y Torres Estrada, Pedro, *Isotimia*, México, UANL (Facultad de Derecho y Criminología)-Porrúa-Tecnológico de Monterrey (EGAP), núm. 1, Febrero 2009, p.58.

<sup>77</sup> Germán J. Bidart Campos, *Filosofía del derecho constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 1969, cita de Monroy Cabra, Marco Gerardo en el “Concepto de Constitución”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, Tomo I, Año XI, 2005, p. 34.

Al igual que las principales aristas del derecho, la Constitución siguió la tendencia de convertirse en un concepto ambiguo,<sup>78</sup> del que hoy en día se pueden llegar a desprender una pluralidad de significados, reflejándose en los mismos características: culturales, políticas, económicas y hasta geográficas.<sup>79</sup> La declaración Francesa de 1789, es uno de los primeros referentes que ayudó a delimitar un primer concepto de Constitución, tomando como variables, que se encuentren asegurados los derechos del individuo y la sociedad, una separación de poderes debidamente establecida y delimitadas sus competencias, de lo contrario, el constituyente francés es tajante en desconocer la existencia de un texto constitucional.<sup>80</sup> Esta visión, no se quedó estática, a lo largo del tiempo se fueron efectuando diferentes aportaciones, que fue enriqueciendo el desarrollo conceptual de esta parte del constitucionalismo.<sup>81</sup>

Los múltiples conceptos de constitución de los que hablamos, son reflejo de los diferentes modelos de estado y de ideología política positivizada en los textos constitucionales,<sup>82</sup> de ahí las diferencias evidentes que podemos observar entre constitucionalismo americano y el francés,<sup>83</sup> que al ser las primeras creaciones escritas, se convirtieron en los modelos naturales a seguir para el resto de países que fueron instaurando su constitución<sup>84</sup>, en consecuencia, se partió de modelos de constitución que nacieron a partir de ideologías diferentes, el constitucionalismo norteamericano nace de la

---

<sup>78</sup> Guastini, Riccardo. “Sobre el concepto de Constitución”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 21, Julio-Diciembre 1999, p. 162., Cárdenas Gracia, Jaime, *op cit.*, nota 30, pp. 85-91.

<sup>79</sup> Aja, Eliseo, “Introducción al concepto actual de constitución”, en Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, España, Ariel Derecho, segunda edición, 2002. p. 8.

<sup>80</sup> Ferrajoli, Luigi. “Juspositivismo Crítico y Democracia Constitucional”, en *Epistemología Jurídica y Garantismo*, México, Fontamara, 2004, p. 273.

<sup>81</sup> No se deben confundir los términos constitución y constitucionalismo, para un análisis más profundo del tema, véase, Cossío, José Ramón, “Constitucionalismo y Multiculturalismo”, *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 12, abril de 2000, pp. 75-93. y Cfr. Aguiló Regla, Josep, *op cit.*, nota 18, pp. 21-22.

<sup>82</sup> Cossío, José Ramón, “Constitucionalismo y multiculturalismo”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 12, abril de 2000, p. 78.

<sup>83</sup> Puesto que el constitucionalismo siempre ha sido una forma para entender a las constituciones, de unificar criterios, respecto de aquellos contenidos mínimos que se deben reunir en las mismas y sobre todo la interpretación de dichos textos, con el objeto de que el texto constitucional realmente cuente con una aplicación directa, Cossío, José Ramón. *Ibidem*, p. 75.

<sup>84</sup> Aja, Eliseo, *op cit.*, nota 79, p. 13.

ideología con un apego inminente hacia la visión de Jonh Locke<sup>85</sup> y los derechos preexistentes y el constitucionalismo francés se apega a las ideas de Rousseau al hacer énfasis en el pacto social.<sup>86</sup>

Pudiendo rescatar que la generalidad de cada una de las visiones constitucionales aunque en diferente grado y forma, tienen como objetivo limitar y definir como el Estado ejercerá su poder y asegurar a los ciudadanos una esfera mínima de derechos que en todo momento deberá ser respetada por el actuar del estadual. Protecciones que cada estado otorga a diferente intensidad, momentos, formas y niveles, esto va de la mano con la evolución económica, social y jurídica de su sociedad, avances que van generando necesidades específicas, algunas de estas llegan a convertirse en materia constitucional,<sup>87</sup> es aquí en donde, *sociedad y derecho tienden así a fundirse: la dimensión jurídica no puede ser pensada como un mundo de formas puras o simples mandatos separados de una realidad social.*<sup>88</sup>

La existencia de un método para encontrar o diseñar una constitución perfecta no existe, puesto que cada sociedad reacciona diferente incluso ante problemáticas que pueden llegar a ser consideradas similares,<sup>89</sup> *cada constitución es un organismo vivo, siempre en movimiento con la vida misma, y está sometido a la dinámica de la realidad que jamás puede ser captada a través de fórmulas fijas. Una constitución no es jamás idéntica*

---

<sup>85</sup> Cossío, José Ramón, *op cit.*, nota 82, p. 81

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 80, sin poder dejar de tomar en cuenta la oposición a este supuesto que realiza George Jellinek en su ensayo la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, donde básicamente argumenta que la declaración norteamericana de derechos de Virginia es la que tuvo injerencia directa en la francesa, véase, Jellinek, George, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, Posada, Adolfo (Traductor), México, UNAM, 2000.

<sup>87</sup> De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, Herrera, Claudia (traduc.), México, Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM-Secretariado europeo per le pubblicazioni scientifiche, 2004, pp. 150-159.

<sup>88</sup> Grossi, Paolo. *Mitología Jurídica de la Modernidad*, España, Trotta, 2003, p. 26.

<sup>89</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, *op cit.*, nota 30, p. 32.

*consigo misma, y está sometida constantemente al panta rhei heraclitiano de todo lo viviente.*<sup>90</sup>

Concluimos que la Constitución Local no se debe apartar de la Teoría Constitucional, puesto que su función es la misma, debe de contar con las herramientas teóricas y estructurales para que el ordenamiento jurídico local, garantice los derechos fundamentales de los gobernados. Finalmente la entidad federativa, tiene una verdadera soberanía en cuanto a las competencias que le han sido cedidas en el pacto federal, de ahí que la definitividad del contenido de la Constitución local, dependerá de la eficiencia con la que se maneje el ordenamiento jurídico local, debiéndose superar sin contrariar a su homóloga, la Constitución federal, finalmente *“la cláusula federal supone una conformación institucional en órdenes de gobierno que, con base en distintas entidades político-territoriales, actúan entre sí en plano de armonía y no de sometimientos, lo cual sólo es posible si se adopta un juicio que sea síntesis de los criterios jerárquico y competencial”*.<sup>91</sup>

#### **1.4 Las Constituciones Locales como Constituciones Políticas.**

En este apartado, efectuaremos un análisis de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California. Partiendo de la clasificación política desarrollada por el Jurista español Aguiló Regla, misma que reforzaremos con la clasificación ontológica que propone el jurista Karl Loewenstein y por último, la clasificación desarrollada por el jurista mexicano Jorge Carpizo, evidenciándose particulares deficiencias de esta Constitución local, las que demostrarán que en su estado actual ni es efectiva, ni de aplicación directa.

La clasificación de Constitución política el profesor Aguiló la atribuye, cuando la observancia y aplicabilidad del texto constitucional, no tiene una trascendencia real en el

---

<sup>90</sup> Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Gallego Anabitarte, Alfredo (traduc.), España, Ariel, 1979, p.164.

<sup>91</sup> Núñez, Michael, *op cit.*, nota 33, pp. 119-120.

funcionamiento jurídico diario de la sociedad que rige, es decir, se violenta lo consagrado en la misma las veces que convenga a los detentadores del poder y cada vez que se violenta no genera consecuencia alguna contra el infractor, es decir, la supremacía de la Constitución no está garantizada. La función primordial de esta clase de constituciones, es la legitimar la existencia las figuras de poder y de igual manera sirve como herramienta para conseguir intereses políticos específicos.<sup>92</sup>

La forma federal de gobierno del Estado mexicano, ya analizada en el apartado que precede, cuenta con una Constitución Federal que contiene Derechos Fundamentales mínimos que se deben de respetar por el resto del ordenamiento jurídico mexicano, de igual manera contiene mecanismos para poder hacer valer el respeto directo de las prerrogativas salvaguardadas constitucionalmente; por una errónea concepción durante mucho tiempo las constituciones locales se mantuvieron estáticas, descansado el desarrollo de los derechos fundamentales y los mecanismos de protección a los mismos en la esfera federal.

Al no intervenir las constituciones locales de manera activa en la producción y desarrollo de Derechos Fundamentales y de la generación de mecanismos de protección a los mismos, de manera tacita cedieron esta responsabilidad a la esfera federal, utilizándose a las constituciones locales, como simple fundamento político de la división de poderes que opera en cada una de las entidades federativas, en servicio de los detentadores del poder, no de los ciudadanos.

Ante la deficiencia de mecanismos para la aplicación directa de algunas de las constituciones locales, los ciudadanos y los diferentes operadores estatales, han utilizado a la constitución federal para hacer valer las prerrogativas insertas en las constituciones locales en caso de exceso,<sup>93</sup> pudiendo conocer la constitución federal de estas controversias

---

<sup>92</sup> Aguiló Regla, Josep, *op cit.*, nota 18, pp. 51-58.

<sup>93</sup> Tesis: P./J. 99/2007 [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1103: “Magistrados de los poderes judiciales locales. Requisitos que deben satisfacer los dictámenes legislativos

por medio del principio de legalidad, sin embargo, las constituciones locales con estas deficiencias nunca han llevado las modificaciones constitucionales locales para que los ciudadanos de cada entidad federativa puedan vivir sus respectivas constituciones,<sup>94</sup> haciéndolas valer de manera íntegra sin tener que recurrir a la esfera federal.

La Constitución del Estado de Baja California es una de las constituciones que no ha desarrollado ni mecanismos de aplicación directa, ni un catálogo importante de Derechos Fundamentales, tal es el abandono de estos derechos, que su protección recae básicamente en un solo artículo y que se encuentra dentro del apartado “Capítulo IV, De Las Garantías Individuales, Sociales y de la Protección de los Derechos Humanos”, que en su artículo séptimo reza: *“El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución.”*

El atraso conceptual que presenta la Constitución Local de Baja California es evidente, puesto que la Constitución Federal actualmente posee un catálogo de Derechos Fundamentales, es decir, la Constitución local que se analiza al conservar el término de garantías individuales, denota rezagos que el positivismo jurídico ha dejado en esta etapa de transición paradigmática del ordenamiento jurídico mexicano,<sup>95</sup> no solo estructurales, sino los más difíciles de superar los ideológicos.<sup>96</sup>

---

que decidan sobre su ratificación o no.”, Tesis: P./J. 83/2004 [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1187: “Poderes judiciales locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.”,

<sup>94</sup> Entendiéndose *por vivir la Constitución*, de acuerdo al ya referido jurista español Aguiló Regla, reside que toda la práctica constitucional sea coherente y que no se incurra en absurdos de establecer reglas cerradas que no den lugar a una discusión de las regulaciones constitucionales y no que sea totalmente abierta que se convierta en un discurso filosófico, vivir en constitución es una práctica constitucional compleja de contar con un texto balanceado que permita modificaciones cuando sean necesarias y que siempre la misma permita el consenso, pero que finalmente los principios y valores constitucionales sean los que rijan la interacción entre el Estado y ciudadano, para más información al respecto véase, Aguiló Regla, Josep, “Tener una Constitución, Darse una Constitución y Vivir en Constitución”, México, *Isonomía. Revista de Filosofía y Teoría del Derecho*, No. 28, Abril 2008, pp. 67-86.

<sup>95</sup> Puesto que la fórmula propia de la garantía Individual se atribuye que el Constituyente de 1917, la estipuló puesto que se encontraba en boga la corriente del positivismo jurídico, aceptándose como una corriente que garantizaría en mayor medida el cumplimiento de los fines del estado y se consideraba que era contraria al iusnaturalismo que venía consagrada en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa esta serie de derechos como Derechos Humanos, que empezaron a utilizar ciertos regímenes dictatoriales, Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., “Las Garantías Individuales en la Constitución Mexicana de 1917”,

Del casi nulo catálogo de derechos inserto en esta Constitución Estatal,<sup>97</sup> se pueden señalar algunos Derechos como el derecho a la vida “al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida”.<sup>98</sup> La protección de la Institución del matrimonio como un derecho de la sociedad “orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer”,<sup>99</sup> el derecho al deporte y a la educación “la práctica del deporte, a la cultura física y a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos”, así como el derecho al acceso de información.

En coherencia con lo anterior, se efectuó una lectura exhaustiva de esta Constitución local, sin advertir en su articulado, que contara con alguna garantía constitucional para salvaguardar la protección de dichos derechos consagrados localmente, es decir; su cumplimiento quedan al arbitrio y buena fe de las autoridades en turno,<sup>100</sup> presentándose una amenaza real de que estos derechos, resulten una simple literatura que en nada impactan dentro del ordenamiento y que *de nada sirve una Constitución que no se aplica*;

---

*Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario*, México, UNAM, 1992, pp. 1-18.

<sup>96</sup> Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Gascón, Marina (traduc.), España, Trotta, 2011, p. 41.

<sup>97</sup> No entraremos al análisis de la idoneidad en la protección de los pocos derechos fundamentales que la carta estatal pretende salvaguardar, nos limitamos a identificarlos, las deficiencias o excesos, serían objeto de un estudio diverso.

<sup>98</sup> Aunque esta cláusula pudiera parecer que hace colisionar a varios Derechos Fundamentales, nuestro máximo tribunal ya se pronunció, declarando la inconstitucionalidad del párrafo, que dice: “*desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida*” en la Acción de Constitucionalidad 11/2009, que conoció el pleno de en las sesiones del 26, 27 y 28 de Septiembre del 2011.

<sup>99</sup> Que la corte ya se ha pronunciado respecto de este tipo de redacciones, “Catalogándolas como cláusulas sospechosas”, véase, López Sánchez, Rogelio y Zepeda García, Luis Fernando, “El Matrimonio Homosexual en México. Hacia un paulatino reconocimiento en las Entidades Federativas”, *Argumenta: Revista do Programa de Mestrado em Ciência Jurídica, da Universidade Estadual do Norte do Paraná - UENP*, Brasil, núm. 18, enero-julio 2013, pp. 63-75.

<sup>100</sup> Aguiló Regla, Josep, *op cit.*, nota 18, p. 52.

*incluso, ello acarrea peores males, pues engendra la desconfianza y el desapego hacia las instituciones jurídicas.*<sup>101</sup>

La violación a la Constitución del Estado ha sido una actividad que ha dejado marcadas a las instituciones de esta entidad, cuando se tiene en el texto constitucional un Poder Ejecutivo muy fortalecido, con un diseño constitucional en la entidad federativa, para sostener un *autoritarismo presidencial estatal*,<sup>102</sup> en este sentido, *en las constituciones políticas el control y ejecución de la constitución está básicamente en manos de los agentes políticos (representantes políticos, partidos, gobiernos, etc).*<sup>103</sup>

Desde luego en México la presencia tan prolongada de un presidencialismo a nivel federal, dejó marcadas las instituciones, puesto que, las entidades federativas por imitación seguían el mismo comportamiento, la presencia de poder ejecutivo como fuerza dominante y aplastadora, sin que exista un verdadero equilibrio de poderes, generaron ordenamientos jurídicos estatales con una tendencia muy marcada hacia el autoritarismo.<sup>104</sup>

En el caso del estado de Baja California, ha sido más un dominio de partido político, advirtiéndose que dentro de esta Constitución local no existen métodos constitucionales locales efectivos para controlar el poder excesivo por parte de alguno de los detentadores del poder, como ejemplo la cicatriz institucional que dejaron, las decisiones autoritarias tomadas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la elaboración del proyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2005, que violentando el respeto, independencia y la autonomía que el Poder Judicial Local merece, modificaron su presupuesto de ingresos, afectando de manera directa al Tribunal Estatal Electoral,

---

<sup>101</sup> Alberto B. Bianchi, *Control de constitucionalidad*, 2ª ed., t. 1, Ábaco, Buenos Aires, 1998, p. 34., en Monroy Cabra, Marco Gerardo, “Concepto de Constitución”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Uruguay, Tomo I, Año XI, 2005, p. 41.

<sup>102</sup> Barceló Rojas, Daniel A., *op cit.*, nota 24, p. 17.

<sup>103</sup> Aguiló Regla, Josep, *op cit.*, nota 18, p. 52.

<sup>104</sup> Barceló Rojas, Daniel A., *op cit.*, nota 24, pp. 15-18.

impidiéndole el cumplimiento de las funciones que constitucionalmente se le encomiendan y poniendo en riesgo su existencia.<sup>105</sup>

Ante la imposibilidad de poder acudir a la jurisdicción constitucional local, se recurrió a los medios de protección con los que cuenta la Constitución Federal y con auxilio del principio de legalidad, se analizó si se respetó o no lo consagrado en la Constitución local, dentro de las discusiones de la controversia constitucional 10/2005 nuestro máximo tribunal, emitió entre otros el criterio jurisprudencial, que por rubro dice: *“Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Su titular carece de facultades para modificar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Electoral del poder judicial de esa entidad”*.<sup>106</sup>

Con independencia del fallo, lo grave es *“el hecho de que el Gobernador haya hecho modificaciones al proyecto de presupuesto antes de ser enviados al congreso”*,<sup>107</sup> lo que denota que no hay un respeto hacia la Constitución de esta entidad federativa, la máxima normatividad del ordenamiento jurídico del Estado de Baja California, simplemente se respeta a voluntad de los intereses políticos. Lo que acerca a este texto más a la clasificación de Constitución Política de Aguiló Regla, como se advierte a los detentadores del poder no les interesa tener medios de control, de esa forma pueden filtrar las instituciones haciendo que prevalezcan los intereses que defienden, mucho menos buscan que la constitución penetre en el razonamiento jurídico ordinario, ni la perciben como ese conjunto de normas obligatorias, e inviolables para todos los sectores de gobierno, sino que la Constitución se aplica cuando conviene a los grupos de poder que

---

<sup>105</sup> Controversia Constitucional 10/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Mayo de 2006, p. 1251.

<sup>106</sup> Tesis P./J. 69/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Mayo de 2006, p. 1476.

<sup>107</sup> Collí Ek, Víctor Manuel, “La Magistratura Estatal. Evolución, consolidación y defensa en la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Porrúa- Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2010, p. 145.

dominan,<sup>108</sup> nos encontramos ante una aplicación casuística y selecta de acuerdo a una agenda política específica.

Las Constituciones Políticas, no garantizan una verdadera separación de poderes y un correcto funcionamiento de las instituciones, ya que en el caso de Baja California el gobierno de partido que encabeza el Gobernador permea la autonomía de los poderes Legislativo y Judicial, incluso realizando las modificaciones constitucionales necesarias para conseguir esos objetivos, es por ello, que *es común afirmar que las constituciones flexibles son constituciones políticas*,<sup>109</sup> atendiendo a la característica de flexibilidad de la constitución como aquella facilidad de reformarla, con independencia de los supuestos blindajes que en la letra se establezcan para su modificación, si estos controles se pueden romper o simular con facilidad, sin que exista una posibilidad de plantear una oposición real y palpable, en este supuesto nos encontramos ante la presencia de una constitución flexible.<sup>110</sup>

Como lo hemos visto en el Estado de Baja California, el poder lo detenta la cúpula del partido político en el poder, manteniendo un monopolio en las decisiones políticas de relevancia, resultando a los ciudadanos imposible ejercer influencia alguna en las decisiones de gobierno que se van adoptando, si bien es cierto; en los regímenes con tendencia autoritaria, la fuerza dominante no puede ocupar la totalidad de los espacios políticos, pero si logra concentrar los de verdadera trascendencia y capacidad de decisión para conservar el dominio de las decisiones de relevancia.<sup>111</sup>

---

<sup>108</sup> Aguiló Regla, Josep, *op cit.*, nota 18, p. 52.

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>110</sup> Guastini, Riccardo, “Rigidez constitucional y límites a la reforma en el ordenamiento italiano”, en Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, Carbonell, Miguel (ed.), México, UNAM-Fontamara, 2001, p. 189.

<sup>111</sup> Loewenstein, Karl, *op cit.*, nota 90, p. 76.

Más presencia de esta actitud autoritaria, la encontramos en la modificación del texto constitucional con la intención vulnerar la autonomía del Poder Judicial local,<sup>112</sup> reformándose los artículos 64 y 65 de la Constitución Política estatal, otorgándosele al Congreso del Estado la facultad de poder generar las condiciones para imponer una mayoría en las decisiones que se tomen dentro del Consejo de la Judicatura local, puesto que de los cinco consejeros que integran dicho órgano de revisión, las reformas estaba otorgando la facultad de imponer al Congreso local a 3 de los 5 miembros y nombrar a los suplentes para los casos de ausencia.

Llegando al absurdo que el Consejo de la Judicatura del Estado podría llegar a sesionar, sin la presencia de ningún integrante del Poder Judicial estatal. Nuevamente ante la ausencia de controles constitucionales locales dentro del Estado de Baja California, el conflicto que se generó entre el Poder Judicial Local y el Poder Legislativo, lo resolvió nuevamente nuestro máximo tribunal,<sup>113</sup> declarando que las modificaciones constitucionales ya apuntadas en el párrafo anterior a la Constitución Local contravenían de manera directa los mínimos consagrados en Constitución Federal, al vulnerarse el principio de división y autonomía de poderes<sup>114</sup> que se debe de mantener dentro de todo el ordenamiento jurídico mexicano.

Esta constante violación a la separación de poderes, advierte que dentro del Estado de Baja California la Constitución local no tiene una repercusión directa en la vida jurídica de los destinatarios, no es un instrumento jurídico que puedan invocar y hacer valer de manera directa dentro del ordenamiento jurídico local; las autoridades de los niveles municipales y estatales, funcionan con legislaciones secundarias de manera exclusiva, de manera que el texto constitucional local nunca ha desarrollado o maximizado los Derechos

---

<sup>112</sup> Modificaciones que Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, probo mediante Decreto Número 274, reformando los artículos 7o., 8o., 27, 34, 35, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 90, 93, 94 y 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha dos de febrero de dos mil siete.

<sup>113</sup> Tesis P./J. 113/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, Diciembre de 2009, p. 1238.

<sup>114</sup> Collí Ek, Víctor Manuel, *op cit.*, nota 107, pp. 213- 220.

Fundamentales de los habitantes del estado, advirtiéndose que la única función de la Constitución local se limita a fines evidentemente políticos, no solo dentro del plano estatal, sino que puede advertirse que también pasa a formar a ser parte de la agenda política a nivel federal del partido que desde el año 1989 mantiene en el poder en esta entidad federativa.<sup>115</sup>

El Partido Acción Nacional ha utilizado el dominio que tiene dentro del Estado, como parte de su agenda política a nivel nacional, situación que se ha reflejado claramente en diversas ocasiones, ejemplo de lo anterior se advierte en los actos legislativos efectuados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que arrojaron como resultado la despenalización del aborto<sup>116</sup> y la posibilidad del vínculo matrimonial entre personas del mismo sexo.<sup>117</sup> Temas que dividieron opiniones dentro del ordenamiento jurídico mexicano, puesto que los efectos legales no solo le limitarían al ámbito territorial del Distrito Federal, sino incorporó la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo al ordenamiento jurídico mexicano.<sup>118</sup>

Ante la actividad legislativa del Distrito Federal en ambas ocasiones, el Estado de Baja California, de manera inmediata reaccionó oponiendo las acciones legales conducentes atacando la constitucionalidad tanto de la despenalización del aborto como de la posibilidad de que personas del mismo sexo contraigan matrimonio, una vez que la Suprema Corte de Justicia conoció de la controversia, se pronunció en ambas ocasiones

---

<sup>115</sup> Aunado a que fue la primer entidad federativa que logro que una fuerza de oposición accediera al poder, dentro de gobierno de partido hegemónico que había logrado permear todo el territorio nacional, por lo que el Partido Acción Nacional ha utilizado este hecho como parte de su estrategia política para lograr acceder al poder a nivel federal, situación que ya consiguió en el año 2000 y 2006.

<sup>116</sup> Véase, Cossío Díaz, José Ramón, *et al.*, “Estudio Preliminar”, en Tribe, Laurence H., *El aborto: guerra de absolutos*, México, Fondo de cultura económica-Instituto nacional de ciencias penales, 2012, pp. 27-46.

<sup>117</sup> Rodríguez Martínez, Elí, “Los matrimonios homosexuales en el Distrito Federal. Algunas consideraciones en torno a la reforma a los códigos civil y de procedimientos”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, nueva serie, año XLIII, núm. 128, Mayo-Agosto de 2010, pp. 943-955.

<sup>118</sup> Puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los matrimonios entre personas del mismo sexo que se celebren en el Distrito Federal tienen validez en el resto de las entidades federativas, Tesis: P./J. 12/2011; [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 875. Criterio reiterado en las Controversias Constitucionales 13/2010 y 14/2010, resueltas por la SCJN.

por la constitucionalidad de la actividad legislativa impulsada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ante la derrota en el plano jurídico, se llevaron las acciones para modificar la Constitución local, encaminadas a proteger la vida desde el momento de la concepción y blindar la institución del matrimonio dentro del ordenamiento jurídico local consagrando que esta figura es exclusiva de parejas heterosexuales.

Advirtiéndose que las modificaciones constitucionales, fueron decisiones reflejo de los intereses partidistas del gobierno en turno y su compromiso con la agenda política del partido del que provienen a nivel nacional. Si bien es cierto, temáticas como el aborto y matrimonio entre personas del mismo sexo, suelen dividir opiniones en cualquier lugar donde se plantean, para poder llegar a un acuerdo social, requiere diálogo y conocer la totalidad de las posiciones sociales, para llegar a un consenso razonable, mismo que nunca se efectuó, nunca tuvieron como punto de partida las necesidades de la sociedad de esta entidad federativa.

No se puede negar la realidad social que vive el Estado de Baja California, respecto de la gran cantidad de ciudadanas, que encontrándose ante un embarazo no deseado acuden al Estado de California del país vecino a realizar la interrupción del embarazo,<sup>119</sup> o el tan sonado caso Paulina, que atiende a la serie de obstáculos de las instituciones estatales sostuvieron para no realizar un aborto a una niña 13 años, que fue violada por un drogadicto, advirtiéndose como el Procurador de Justicia del Estado involucra al clero para convencer a la madre y a la menor de no practicar el aborto.<sup>120</sup> Estas problemáticas sociales jamás fueron tomadas en consideración al momento de oponerse a la despenalización del aborto, simplemente denota que se atendió a un ideal e interés partidista del detentador de gobierno en turno.

---

<sup>119</sup> Ojeda, Norma, “Cruzar la frontera para abortar en silencio y soledad”, *Frontera Norte*, México, vol. 16, núm.31, enero-junio de 2004, pp. 131-152.

<sup>120</sup> Para más información sobre este tema, sobre los detalles del caso Paulina, véase, Maorenzic Benedito, Mónica, “Cronología del caso Paulina”, *Paulina cinco años después*, México, Grupo de información en reproducción elegida, A.C., 2009, pp. 15-42.

Y lo que ha caído en la demagogia, es que vivimos en un Estado donde una mujer que es violada, que le es arrebatada su sexualidad, por la fuerza no tiene la posibilidad de poder practicar un aborto por las modificaciones legislativas realizadas de manera irresponsable, dirigidos hacia el patrocinio de la plataforma política del partido que ejerce el gobierno dentro del Estado de Baja California. Lo mismo ocurrió el matrimonio entre personas del mismo sexo, que aun existiéndose una importante comunidad homosexual en nuestro estado,<sup>121</sup> que reclamaban esta clase de igualdades sociales nunca fueron tomadas en cuenta, el Estado de Baja California interpuso la Controversia Constitucional casi en inmediato, con el objeto de satisfacer una agenda política.

Es por ello, que podemos determinar que la Constitución local de esta entidad federativa, es simplemente política, para nada podemos considerar a la misma como jurídica o normativa, o que su existencia conlleve beneficios constantes y directos para los habitantes del estado, pudiéndose afirmar que los beneficios de contar con una Constitución local prácticamente son nulos, por lo que hay que reflexionar sobre, la utilidad que se le otorga a este potencial medio de desarrollo de Derechos Fundamentales y mecanismo para limitar el poder, puesto que, evidentemente no está cumpliendo con su naturaleza.

Debemos de trabajar para que la Constitución Local se permee de todo la teoría constitucional contemporánea y poder convertirla en *una Constitución extremadamente invasora, entrometida (pervasiva, invadente), capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales*,<sup>122</sup> abandonar todas esas facultades metaconstitucionales<sup>123</sup> que el

---

<sup>121</sup> Moral de la Rubia, José, "Homosexualidad en la juventud mexicana y su distribución geográfica", *Papeles de Población*, México, vol. 27, núm. 67, enero-marzo de 2011, pp. 111-134.

<sup>122</sup> Guastini, Riccardo, *op cit.*, nota 34, p. 49.

<sup>123</sup> Tratándose de esas facultades que aunque están fuera de la ley, por costumbre y realidad, política que le permitía al poder ejecutivo tener dominio e injerencia en los poderes legislativo y judicial, para más información véase, Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006. pp. 133-137.

Poder Ejecutivo estatal siempre ha ejercido, y volver a equilibrar los poderes dentro de la entidad federativa, apostándose ante todo por el desarrollo los derechos fundamentales de los ciudadanos de esta entidad federativa de una manera integradora, y dejar de lado las posiciones radicales y excluyentes, en nombre de la democracia, y que genere esa *convivencia «dúctil», construida sobre el pluralismo y las interdependencias y enemiga de cualquier ideal de imposición por la fuerza.*<sup>124</sup>

### **1.5. La Constitución del Estado de Baja California y su clasificación ontológica.**

De acuerdo a todos los factores ya descritos, procederemos a clasificar la Constitución del Estado de Baja California, conforme a la clasificación ontológica desarrollada por el jurista Karl Loewenstein, quien realiza la primer propuesta que se aparta de las clasificaciones tradicionales, proponiendo realizar un estudio objetivo que refleje una coherencia entre lo estipulado en la constitución y el grado de aplicación y funcionamiento en la realidad, no quedarnos con una la letra que nada refleja, sino ir a los aciertos y defectos de la practica constitucional.

Atinadamente el jurista alemán identifica la distorsión que empezó a ocurrir en las Constituciones escritas, y lo que en algún momento materializó una división de poderes y limitación de los detentadores del poder y una serie de libertades y derechos mínimos para los ciudadanos, empezó a esconder a gobiernos autoritarios e inclusive a los totalitarios, al grado que *en muchos casos, la constitución escrita no es más que un comodo disfraz para la instalación de una concentración del poder en las manos de un detentador único.*<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *op cit.*, nota 96, p. 15.

<sup>125</sup> Loewenstein, Karl, *op cit.*, nota 90, p. 214.

Lo que fue garantía de libertad, se ha llegado a degenerar tanto, que los detentadores del poder lo han utilizado como una herramienta para sometimiento de los ciudadanos y de las fuerzas opositoras, con el objeto de conseguir intereses específicos, y desde luego estos los puede dictar, una sola persona, un grupo o un partido.<sup>126</sup> De ahí que la Constitución escrita como ya lo dijo Lassalle puede resultar ser una simple hoja de papel, de ahí la importancia de analizar *la concordancia de las normas constitucionales con la realidad del proceso de poder*,<sup>127</sup> tomándose como punto de partida la manera en la que los detentadores del poder utilizan el texto constitucional y la reacción de los ciudadanos en el caso que se viole el texto constitucional.

De las clasificaciones que Loewenstein desarrolla, comparándola con los precedentes del presente trabajo, podemos descartar de manera inmediata dos de estas, la normativa y la semántica. La primera en orden, se trata de una constitución, que es respetada por los operadores del poder y los beneficios de la misma, son recibidos de manera directa a los destinatarios, es decir, cuando se vive en una verdadera democracia,<sup>128</sup> lo que como ya vimos no ocurre en la entidad federativa en estudio y la clasificación semántica es el extremo de la normativa, encontrándonos con una realidad constitucional completamente fallida, al extremo de que se ha instaurado una dictadura dentro del estado que rige, caracterizándola la ausencia de limitación temporal del poder en turno, en el que las decisiones trascendentales suelen ser manejadas por conducto de plebiscitos manipulados,<sup>129</sup> es decir, estamos ante la presencia de un Estado completamente totalitario.<sup>130</sup>

---

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 215.

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 217.

<sup>128</sup> Barceló Rojas, Daniel, "La reforma del Estado en las entidades federativas. De la autocracia presidencial a la democracia presidencial en los estados" en Gámiz Parral, Máximo N. *et al.* (Coords.), *Derecho constitucional estatal: Memorias del VI y VII congresos nacionales de derecho constitucional de los estados*, México, UNAM, 2009, p. 17.

<sup>129</sup> Loewenstein, Karl, *op cit.*, nota 90, p. 219.

<sup>130</sup> Para más detalles sobre este término es obligado consultar al profesor Loewenstein, *Ibidem*, p. 78.

Sin embargo, la Constitución del Estado de Baja California encaja dentro de una tercera clasificación, la propuesta como constitución nominal, ya que, esta se encuentra estructurada para soportar un régimen presidencial, con un Poder Ejecutivo muy fuerte, que puede permear instituciones e imponerse directamente o indirectamente a los Poderes Legislativo y Judicial, sin embargo, no llega al extremo que el detentador del poder pueda ejercerlo de manera ilimitada, se establecen límites claros en cuanto a su permanencia, lo que permite, se encuentren rotando y puedan llegar acceder las fuerzas opositoras a conseguir la gubernatura dentro de esta entidad federativa.

De igual manera dentro de la entidad federativa, constantemente los gobiernos municipales se encuentran alternando entre las dos principales fuerzas políticas el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, sin embargo la plataforma constitucional local, se encuentra estructurada para poder conseguir fines políticos específicos, pero no al grado de poder monopolizar la totalidad de la estructura estatal, de ahí que esta, es la clasificación ontológica de nuestra Constitución local.

La Constitución nominal, se gesta dentro de sociedades que no han adquirido una madurez política, en la que no existe *una clase media consiente intelectualmente de sí misma y con independencia económica*,<sup>131</sup> que por lo menos requiere haber eliminado el analfabetismo,<sup>132</sup> es decir; sociedades donde la democracia se instauro sin que la sociedad se encontrara preparada para ello, de ahí que los procesos de manipulación democrática sean idóneos para este tipo de constituciones, no existen las condiciones culturales para que el reclamo social se manifieste, lo que se puede medir con el nivel de participación de esas sociedades en los procesos democráticos, que en el caso de Baja California es muy bajo, puesto que, en las elecciones celebradas en el año dos mil trece para elegir al nuevo Gobernador del Estado, el grado de abstencionismo ascendió al sesenta punto cincuenta y

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 220.

<sup>132</sup> Según las cifras que arroja el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el porcentaje total de analfabetas en el Estado de Baja California asciende al 2.57 % del total de la población, <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=2>, visto el 2 de Agosto del 2013.

seis por ciento<sup>133</sup> del padrón electoral, lo que denota una sociedad con una educación política muy pobre, condición idónea para el funcionamiento de una Constitución nominal.

El funcionamiento y desarrollo de una Constitución, al final de cuentas, deberá ser proporcional al grado de evolución de la sociedad regulada, en la medida que la sociedad demande con más energía el desarrollo de derechos en la Constitución local y que estas exigencias se vean reflejadas en los procesos electorales locales, inevitablemente se convertirá en una tarea obligada para las fuerzas políticas gestar las condiciones para efectuar los consensos necesarios, que arrojaran las modificaciones estructurales para que el texto constitucional local garantice una verdadera igualdad y autonomía de funciones entre los diferentes poderes, trabajándose de igual manera que el reconocimiento, ampliación y maximización de los Derechos Fundamentales de los destinatarios se convierta en una forma de trabajo inherente al funcionamiento del estado, creándose los diseños jurisdiccionales para garantizar la obligatoriedad de las prerrogativas constitucionales, es decir, hay factibilidad para que las constituciones nominales puedan emigrar hacia una Constitución normativa cuando las sociedades que componen las diferentes entidades federativas lo vayan exigiendo.<sup>134</sup>

#### **1.6. La Constitución del Estado de Baja California dentro de la clasificación constitucional que propone el jurista mexicano Jorge Carpizo.**

Si vamos a clasificar un cuerpo constitucional dentro del ordenamiento jurídico mexicano, es obligado analizar si existe alguna clasificación propuesta por algún jurista nacional, es decir, que la propuesta contemplara la realidad de nuestro ordenamiento jurídico, las condiciones, económicas y socioculturales que permitan llegar a una descripción más adecuada de los textos constitucionales que integran el ordenamiento jurídico mexicano.

---

<sup>133</sup> Programa de resultados electores de la elección de Gobernador de Baja California 2013, [www.prepbaja.org/index.html](http://www.prepbaja.org/index.html), visto el 2 de Agosto del 2013.

<sup>134</sup> Loewenstein, Karl, *op cit.*, nota 90, p. 218.

Encontrando la propuesta de clasificación constitucional desarrollada por Jorge Carpizo, quien parte del criterio ontológico desarrollado por Karl Loewenstein, el jurista mexicano, propone para identificar el grado de aplicación de la constitución partir de tres puntos de partida, 1) El catálogo de derechos fundamentales desarrollado y la operabilidad de los mismos, 2) Los mínimos económicos y sociales que aseguran al destinatario y 3) La estructura del sistema político,<sup>135</sup> con el objeto de llegar a conocer cómo funciona en la *praxis* la constitución que se analiza.

Empezando el análisis por el grado de avance en materia de Derechos Fundamentales, partiendo si cuenta o no con un catálogo determinado de derechos a proteger, identificar cuáles son y, de manera congruente, analizar si verdaderamente son protegidos, totalmente o de manera parcial, cuáles son con los que cuentan con esta protección y en qué medida, esto, como manera de llegar a lo que el autor denomina la realidad constitucional, dentro de esa realidad, se tiene que ver materializada la protección de los Derechos Fundamentales con un correcto funcionamiento del Estado, de ahí que el autor propone medir esta efectividad, con el nivel socio-económico que alcanza el ciudadano en promedio, puesto que, de nada sirve que el estado asegure una serie de derechos que en nada impactan en el estilo de vida de gobernado, *por ello que se deben de garantizar los mínimos económicos*,<sup>136</sup> y estas garantías mínimas económicas deben ser las suficientes para alcanzar un estilo digno de vida.

El tercero de los factores que propone analizar, va encaminado a la manera en que los detentadores del poder, ejercen las labores estatales, si realmente contemplan una agenda en beneficio del bien común o en su defecto se limitan a impulsar intereses personales, de partido o alguna otra agenda, si su actuar se encuentra apegado a las facultades constitucionales o si en algún momento se encuentran violentando las mismas,

---

<sup>135</sup> Carpizo, Jorge, “La clasificación de las constituciones. Una propuesta”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie, año XIII, núm. 38, mayo-agosto de 1980, p. 375.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 376.

analizar la manera en que se encuentran divididos los poderes, y los medios con los que el texto constitucional cuenta para asegurar que esa división de poderes, es decir, que no se excedan en el texto constitucional y que realmente no existan facultades metaconstitucionales en favor de alguno de los detentadores del poder de ahí que, *la vieja idea de Locke y Montesquieu aún es operante en nuestros días: que el poder no esté concentrado, porque entonces todo está perdido.*<sup>137</sup>

La clasificación que Jorge Carpizo, efectúa requiere una análisis de la manera en que se ejerce el poder político, si el medio se consigue por conducto de un sistema pluripartidista, bipartidista, partido hegemónico o partido único,<sup>138</sup> esto como manera de medir la apertura e influencia que la sociedad llega a tener dentro del funcionamiento político, en base a todos estos análisis, propone clasificarlas como constituciones democráticas, cuasi-democráticas, de democracia popular y no democráticas.<sup>139</sup>

De acuerdo a los análisis ya agotados sobre la operabilidad y aplicación de la Constitución del Estado de Baja California en los dos puntos que preceden, las diferentes clasificaciones que Jorge Carpizo desarrolla de una Constitución local, encaja con la Constitución cuasi-democrática. Las características que el autor asigna a este tipo de constituciones, las sitúa como constituciones con cierto grado de disfuncionalidad, puesto que teóricamente el individuo tiene asegurada una serie de garantías individuales y un digno mínimo económico, sin embargo, estas premisas casi siempre obedecen a postulados políticos que no son garantizados.

En esta clase de constituciones el respeto a la dignidad humana, no está garantizada, su respeto reside en la buena voluntad de las autoridades y detentadores del poder. Este tipo de normas fundamentales se gestan en ordenamientos jurídicos, relativamente

---

<sup>137</sup> *Idem.*

<sup>138</sup> *Idem.*

<sup>139</sup> *Idem.*

inestables en el ámbito político, con desigualdades socio-económicas fuertemente marcadas, que dan pauta a influencias oligárquicas que permean el ordenamiento jurídico con el objeto de conseguir beneficios directos.

Teóricamente, existe una separación de poderes, aunque realmente uno de los poderes adquiere más fuerza y rompe ese equilibrio, al no habersele invertido a esta Constitución en una correcta ingeniería constitucional, no cuenta con correctos mecanismos de control constitucional para evitar y hacer valer la división y autonomía de los poderes. Generalmente el Poder Ejecutivo es el que tiende a imponerse al Legislativo y al Judicial, aunque también, puede ser un partido el que tome la estructura de poder.<sup>140</sup> Estos ordenamientos jurídicos, presentan rezagos en cuestiones económicas, educativas y culturales, y la impartición de justicia no opera con cabalidad, aunque en estos ordenamientos no llegan a presentarse tiranías o dictaduras, se puede vivir con relativa tranquilidad.

Excluyéndose las otras clasificaciones, puesto que, la Constitución democrática, asegura Carpizo, debe contar con un amplio desarrollo en materia de derechos fundamentales y que el Estado haya implementado una serie de políticas económicas que aseguran al ciudadano un nivel de vida decoroso, es decir, que su seguridad social y económica está asegurada, de esa manera, la dignidad humana se encuentra asegurada, pero el estado va más allá al aportar al individuo medios de esparcimiento y crecimiento intelectual, artístico y cultural. Esta constitución asegura una debida distribución del poder y por ningún motivo este se puede llegar a concentrar en una sola persona o grupo.

En la Constitución democrática, mantiene la característica de que el poder lo detenta el grupo político que mejor desempeña sus funciones en beneficio directo de los destinatarios, existe un pluralismo tanto político como social y se dan condiciones de

---

<sup>140</sup> *Ibidem* , p. 377.

verdadera igualdad, la alternancia se da como algo natural dependiendo el desempeño de la actuación política desplegada con condiciones de gobernabilidad.<sup>141</sup>

Otra de las aportaciones de Carpizo para la clasificación de una Constitución es la que denomina *constitución de democracia popular*<sup>142</sup>, que básicamente se implementa en países socialistas, donde no se garantizan los derechos humanos, puesto que, la persona humana tiene un valor diferente, encontrándose sometida a los fines del Estado y por último la *constitución no democrática*<sup>143</sup>, que básicamente representa un régimen totalitario, que tampoco es el extremo en el que se encuentra el ordenamiento jurídico local del Estado de Baja California.

De acuerdo con las clasificaciones constitucionales aportadas por los autores Aguiló Regla, Karl Loewentein y Jorge Carpizo, se advierte que el funcionamiento de la Constitución del Estado de Baja California, no se encuentra en su máximo potencial, lo que perjudica de manera directa a los habitantes de esta entidad federativa, es decir, nos encontramos con un cuerpo constitucional que necesita evolucionar con el objeto de perfeccionarse y tener una injerencia directa en el desarrollo de los Derechos Fundamentales de los habitantes, con una tendencia hacia la aplicación directa y que contenga la ingeniería constitucional idónea, que permita salvaguardar la supremacía constitucional sobre el ordenamiento jurídico local, lo que necesariamente lleva a empezar a migrar hacia una Constitución normativa.

## **2. La Constitución local. De una visión de Constitución nominal a una visión de Constitución normativa.**

---

<sup>141</sup> *Idem.*

<sup>142</sup> *Ibidem*, p. 378.

<sup>143</sup> *Ibidem*, pp. 378-380.

La efectividad del texto constitucional, será proporcional con a las exigencias sociales, sin embargo hasta cierto punto, se necesitan ciertas directrices utópicas, para mejorar el funcionamiento de un Estado, por lo que, en el presente capítulo nos limitaremos a hacer énfasis como funciona una Constitución de avanzada de acuerdo con las clasificaciones aportadas dentro de la Teoría Constitucional y para ser congruentes, adoptaremos las clasificaciones aportadas por los mismos juristas con los que hemos venido trabajando. Esto necesariamente nos llevara a identificar cuáles son las características de las constituciones modernas y desde luego identificar las fallas con las que cuentan las constituciones locales del ordenamiento jurídico mexicano, desde luego seguiremos haciendo énfasis en la constitución del Estado de Baja California.

## **2.1. Las constituciones locales como constituciones normativas.**

La Constitución local no se debe de apartar de la teoría constitucional predominante, no importa que su ámbito competencial pueda ser reducido en comparación con el de la Constitución Federal, aun así, es la representación de un ordenamiento supremo, que debe contener fórmulas para limitar y distribuir el poder de una manera eficiente, con el primordial objetivo de desarrollar y garantizar los derechos fundamentales de sus destinatarios. Por lo que, *el Derecho Constitucional Local y el federal se estructuran sobre una misma idea*,<sup>144</sup> en la mayor medida de lo posible garantizar los anteriores presupuestos.

En materia local y federal, no es correcto manejar jerarquías, sino competencias, *Se trata de dos órdenes subordinados y formalmente iguales, sujetos, en la misma medida, a la constitución federal y que se distinguen el uno del otro por la competencia que ésta les*

---

<sup>144</sup> Prado Maillard, José Luis y Eloy Cantú Segova, , *op cit.*, nota 19, p. 181.

*asigna*,<sup>145</sup> de acuerdo a lo anterior, el ordenamiento local cuenta con la capacidad plena de auto determinación respecto de los ámbitos competenciales que le fueron cedidos por la Constitución Federal. Sobre estos ámbitos competenciales el ordenamiento jurídico local puede desarrollar los postulados que más se adecuen a las necesidades que demande la sociedad que integra la entidad federativa, mismos, que se deberán de ver materializados en la Constitución Local.

El límite natural de la Constitución local, reside en no apartarse de los postulados acordados en el pacto federal, que desde luego se refleja en la Constitución Federal, es decir, cualquier desarrollo que se implemente en el ordenamiento jurídico local, no debe contravenir a la constitución federal, sino partir de estos postulados mínimos y desarrollar las necesidades específicas que se vayan presentando dentro del ordenamiento jurídico local,<sup>146</sup> el grado de desarrollo del constitucionalismo local en nuestro país, prácticamente ha sido nulo, inclusive en algún momento literalmente resultaba algo romántico.<sup>147</sup>

Dentro de ordenamientos jurídicos fuertemente centralizados, es difícil que los textos locales cumplan cabalmente con su función, a consecuencia, de la monopolización de los centros de decisión que es característica de los centralismos, lo que impide que los ordenamientos jurídicos locales puedan hacer valer su capacidad de autodeterminación. En México, son conocidos los estragos que dejó el presidencialismo que dominó la escena política durante el gobierno de partido hegemónico que marcó a nuestro ordenamiento jurídico, de ahí, que aunque en la Constitución Federal viene un federalismo formalmente estructurado, durante mucho tiempo en el Estado Mexicano, se vivió un régimen fuertemente centralizado.<sup>148</sup> Lo que ocasionó la incapacidad política para el desarrollo de las Constituciones locales, convirtiéndose en textos que únicamente beneficiaban a las clases políticas dominantes sin desarrollar los derechos fundamentales de los gobernados.

---

<sup>145</sup> García Ricci, Diego, *op cit.*, nota 57, p.124.

<sup>146</sup> Isidro de los Santos Olivo, *op cit.*, nota 53, p.315.

<sup>147</sup> Prado Maillard, José Luis y Eloy Cantú Segova, *op cit.*, nota 19, p. 179.

<sup>148</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, *op cit.*, nota 43, p 480.

Sin embargo, esta dinámica gradualmente se modifica ante la presencia de una sociedad que empieza a mostrar una mayor madurez política, que por medio del sufragio empezó a conseguir gradualmente alternancias en diferentes gubernaturas y que se materializa de manera contundente al darse la alternancia política en el año dos mil, lo que naturalmente empezó a modificar la naturaleza de la Constitución local, al poder empezar a desarrollar el ordenamiento jurídico local, sin las ataduras políticas de un presidencialismo opresor.

Lo que reactivó el federalismo mexicano empezando, algunas de las entidades federativas con una producción jurídica novedosa, como lo fue, la inclusión a la Constitución Local de Veracruz la figura de los Derechos Humanos y la incorporación de Controles de Constitucionalidad locales,<sup>149</sup> sumándose a los controles de Constitucionales Locales incluyéndolos como parte de las Constituciones Locales, los estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Dinamismo que empezó a colocar en la agenda nacional algunas necesidades sociales de clases minoritarias que habían quedado rezagadas en la agenda política federal, a consecuencia de los posicionamientos absolutos que genera, encontrando este protagonismo en la escena política el Distrito Federal, que si bien es cierto que no es una entidad federativa como tal en nuestro país, se efectuaron las reformas encaminadas para que funcionara lo más parecido a una más de estas.<sup>150</sup>

---

<sup>149</sup> Véase, Ferrer McGregor, Eduardo, *op cit.*, nota 68, pp. 229-245.

<sup>150</sup> Barceló Rojas, Daniel, *op cit.*, nota 128, p. 11.

La Asamblea legislativa del Distrito Federal puso en la agenda nacional temáticas como el aborto y matrimonio entre personas del mismo sexo, los que generó reacciones por las diferentes entidades federativas a favor y en contra, pero es claro que se está empezando a construir gradualmente un pluralismo jurídico en el ordenamiento jurídico mexicano, definitivamente *no es igual un poder central que domina la escena que compartirla con pequeñas soberanías, donde desde el punto de vista constitucional se pueden dar diferencias de opiniones y en consecuencia de acciones políticas, sobre todo cuando del partido que gobierna una entidad es distinto al partido del presidente.*<sup>151</sup>

Así, hemos empezado a experimentar que dentro de las entidades federativas cada uno de los actores políticos ha podido empezar a tomar directrices de gobierno con cierto grado de libertad, que en muchas de las ocasiones, se materializan como productos normativos dentro del ordenamiento jurídico local, a nivel constitucional local, y de legislaciones secundarias, sin duda esto nos arroja a una nueva dinámica dentro del ordenamiento jurídico mexicano, una verdadera necesidad de interacción entre las esferas locales y la federal, generándose conflictos de aplicación, interpretación y de contradicción entre las normas generadas por el ordenamiento jurídico local y las que habían predominado durante mucho tiempo en la esfera federal.

Es decir, se generan directrices diversas, que no necesariamente significa que una de las dos esferas tenga que prevalecer sobre la otra, puesto que, la autodeterminación del ordenamiento jurídico local debe de respetarse, sin embargo, de acuerdo al diseño de la Constitución Federal es completamente comprensible que tendrán que existir interacciones y tensiones entre los ordenamientos jurídicos locales y su homólogo federal,<sup>152</sup> en la medida que los ordenamientos jurídicos locales generen mejores derechos que satisfagan los mínimos establecidos en la Constitución Federal e incluso los excedan, empezaran a

---

<sup>151</sup> Prado Maillard, José Luis y Eloy Cantú Segova, , *op cit.*, nota 19, p. 188.

<sup>152</sup> Althouse, Ann, “How to build a separate sphere: Federal courts and State power”, *Harvard Law Review*, Estados Unidos de América, Volumen 100, Numero 4, Abril 1987, p. 1485.

construir una verdadera capacidad de auto determinación y a poder defenderla con los roces que se puedan generar con la esfera federal.<sup>153</sup>

La necesidad de actualizar teóricamente a las Constituciones locales, es para poder conseguir una aplicación directa dentro del ordenamiento jurídico local y salvaguardar el principio de supremacía inherente a todo texto constitucional, para ello, se deben de generar las herramientas, mecanismos e instituciones, para sostener una verdadera capacidad de autodeterminación en la esfera local, lo que lleva a que las Constituciones locales desarrollen de manera extensa y acorde a las necesidades que regulan, catálogos de derechos fundamentales y una Jurisdicción Constitucional Local, motor para la perfección de catálogo local de Derechos, lo que nos lleva a la instauración en la totalidad de las entidades federativas de Tribunales Constitucionales Locales, esto reforzaría al Derecho Constitucional local aprovechando la cesión de competencia efectuada en la Constitución Federal.

El Tribunal de constitucionalidad local sería el intérprete natural de la Constitución local, en la actualidad no se puede concebir a una constitución sin una instancia jurisdiccional propia, por lo que, *una Constitución sin un Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados es una constitución herida de muerte, que liga su suerte a la del partido del poder, que impone en esos casos, por simple prevalencia fáctica, la interpretación que en ese momento le conviene. La Constitución pasa a ser instrumentalizada políticamente por unos grupos o partidos frente a otros.*<sup>154</sup>

El trabajo no concluye con la simple instauración de catálogos de derechos y con la presencia de tribunales constitucionales locales, si realmente se pretende conseguir un desarrollo y respeto hacia las constituciones locales, se necesita que se empiecen a generar mejores derechos en la esfera local que en la federal, como forma de defender con respaldo

---

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 1537.

<sup>154</sup> García de Enterria, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, España, Civitas, 2001, p.186.

una verdadera legitimidad de la autodeterminación, con las que cuentan las Constituciones locales y evitando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda interpretar la Constitución Local,<sup>155</sup> al no vulnerar los mínimos establecidos en la Constitución Federal.<sup>156</sup>

Las Constituciones locales para estar en posibilidad de poder posicionarse dentro del federalismo mexicano y poder considerarlas como verdaderas constituciones normativas necesitan, como primer objetivo, desarrollar un catálogo perfectamente acorde a las necesidades de la sociedad a regular por cada una de las entidades federativas y la construcción de mecanismos amigables y novedosos para poder defender y desarrollar esos derechos acorde a las necesidades de la entidad federativa, no importando que se pueda apartar del desarrollo que se le pueda generar en la esfera federal, sin embargo, la maximización del derecho superando a la esfera federal es una de las herramientas teóricas más importantes para salvaguardar el respeto y autodeterminación del ordenamiento jurídico local, pudiendo construir cada entidad federativa una esfera por separado del gobierno federal.<sup>157</sup>

Definitivamente, deben de operar las constituciones locales como las verdaderas rectoras del ordenamiento jurídico local, al grado de ser las principales rectoras de las interacciones jurídicas, sociales y culturales de los destinatarios,<sup>158</sup> de esta manera se revolucionará el ordenamiento jurídico mexicano, en la medida que los ordenamientos jurídicos locales generen figuras jurídicas novedosas para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, así las que resulten exitosas, podrán ser incorporadas al

---

<sup>155</sup> Tesis: P. XXXIII/2002, T.A. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, Pág. 903.

<sup>156</sup> Véase, Brennan, William J. Jr, "State Constitutions and the protection of individual rights", *Harvard law review*, Estados Unidos de América, Volumen 90, Numero 3, Enero 1977, pp.501-502.

<sup>157</sup> Althouse, Ann, *op cit.*, nota 152, p. 1513.

<sup>158</sup> El profesor Häberle identifica a la constitución directamente ligada con un proceso cultural de determinada sociedad, "la dignidad humana como premisa, realizada a partir de la cultura de un pueblo y de los derechos universales de la humanidad, vividos desde la individualidad de ese pueblo, que encuentra su identidad en tradiciones y experiencias históricas, y sus esperanzas en los deseos y la voluntad creadora hacia el futuro; el principio de la soberanía popular", Häberle, Peter, *op cit.*, nota 1, pp. 1-31.

ordenamiento jurídico mexicano, pudiendo servir las constituciones locales como verdaderos laboratorios de producción jurídica,<sup>159</sup> que en caso de fracaso siempre podrán caer en la red de seguridad de los mínimos que garantice la constitución federal.

Siendo claro que “*en la doctrina y la jurisprudencia se ha impuesto el carácter normativo de la Constitución, la tutela jurisdiccional de los derechos humanos y el control constitucional establecido en la mayoría de las Constituciones modernas*”,<sup>160</sup> siendo claro, que la tendencia del Constitucionalismo contemporáneo, reside en la implementación de constituciones de aplicación directa, visualizando a la constitución como la norma suprema, que somete a los poderes públicos, y que su infracción es totalmente antijurídica y sancionada por los tribunales constitucionales, garantizando la superioridad de la norma constitucional frente a la legislación ordinaria, consolidándose como la fuente de toda generación del derecho y que todos los actos del estado se debe de tener en cuenta su aplicación.<sup>161</sup>

La Constitución Normativa según Karl Loewenstein, padre de las clasificaciones ontológicas, debe de tener una concordancia entre las normas constitucionales y la realidad del proceso de poder, que a su vez sin necesidad de coacción es cumplida por el caso de una convicción constitucional, puesto que, la satisfacción de necesidades sociales forman parte real de las tareas de gobierno, de lo contrario, generan consecuencias que se ven reflejadas en los procesos electorales, puesto que, cuentan con una sociedad informada que hace valer la soberanía popular, influyendo de manera decisiva en las directrices de

---

<sup>159</sup> McCukkich v. Maryland: “A final argument that is frequently made for protecting federalism is that states can serve as laboratorios for experimentation. Justice Brandeis apparently first articulated this idea when he declared: “To stay experimentation in things social and economics is a grave responsibility. Denial of the right to experiment might be fraught with serious consequences to the Nation. In is one of the happy incidents of the federal system that a single courageous State may, if its citizens choose, serve as a laboratory; and try novel social and economic experiments without risk to the rest of the country.”, en Chemerinsky, Erwin, *Constitutional Law*, Estados Unidos de América, Wolters Kluwer, 2009, pp. 139 y 140. y a su vez, *Cfr. NEW STATE Ice Co. v. Liebman*, 285 U.S. 262,311 (1932) (Brandeis, Justice, en su disertación).

<sup>160</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, “Concepto de Constitución”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Uruguay, Tomo I, Año XI, 2005, p. 29.

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 40

gobierno, es decir, una constitución que realmente es vivida tanto por los destinatarios como por los detentadores de poder.<sup>162</sup>

Nos encontramos ante la presencia de una constitución que “*deberá de ser observada lealmente por todos los interesados y tendrá que estar integrada en la sociedad estatal, y está en ella. La constitución y comunidad habrán tenido que pasar por una simbiosis*”,<sup>163</sup> llegando a normar de manera real el proceso político y la clase política, verdaderamente se somete a lo normado por la constitución, encontrándose una armonía entre detentador y el destinatario del poder protagonistas de la escena estatal.

La Constitución normativa, la concibe el Jurista español Aguiló Regla, como la realización de los fines y valores constitucionales, que se materializan dentro de la totalidad de las interacciones estatales. La eficacia y respeto hacia la norma constitucional es la constante, dejándose perfectamente regulada la actividad tanto de los detentadores del poder como de los destinatarios, identificándose las conductas deseadas y repudiadas acorde a los fines y valores perseguidos, clasificándolas de lícitas e ilícitas, imponiendo prohibiciones y deberes que transforman *la dimensión valorativa en una dimensión regulativa*.<sup>164</sup>

Al concebir a la Constitución como una norma, englobando la dualidad constitutiva y regulativa, el ordenamiento jurídico adquiere parámetros de validez e invalidez, es aquí cuando se está en posibilidad de emitir juicios de valor constitucional, pudiendo identificar cuando el actuar de los detentadores del poder es lícito o ilícito de acuerdo a los parámetros que la propia constitución ha marcado, adquiriendo sentido el establecimiento de controles jurisdiccionales para distinguir entre la licitud e ilicitud de los actos de

---

<sup>162</sup> Para más sobre esta manera de concebir la constitución, véase, Strauss, David A., *The living Constitution, Estados Unidos de América*, Oxford University Press, 2010, pp. 115 y ss.

<sup>163</sup> Loewenstein, Karl, *op cit.*, nota 90, p. 217.

<sup>164</sup> Aguiló Regla, Josep, *op cit.*, nota 18, p.25.

autoridad, que a su vez generará criterios que servirán como deberes de las autoridades y controles encaminados al cumplimiento de la constitución y la maximización de los derechos fundamentales del ciudadano.<sup>165</sup>

*La Constitución, por una parte, configura y ordena los poderes de Estado por ella constituidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe de cumplir en beneficio de la comunidad.*<sup>166</sup> Que tratándose de un estado federal, la constitución a su vez cede competencias y permite el nacimiento de nuevas constituciones, que a su vez tienen que cumplir estas mismas funciones dentro del ordenamiento jurídico local, es decir, también se trata verdaderas constituciones, que *no sólo es una norma, sino precisamente la primera de las normas de esos ordenamientos*<sup>167</sup> jurídicos, *la norma fundamental, lex superior.*<sup>168</sup>

Jamás se podría demeritar el papel protagónico de la Constitución local, dentro del Estado Federal, es por ello, que juega un papel clave para el desarrollo de un federalismo de avanzada, la presencia de las constituciones políticas o nominales, solamente favorecen las tendencias centralizadoras, mismas que son contrarias a la naturaleza federal,<sup>169</sup> de ahí la necesidad de emigrar hacia constituciones locales normativas, que desarrollen catálogos de derechos fundamentales a medida y con los énfasis que la entidad federativa requiera, que reflejen las condiciones económicas, sociales, geográficas y culturales de la sociedad donde se implementen, buscando una protección hacia el gobernado respecto de cualquier autoridad estatal y municipal que pretenda vulnerarlos, pues no hay que perder de vista que son los municipios y los estados quienes tienen más contacto con el ciudadano.<sup>170</sup>

---

<sup>165</sup> *Ibidem*, p.26.

<sup>166</sup> García de Enterría, Eduardo, *op cit.*, nota 154, p.49.

<sup>167</sup> *Idem*.

<sup>168</sup> *Idem*.

<sup>169</sup> Isidro de los Santos Olivo, *op cit.*, nota 53, p.305.

<sup>170</sup> Samaniego Santamaría, Luis Gerardo, *op cit.*, nota 40, pp. 104 y 105.

La centralización de los derechos fundamentales por parte de la esfera federal no ha demostrado una protección integra con respecto a la totalidad de los destinatarios, por lo que es necesario expandir la detección y desarrollo de derechos, generar mecanismos más eficientes para asegurar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de las entidades federativas.<sup>171</sup>

La necesidad de contar con constituciones estatales normativas, van encaminadas hacia la defensa de las facultades de autodeterminación concedidas en favor de la entidad federativa, para estar en la capacidad de implementar las acciones de gobierno que realmente se requieran, aunque estas se puedan apartar de los intereses de la federación y que la protección a los derechos fundamentales de los ciudadanos sea eficiente, encontrándonos con dos esferas preocupadas por el desarrollo y protección de estos derechos,<sup>172</sup> puesto que, un correcto desempeño federal en la actualidad sirve *“a la libertad, sobre todo cultural, del lugar, y constituye un buen contrapeso antropológico-cultural frente a la rasante globalización y a la economización anónima de hoy que amenaza con arrojar al hombre, literalmente, al vacío”*.<sup>173</sup>

El federalismo mexicano, requiere una reestructuración y solamente se podrá empezar a conseguir fortaleciendo la constitución local, *para que los estados puedan jugar un rol más agresivo, sus gobiernos deben de estar estructurados de tal manera que puedan tomar decisiones decisivas*,<sup>174</sup> y eso solo, se puede lograr con un ordenamiento jurídico local sólido, lo que necesariamente conlleva la actualización de sus cuerpos constitucionales, como manera de que la esfera federal respete, es lo que le dará la

---

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 95.

<sup>172</sup> Brennan, William J. Jr., *op cit.*, nota 156, pp. 502-503.

<sup>173</sup> Häberle, Peter, “El federalismo y el regionalismo: una estructura modélica del estado constitucional. Experiencias alemanas y proyectos. Memorándum para un proyecto español”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 77, mayo-agosto de 2006, p. 10.

<sup>174</sup> Tarr, Alan, “Los Estados como innovadores”, Voyatzís Hernández, X. Panagía (traducc.), en Torres Estrada, Pedro Rubén y Barceló Rojas, Daniel Armando (comp.), *La reforma del Estado. Experiencia mexicana y comparada en las entidades federativas*, México, Porrúa-SCJN-Escuela de graduados en Administración Pública y Política Pública (Tecnológico de Monterrey-EGAP)-Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2008, p. 57.

protección para que la esfera federal no pueda invadir la esfera local, por lo que definitivamente *los estados pueden ser los principales agentes de cambio en la política. Pero antes que ellos puedan jugar tan importante rol, los gobiernos estatales deben reestructurarse para ser efectivos.*<sup>175</sup>

La Constitución normativa es la que más soluciona las necesidades de una sociedad plural, moderna que está altamente educada políticamente que conoce sus derechos y los protege, se trata de ciudadanos que respetan los derechos fundamentales, de los otros ciudadanos y de un estado aun con un funcionamiento eficiente en tareas de gobierno, recaudación, desarrollo y, que en todo momento, respeta el derecho fundamental de todos los ciudadanos y va más allá, les otorga un buen nivel de vida, que se traduce a que los ciudadanos tienen calidad de vida y acceso a distintos modos de esparcimiento.

Contando con sociedades impregnadas de pluralismo jurídico y político, con una verdadera participación democrática que elige a la clase política de acuerdo a la calidad de los trabajos que efectúen en favor de la comunidad, excluyendo a aquellos intentan seguir beneficios personales o partidistas, consecuentemente, toda entidad federativa debe de contar con una Constitución normativa, que salvaguarde los Derechos Fundamentales de los ciudadanos.

## **2.2. La evolución del Derecho Constitucional local hacia una concepción de la Constitución local como norma a la luz del neoconstitucionalismo.**

---

<sup>175</sup> Tarr, Alan, “Los Estados como innovadores”, Voyatzís Hernández, X. Panagía (traducc.), en Torres Estrada, Pedro Rubén y Barceló Rojas, Daniel Armando (comp.), *La reforma del Estado. Experiencia mexicana y comparada en las entidades federativas*, México, Porrúa-SCJN-Escuela de graduados en Administración Pública y Política Pública (Tecnológico de Monterrey-EGAP)-Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2008, p. 62.

El neoconstitucionalismo, sin duda, es una de las corrientes jurídicas que más han desarrollado los derechos fundamentales del gobernado; es una corriente que surge después del segundo enfrentamiento armado de consecuencias globales, que dividió en corrientes armadas y jurídicas al planeta entero donde, evidentemente los Derechos Humanos se encontraban en crisis, puesto que los regímenes totalitarios los habían aplastado de manera absoluta, de ahí que después de la posguerra, en respuesta a la nulificación absoluta de Derechos que se efectuaron en determinados ordenamientos jurídicos, se generará una corriente jurídica que abogará por la maximización de los derechos fundamentales y que los centrara como lo más importante a seguir dentro de un ordenamiento jurídico.

El neoconstitucionalismo sin duda surge en conexión con el desarrollo del proceso de constitucionalización del Derecho y pretende superar y, en un sentido, suplantarlo bien al positivismo jurídico bien al iusnaturalismo.<sup>176</sup> Esta corriente jurídica, como teoría del Derecho, analiza, emite estudios y sistematizaciones sobre el proceso de constitucionalización y sus beneficios o consecuencias, *ese proceso que ha comportado una modificación de los grandes sistemas jurídicos contemporáneos respecto a los existentes antes del despliegue integral del proceso mismo*,<sup>177</sup> al exaltar el Derecho Fundamental y su protección dejando a un lado legalismos vacíos, en aras de un fin mayor, brindar la mayor protección al ciudadano para que éste en todo momento salvaguarde su dignidad<sup>178</sup> y tomando a la constitución como su herramienta principal.

Lo atractivo de la posición neoconstitucionalista, reside básicamente en esa pluralidad teórica integradora, que *tiende a convertirse en una respuesta global, en una nueva cultura jurídico-política si se quiere, que se halla presente en toda clase de debates; en los debates de filosofía política acerca del mejor modo de organizar las instituciones democráticas*.<sup>179</sup>

---

<sup>176</sup> Comanducci, Paolo, *Hacia una teoría analítica del Derecho. Ensayos escogidos*, España, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2010, pp. 251-252.

<sup>177</sup> *Ibidem*, p. 253.

<sup>178</sup> Para un estudio más a fondo de lo que es la dignidad y como cada Estado debe poder identificarla de acuerdo con las características culturales de la sociedad que lo conforma y en su momento generar criterios que permitan, salvaguardarla véase, Häberle, Peter. *op. cit.*, nota 1, p.p.169-173.

<sup>179</sup> Prieto Sanchis, Luis, *El Constitucionalismo de los Derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, España, Trotta, 2013, p. 24.

El aspecto teórico del neoconstitucionalismo centra el análisis en el papel que juega la Constitución dentro del funcionamiento de los sistemas jurídicos contemporáneos, *adopta a veces como objeto de investigación, lo que ha definido como «modelo descriptivo de la constitución como norma» y otras veces, por el contrario, el «modelo axiológico de la constitución como norma».*<sup>180</sup> Apoyando la inclusión en los textos constitucionales la utilización de principios no solo de reglas, que cuenta con constituciones invasoras,<sup>181</sup> con catálogos de derechos fundamentales desarrollados de acuerdo a las necesidades específicas de la sociedad a regular, en el que constantemente se está sobre interpretando el texto constitucional.<sup>182</sup>

El neoconstitucionalismo como una ideología, *sitúa en primer plano el objetivo de garantizar los derechos fundamentales,*<sup>183</sup> y en segundo orden, aborda la manera en que la constitución limita el poder y lo divide. El neoconstitucionalismo ideológico, no se limita, por tanto, a describir los logros del proceso de constitucionalización, sino que los valora positivamente y propugna su defensa y ampliación, desde luego, haciendo énfasis en aquellos mecanismos institucionales que tutelan los derechos fundamentales.<sup>184</sup> *Se muestra proclive a entender que puede existir hoy una obligación moral de obedecer a la Constitución y a las leyes que son conformes a la Constitución.*<sup>185</sup>

Esta corriente, en gran medida es uno de los que más influyen dentro de la justicia constitucional, puesto que, *el neoconstitucionalismo ideológico contemporáneo, en cambio se debe obediencia al Derecho sólo si tiene un determinado contenido, es decir, si se conforma a una constitución que tiene a su vez determinado contenido: una constitución formada por un conjunto de principios, valores y derechos fundamentales que constituyen — al menos en opinión de algunos autores cognitivistas, como Dworkin; no en opinión de otros, no cognitivistas, como Ferrajoli — la positivización de la moral crítica.*<sup>186</sup> Siendo

---

<sup>180</sup> Comanducci, Paolo, *op cit.*, nota 176, pp. 253-254.

<sup>181</sup> Guastini, Riccardo, *op cit.*, nota 34, p. 49.

<sup>182</sup> *Ibidem*, p.54.

<sup>183</sup> Comanducci, Paolo, *op cit.*, nota 176, p. 255.

<sup>184</sup> *Idem*.

<sup>185</sup> *Idem*.

<sup>186</sup> *Ibidem*, p. 257.

necesaria la obediencia del Derecho, pero no de cualquier derecho, solamente de aquel que garantice un respeto absoluto a los Derechos Fundamentales del Gobernado.

## **2.3 La Constitución local y el proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico en la entidad federativa.**

Generar una idea del grado de constitucionalización en el que se encuentran los ordenamientos jurídicos locales, puesto que, la Constitución se vuelve el instrumento natural para la defensa y maximización de los Derechos Fundamentales dentro de las corrientes neoconstitucionales, de ahí, que tenemos que conocer en qué grado la Constitución local interviene en las interacciones que se generen dentro del ordenamiento jurídico estatal, de hecho este es un proceso previo, al neoconstitucionalismo.

Para efectos del presente trabajo, tomaremos como plataforma teórica, la propuesta del jurista italiano Ricardo Guastini, bien nos dice el autor, que no se puede medir con parámetros absolutos, sino en general, es un proceso complejo, que requiere agotar áreas propias de la estructura constitucional, del grado de evolución que una sociedad ha alcanzado, el grado de educativo y cultural va de la mano, con una sociedad más demandante de una eficiencia en las diferentes órganos que integran el Estado. El profesor Guastini, ha identificado siete condiciones que un ordenamiento jurídico debe de satisfacer par estar en posibilidad de afirmar que se encuentra impregnado por una regulación constitucional, 1) La rigidez de la Constitución, 2) La garantía jurisdiccional de la Constitución, 3) La fuerza vinculante de la Constitución, 4) La sobreinterpretación de la Constitución, 5) La aplicación directa de la Constitución, 6) La interpretación conforme de las leyes y, 7) La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas.<sup>187</sup> Por lo que, es necesario efectuar la comparación en la manera que estas condiciones se cumplen dentro de los ordenamientos jurídicos locales, haciendo especial énfasis en el Estado Libre y Soberano de Baja California, de esa manera identificar en qué manera la constitución local incide actualmente en las relaciones sociales y políticas en las entidades federativas.

### **2.3.1 La rigidez de la Constitución local.**

---

<sup>187</sup> Guastini, Riccardo, *op cit.*, nota 34, pp. 50-58.

La primera de estas condiciones como parte de ese proceso de constitucionalización, denota la manera en que la Constitución se ha posicionado dentro del ordenamiento jurídico estatal, si el resto de las legislaciones secundarias conservan una coherencia con los parámetros aportados por la constitución y que tan fuertes son los mecanismos de control para evitar la constante modificación de la Constitución.

El proceso de modificación constitucional debe beneficiar los intereses de los ciudadanos, es decir, deben de buscar ese bien colectivo, no como sucede en este momento que solamente las reformas constitucionales benefician los intereses de las clases políticas, de ahí que nos encontremos ante una ficción constitucional, en que un proceso extraordinario se quebranta de una manera relativamente sencilla con el objeto de beneficiar intereses específicos y no intereses de la colectividad.

La Constitución *es rígida si y sólo sí, en primer lugar, es escrita; en segundo lugar, está protegida (o garantizada) contra la legislación «ordinaria», en el sentido de que las normas constitucionales no pueden ser derogadas, modificadas o abrogadas si no es mediante un procedimiento especial de revisión constitucional.*<sup>188</sup> Por lo que, la Constitución rígida se posiciona dentro del sistema jurídico, como un orden normativo superior, dejando automáticamente a la ley en una posición inferior, pudiéndose percibir que se encuentran dos bloques, la leyes ordinarias y las leyes constitucionales, no pudiendo la Constitución ser derogada o nulificada por una ley ordinaria.

La totalidad de las constituciones locales cuenta con una constitución escrita y todas han adoptado un mecanismo específico para la reforma constitucional local, que teóricamente, suele ser más complejo que para la simple generación legislativa; sin embargo, el autor hace énfasis que dentro del proceso de constitucionalización se fortalece en aquellos ordenamientos donde la doctrina que ponen en práctica juristas y operadores jurídicos y la generación de jurisprudencia, se dirigen a identificar los principios

---

<sup>188</sup> *Ibidem*, pp. 50-51.

constitucionales que deben de ser protegidos, que incluso no pueden ser modificados ni por el método de reforma constitucional.

El Estado de Baja California, cuenta con un proceso específico para reforma constitucional<sup>189</sup> en el que además el Congreso local podría: debe (cualquiera según la apreciación) de intervenir en los ayuntamientos de los respectivos municipios y obtener una mayoría en el apoyo de estos, sin embargo, no podemos decir que es un proceso completamente blindado. El objeto de la rigidez constitucional se relaciona con procesos de efectividad que, deben de hacer de una reforma constitucional un procedimiento verdaderamente extraordinario y de reflexión de adecuar el texto constitucional a las necesidades sociales, no solamente perseguir el salvaguardar intereses de clases sociales privilegiadas y de las clases políticas.

Esta problemática ya se abordó en el análisis de la clasificación política de la Constitución y se reitera que las reformas constitucionales que se efectuaron dentro del Estado Libre y Soberano de Baja California por las clases políticas e intereses partidistas, no reflejan, ni satisfacen las necesidades de la sociedad bajacaliforniana.<sup>190</sup> Por lo que, la rigidez de la constitución, no puede tratarse como una fórmula aparentemente rebuscada inserta en el texto constitucional, que finalmente termina permeando la clase política.

La rigidez se refiere a la existencia de verdaderos mecanismos de control que las clases políticas tengan que agotar en el que se realicen estudios serios y que quede constancia de los mismos, de las necesidades sociales que realmente necesitan incluirse en la constitución con el objeto de constitucionalizar determinado Derecho Fundamental, fin o principio y, una justificación argumentativa congruente en el que la clase política acredite que esa decisión realmente pone solución a esa determinada problemática social, es decir,

---

<sup>189</sup> El Artículo 112 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California, prevé el proceso de modificación constitucional local, en el que claramente dice que “*sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución*”.

<sup>190</sup> Véase, pp. 35-43 del presente trabajo.

se trata de evitar que se utilice a la Constitución como un mecanismo de utilidad meramente política.

Desgraciadamente, en las entidades federativas no se ha logrado conseguir, que la Constitución local deje de encontrarse al servicio de la clase política, no se ha logrado caracterizar por limitar el poder y salvaguardar los Derechos Fundamentales del gobernado. La Constitución del Estado de Baja California no se puede afirmar que cumple si quiera de manera completa con la primer etapa de constitucionalización del ordenamiento jurídico, contamos con una constitución que se utiliza con fines políticos de manera exclusiva y que sus procesos extraordinarios son constantemente permeados con gran facilidad por las clases políticas, una Constitución donde incluyen municipios de manera casi automática<sup>191</sup> con el objeto de satisfacer demandas políticas específicas en plenos comicios electorales,<sup>192</sup> incluso cuando ya existía una consulta ciudadana que no reunía los requisitos mínimos de participación ciudadana<sup>193</sup> para considerar la inclusión de un nuevo municipio dentro del

---

<sup>191</sup> Tomando en consideración los compromisos de campaña que había fijado el candidato a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional, quien había fijado en acto de campaña el compromiso ante Notario público de apoyar el proceso de municipalización del Valle de San Quintín, apoyos que se realizarían incluso antes de ganar el cargo de elección popular al que se encontraba contendiendo, es así como, las fuerzas mayoritarias de la cámara de diputados utilizaron el proceso constitucional local para realizar la inclusión del municipio de San Quintín y capitalizar electoralmente, el proceso exprés impulsado en si el Congreso local, véase, Villavicencio, Okairy, “Genera debate situación de SQ”, portal electrónico del periódico Frontera, México, 1-julio-2013, [http://www.frontera.info/ Edicion EnLinea/Notas/ Noticias /010720 13/722016 - Genera - debate- situacion-de-SQ.html](http://www.frontera.info/Edicion%20EnLinea/Notas/Noticias/010720%2013/722016-Genera-debate-situacion-de-SQ.html), y Ojeda, Isabel, “Tema de San Quintín que lo vean después del 7 de julio. Piden empresarios que no lo usen con fines electorales”, *portal electrónico de noticias ensinada.net.*, México, 24-junio-2013, <http://www.ensenada.net/noticias/nota.php?id=29955>, vistos el 20 de Septiembre del 2013.

<sup>192</sup> Véase, la gaceta parlamentaria del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, que contienen la sesión ordinaria de fecha 28 de junio del año 2013, en el que se concretó la aprobación de la municipalización de San Quintín, por conducto de la mayoría de diputados pertenecientes a la bancada del Partido de la Revolución Democrática, advirtiéndose de la misma acta (p.104) la cercanía de la jornada electoral para elegir Gobernador Constitucional dentro del estado que se llevaría a cabo en fecha 7 de Julio del 2013.

<sup>193</sup> Se realizó un plebiscito que no alcanzo ni siquiera el diez por ciento de la participación del municipio, en el entendido que los resultados que arrojó el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) 2013, muestra que la lista nominal de electores de la ciudad de Ensenada, cuenta con una total de: trescientos cuarenta y siete mil ciento tres electores, lo anterior tiene relevancia puesto que es el municipio que se vería afectado con el proceso de municipalización, ya que se le retiraría el territorio para aportárselo al nuevo municipio y en la muestra solamente participaron solamente: veinticinco mil quinientos treinta y un personas, es decir no participo ni si quiera en el plebiscito el diez por ciento del total de la lista nominal de electores y mucho menos se obtuvo la aprobación de las: ochenta y seis mil setecientos setenta y seis, para que de acuerdo con el artículo 22 de la ley de participación ciudadana del Estado de Baja California tal resultado se pueda considerar vinculante, véase, <http://www.prepbaja.org/AyuntamientosResumen.html>, visto el 20 de Septiembre del 2013.

Estado, por lo que no podemos afirmar que contemos con una Constitución local que refleje esa rigidez para modificarse de acuerdo a las necesidades sociales y que se posicione como esa herramienta para la defensa de los Derechos Fundamentales del gobernado.<sup>194</sup>

### 2.3.2 La garantía jurisdiccional en las constituciones locales.

*La garantía jurisdiccional de la Constitución*<sup>195</sup> se identifica como la segunda de las condiciones de constitucionalización, lo anterior, por que se ha demostrado a lo largo de la historia que el poder tiende a permear instituciones y sobre todo a degenerarse, al grado que existen gobiernos extremadamente autoritarios con fachada de Estados Constitucionales, la garantía de contar con una rigidez constitucional que empiece a ejercer directriz sobre el ordenamiento jurídico estatal no es suficiente. Para poder garantizar que el ordenamiento jurídico siempre va a respetar los contenidos constitucionales, siempre debe de existir un proceso jurisdiccional en que se puedan denunciar la inconstitucionalidad de la legislación o de actos de autoridad, de tal manera, que la Constitución logre una verdadera regulación de las leyes, el actuar estatal y la relaciones entre particulares.

De ahí la necesidad de contar con una jurisdicción que cuyo único objetivo sea materializar la jerarquía rectora de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico que armonice la totalidad del ordenamiento jurídico, de acuerdo a los Derechos Fundamentales, Fines, Valores y Principios insertos en el texto constitucional. La jurisdicción

---

<sup>194</sup> Por lo que, nos encontramos que se convirtió el proceso de municipalización del Valle de San Quintín en un asunto político que se trató de capitalizar electoralmente, dejando notar las fallas estructurales de la Constitución del Estado de Baja California, ante el inusual proceso de municipalización, se interpuso por parte del Gobernador la objeción del veto, y ante la ausencia de un Tribunal Constitucional local, se estará discutiendo la constitucionalidad de los actos de las diferentes autoridades por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a consecuencia de la Controversia Constitucional interpuesta por el Congreso del Estado, véase, Redacción Milenio, “Acude Congreso ante SCJN para municipalizar San Quintín. Fue presentada una demanda de controversia constitucional ante las observaciones emitidas por el Ejecutivo al proceso de municipalización de San Quintín”, portal electrónico del periódico Milenio, México, 4-septiembre-2013, <http://monterrey.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/a168457022b0644750903a0e22fbc8bc>, y Martínez, Yerson, “Depende municipalización de SQ de SCJN”, portal electrónico del Periódico Frontera, México, 5-septiembre-2013, <http://www.frontera.info/EdicionEnLinea/Notas/Noticias/05092013/749570-Depende-municipalizacion-de-SQ-de-SCJN.html>

<sup>195</sup> Guastini, Riccardo, *op cit.*, nota 34, p. 51.

constitucional se genera dentro del texto constitucional y tiene una función rectora dentro del ordenamiento jurídico, esta figura no pudo escapar a la diversidad conceptual y operativa, cada estado ha adoptado el modelo de justicia constitucional que más ha funcionado a una sociedad en específico, de ahí que se hayan generado tres modelos que se han adoptado como aceptados.

### **2.3.2.1 El modelo *a posteriori*, in concreto, ejercido por cada Juez. Control difuso.**

El modelo *a posteriori* (por vía de excepción) y, por lo tanto, in concreto, ejercido por cada juez en el ámbito de su propia competencia jurisdiccional,<sup>196</sup> o también conocido doctrinalmente como control difuso que se desprende de la doctrina norteamericana, que se genera en la paradigmática sentencia *Marbury vs Madison*<sup>197</sup>, se caracteriza por que en este modelo, reside la posibilidad jurisdiccional de que una ley de contenido inconstitucional, deje de ser aplicada a una controversia específica, sin expulsar a la norma del ordenamiento jurídico, pero a su vez generando un precedente<sup>198</sup> sobre la constitucionalidad de la norma en los términos específicos de la controversia abordada, que servirá para ir trazando un criterio definitivo sobre la constitucionalidad de dicha disposición.<sup>199</sup>

Uno de los puntos que se critica de este modelo, es que permite la existencia dentro de un ordenamiento jurídico una ley contraria a la Constitución, corriéndose el riesgo que se aplique el contenido de esta ley que en varias ocasiones, la misma contravenga, claramente, disposiciones constitucionales. Una vez que es identificada la inconstitucionalidad por alguno de los jueces, se genera un precedente judicial y de esa manera se identifica la ilicitud constitucional para ocasiones posteriores, sin embargo, el

---

<sup>196</sup> *Idem*.

<sup>197</sup> Para un mejor análisis de esta paradigmática sentencia de la Justicia Constitucional Norteamericana, véase, Chemerinsky, Erwin, *Constitutional Law*, Estados Unidos, Wolters Kluwer Law & Business, 2009, pp. 2-13, también véase, Tushnet, Mark, “*Marbury v. Madison and the Theory of Judicial Supremacy*”, en George, Robert P. (edit.), *Great Cases in Constitutional Law*, Estados Unidos, Princeton University Press, 2000, pp. 17-54.

<sup>198</sup> Para analizar más sobre los aspectos teóricos del precedente, véase, Gerhardt, Michael J., *The power of precedent*, Estados Unidos de América, Oxford University Press, 2008, pp.47-77.

<sup>199</sup> Guastini, Riccardo, *op cit.*, nota 34, pp.51-52.

precedente es un criterio vinculante más no definitivo, se puede dejar de aplicar si la controversia así lo requiere.

Incluso, bajo esta plataforma teórica, encontramos que el Tribunal Supremo del Estado, puede declarar la inconstitucionalidad de una ley y esta no producirá un efecto *erga omnes* dentro del ordenamiento jurídico, pero si puede generar lo que la doctrina norteamericana ha denominado super precedentes<sup>200</sup> con fuerza vinculante dentro del ordenamiento jurídico, pero que se tiene la posibilidad teórica de abandonarlo si se superan los argumentos que dan sustento a dichos criterios,<sup>201</sup> es decir, su obligatoriedad se construye de acuerdo a razones, y no con base a formalismos y una frialdad jerárquica.

#### **2.3.2.2 El modelo de control *a priori*, *in abstracto*, ejercido por un Tribunal Constitucional. Control Concentrado.**

También se ha adoptado un segundo modelo el de *control a priori (por vía de acción) y, por lo tanto, in abstracto, ejercido por un Tribunal Constitucional (o por un órgano similar)*,<sup>202</sup> al que también la doctrina lo ha llamado concentrado o Continental Europeo, la estructura teórica de este tipo de control de constitucionalidad, pretende impedir la entrada al ordenamiento jurídico de una ley que contrarié a la constitución, este modelo ha sido desarrollado por el constitucionalismo francés, sin embargo, este tipo de control no ha podido conseguir una verdadera efectividad, ya que, los efectos de inconstitucionalidad de una ley se pueden materializar en controversias específicas; en gran cantidad de situaciones es imposible detectar la inconstitucionalidad de la ley hasta que se enfrenta a factores de aplicación de la misma, en el que el destinatario específicamente cuenta con condiciones que la aplicación de dicha ley puede generar condiciones de inconstitucionalidad, que no se pueden preveer desde una visión de generalidad.<sup>203</sup>

---

<sup>200</sup> Para analizar más sobre los aspectos constitutivos del super precedente, véase, Gerhardt, Michael J., *op cit.*, nota 199, pp.177-198.

<sup>201</sup> Cfr. Guastini, Riccardo, *op cit.*, nota 34, pp.51-52.

<sup>202</sup> *Ibidem*, p.52.

<sup>203</sup> *Idem*.

### **2.3.2.3 Control *a posteriori*, in concreto, ejercido por un Tribunal Constitucional.**

Un tercer modelo de control de constitucionalidad, es el *control a posteriori (por vía excepción) y por lo tanto, in concreto, ejercido por un Tribunal Constitucional*.<sup>204</sup> Si bien es cierto que este tipo de control no puede impedir la entrada en vigor de una ley contraria a la Constitución, sin embargo, la fuerza de este tipo de control radica en que una vez que el Tribunal declara la ilicitud constitucional, su efecto es general, ya no pudiendo aplicarse dentro del ordenamiento jurídico por autoridad jurisdiccional,<sup>205</sup> desde luego para poder ejercer este tipo de control es necesario un Tribunal Constitucional que en todo momento establezca las directrices específicas de la inconstitucionalidad de la ley, que en hipótesis específicas y cuando la legislación secundaria sea irreconciliable con la Constitución, se expulse de la misma del sistema ya no pudiendo ser aplicable dicha normatividad por ninguna autoridad dentro del ordenamiento jurídico.

### **2.2.3.4 La Justicia Constitucional local en el ordenamiento jurídico mexicano.**

Desde luego, esta fase de constitucionalización es realmente joven a nivel local dentro del federalismo mexicano, actualmente, veintidós estados cuentan con mecanismos de jurisdicción constitucional local, no obstante, no ha logrado una verdadera confianza dentro de la cultura jurídica, puesto que, mucho se cuestiona la definitividad de las sentencias dictadas por la justicia constitucional local, ante la posibilidad de ser revocadas por la Justicia Constitucional Federal.<sup>206</sup>

Específicamente la Constitución de Estado de Baja California no contiene ningún método jurisdiccional donde se puede reclamar la inconstitucionalidad de los actos de autoridad o de alguna ley secundaria, aunque cuenta con un Tribunal Superior de Justicia

---

<sup>204</sup> *Idem.*

<sup>205</sup> *Idem.*

<sup>206</sup> Para un estudio más profundo sobre la definitividad de las sentencias dictadas dentro de la justicia constitucional local en el ordenamiento jurídico mexicano, véase, Bustillos, Julio, “La definitividad incierta de las resoluciones constitucionales locales frente a la jurisdicción federal,” *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 13, Enero-junio 2010. pp. 61-119.

este no cuenta con la facultad de poder verificar actos de inconstitucionalidad, ante esta deficiencia la Constitución de esta entidad federativa en mucha de las ocasiones queda en simple letra muerta o un documento consagrado de buenas intenciones, pero que no logra permear dentro del ordenamiento jurídico local, en este momento no se cumple con esta condición de constitucionalización.

En este sentido, la justicia constitucional local no se puede considerar que se ha posicionado como garante de Derechos Fundamentales y como un verdadero regulador de la constitucionalidad local dentro del ordenamiento jurídico estatal. Por lo que son claras las adecuaciones estructurales que se deben de empezar a efectuar dentro de las entidades federativas, para que los ordenamientos jurídicos locales empiecen a concretar ese proceso de constitucionalización, se necesita contar con un mejor diseño de jurisdicción constitucional en las entidades federativas, que sirva para poder regular los actos de autoridad, la legislación secundaria, y en general las interacciones que se presenten dentro del ordenamiento jurídico local de acuerdo con los Derechos Fundamentales, principios, fines y demás valores insertos en cada una de las constituciones locales que se adecuen a las características culturales, económicas y geográficas de cada una de las entidades federativas, para que por medio de la jurisdicción constitucional local se puedan maximizar dentro de todo el ordenamiento jurídico la protección de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos.

### **2.3.3 La fuerza vinculante de la Constitución local.**

La tercera de las condiciones de constitucionalización tiene más que ver con la cultura jurídica alcanzada por la sociedad, que en sí mismo el diseño constitucional adoptado. Se tienen que considerar una serie de factores para estar en posibilidad de poder determinar la *fuerza vinculante de la Constitución* <sup>207</sup> local sobre el ordenamiento jurídico estatal, como ya lo comenta tanto Karl Loewenstein, como Aguiló Regla, la clase de constitución va vinculada con la madurez social, en consecuencia, el nivel educativo y cultural, van ligados a esa condición de constitucionalización.

---

<sup>207</sup> Guastini, Riccardo, , *op cit.*, nota 34, p.52.

La sociedad arropara o abandonara a una Constitución dependiendo los beneficios que logre esta conseguir al ciudadano, de tal manera, que si esta logra de manera exitosa identificar los Derechos Fundamentales a la medida de las necesidades que presenta cada entidad y genera una jurisdicción constitucional local que verdaderamente los garantice y limite a las autoridades estatales, esta empezara a ser un verdadero marco de referencia en las interacciones que se presenten dentro del ordenamiento jurídico estadual, tanto para los particulares como para las diferentes autoridades.

La fuerza vinculante de la Constitución local sobre el ordenamiento jurídico estatal, va de la mano con la percepción social de un estado eficaz, con la presencia de una norma constitucional acorde a las relaciones sociales que se viven y en la medida que se consolida como un verdadero límite regulador del actuar del Estado frente los particulares. Es una fórmula que genera efectividad y confiabilidad del actuar del estado, y sobre todo respeto a los Derechos Fundamentales del gobernado, en ese equilibrio, se logrará que se empiece a tomar a la Constitución local, como punto de partida en las diferentes relaciones entre particulares entre sí, entre particulares y el estado y viceversa.

Esa fuerza vinculante, va de la mano con una Constitución local que ha construido un papel protagónico dentro del ordenamiento jurídico estatal, por la idoneidad normativa de su contenido y, desde luego por la aceptación social de los parámetros constitucionales de licitud e ilicitud, puesto que, *lo natural del derecho consiste en estar íntimamente compenetrado con la sociedad.*<sup>208</sup> Una vez que son aceptados esos parámetros la normatividad constitucional impregnara a las diferentes instituciones estatales, las interacciones sociales y serán tomados como parámetros naturales los Derechos Fundamentales, principios y valores insertos en la constitución local, existiendo así una fusión entre la realidad social y la norma constitucional, puesto que, *si el derecho es producto de las relaciones sociales, si el grupo social es la fuente de la que emana el derecho, si el derecho nace con el hombre mismo, el cuál es su razón de ser y existir, entonces se arraiga en su propia naturaleza humana racional, libre, sociable y política,*

---

<sup>208</sup> Grossi, Paolo, *op cit.*, nota 88, p. 45.

*concluimos que a la hora de su interpretación y aplicación no puede aparecer como deshumanizado, olvidando su profunda naturaleza social.*<sup>209</sup>

### **2.3.3.1 La Fuerza vinculante de la Constitución local y los Derechos Fundamentales del gobernado.**

Cuando la Constitución empieza a generar una verdadera influencia regulativa dentro del ordenamiento jurídico, es porque los Derechos Fundamentales del ciudadano se encuentran salvaguardados. Derechos que se encuentran en gran medida estructurados de acuerdo a principios y algunos de estos de disposiciones programáticas, entendiendo que los principios<sup>210</sup> y valores tienen verdadera una importancia constitucional, considerándose verdaderos pilares del ordenamiento jurídico sin embargo ante su *pluralidad y una ausencia de una jerarquía formal entre ellos*.<sup>211</sup> El Estado Neoconstitucional necesita de instituciones que puedan dar una correcta interpretación de los mismos, que genere directrices para su magnificación y sobre todo protección. El encargado de cumplir con esta función dentro de la teoría constitucional contemporánea es el Tribunal Constitucional,<sup>212</sup> de ahí, surge la necesidad de contar con una jurisdicción constitucional fuerte, eficiente, capaz de establecer mínimos aceptables, que garanticen la dignidad humana del ciudadano y que genere una interpretación constitucional armónica dentro del ordenamiento jurídico.

### **2.3.3.2 Los principios constitucionales.**

---

<sup>209</sup> Lorca Martín de Villodres, María Isabel, “Interpretación jurídica e interpretación constitucional: La interpretación evolutiva o progresiva de la norma jurídica (El Derecho como instrumento del cambio social)”, en Espinoza de los Monteros, Javier y Narváez H. José Ramón (coords.), *Interpretación Jurídica: Modelos históricos y realidades*, México, Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM, 2011, p. 247.

<sup>210</sup> Cfr. Guastini, Riccardo, , *op cit.*, nota 34, pp.52-53, para conocer más sobre principios y valores y su funcionamiento dentro del ordenamiento jurídico véase, Zagrebelsky, Gustavo, *op cit.*, nota 96, pp. 109-114, véase, Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, México, UNAM, 2007, pp. 192-244, véase, Ruiz Sanz, Mario, *Sistemas Jurídicos y conflictos normativos*, España, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 2002, pp. 103-126.

<sup>211</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *op cit.*, nota 96, p. 123.

<sup>212</sup> García-Pelayo, Manuel, “El “Status” del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, España, volumen 1, número 1, enero-abril 1981, pp. 13-23.

La fórmula de administrar justicia ha cambiado mucho con respecto a las necesidades del positivismo formalista, en el que el Juez se limitaba a una simple aplicación de una ley. Dentro de las teorías Neoconstitucionales contemporáneas, no podemos concebir a un ordenamiento jurídico como un conjunto de mandatos vacíos, formulas fijas, que un Juez debe aplicar casi de manera mecánica, sino todo lo contrario en un verdadero Estado Constitucional, todas las normatividades se encuentran inmersas de cierta carga axiológica para que las interacciones que se generen dentro de un ordenamiento jurídico se resuelvan acorde a los principios, valores y fines insertos en la Constitución.

La tarea de poder darle una correcta interpretación no es sencilla, puesto que *los principios constitucionales carecen de supuesto de hecho y, por tanto, no pueden ser utilizados en la operación lógico-jurídica,*<sup>213</sup> por lo que, se requiere de un Juez, que realice un verdadero trabajo jurídico especializado en cada uno de los asuntos que se ponen ante su conocimiento, puesto que, *los principios no sólo se encuentran en los ordenamientos Constitucionales, actualmente los principios conviven con reglas en el texto de legislaciones secundarias.*<sup>214</sup> Debiendo los jueces hacer un análisis en primer punto de la constitucionalidad de la legislación que va aplicar de acuerdo con las características concretas que la controversia plantea y, en segundo punto, llevar los actos encaminados a impedir la violación de un Derecho Fundamental, ya sea dejando de aplicar la norma contraria a la constitución o por medio de la interpretación constitucional generando mecanismos idóneos para su salvaguarda.

Siendo común que el Estado ha adoptado corrientes Neoconstitucionales, se realice un trabajo judicial con constantes ejercicios de ponderación, para proteger de la manera más amplia posible los Derechos Fundamentales de los gobernados, sin limitarse a la letra fría de la ley, teniendo que atender a los principios insertos en los diferentes cuerpos normativos, identificando dentro de la controversia que se somete al conocimiento judicial los derechos fundamentales que colisionan y extraer del ordenamiento, esos principios y

---

<sup>213</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *op cit.*, nota 96, p. 111.

<sup>214</sup> Neria Govea, Miguel, *et al*, “Aproximación al perfil ideal del docente de derecho a través del análisis de la evolución del paradigma jurídico mexicano”, *Letras Jurídicas*, México, número 14, marzo-septiembre 2012, p. 6.

valores que son los que aportan las cargas deónticas y axiológicas para la resolución del conflicto de manera que mejor proteja los Derechos Fundamentales de los gobernados, dejando de aplicar toda norma que contravenga preceptos constitucionales.

### 2.3.3.3. Los Derechos Sociales.

La fuerza vinculante de la Constitución materializa el cumplimiento de los Derechos Fundamentales de carácter colectivo, al darle cumplimiento a las disposiciones programáticas para poder brindar cobertura a los Derechos Sociales en la medida que cada sociedad va requiriendo. Esta clase de derechos no son susceptibles de cumplimiento inmediato, requieren de la implementación de políticas económicas y sociales específicas por parte del Estado y en muchas de las ocasiones de la generación de legislación secundaria para poder materializar paulatinamente esta clase de derechos colectivos de rango constitucional.

Aunque no siempre son consideradas auténticas normas jurídicas efectivamente vinculantes dentro un ordenamiento jurídico, que generen de manera inmediata la inconstitucionalidad de leyes que puedan llegar a contravenirlas, tampoco se puede negar, que ocasionalmente *imponen ciertos límites a la autonomía de determinados sujetos, privados o públicos, y dictan comportamientos públicos en razón de los intereses a ser regulados.*<sup>215</sup> En este orden de ideas las normas programáticas son *preceptos que tutelan situaciones subjetivas de ventaja o de vínculo, o sea, reconocen, por un lado, a las personas o entidades que tienen la facultad de realizar ciertos intereses por acto propio o exigiendo acción u abstención de otros, y, por otro lado, vinculan personas o entidades que tienen la obligación de someterse a las exigencias de realizar una prestación, acción o abstención en favor de otros.*<sup>216</sup>

---

<sup>215</sup> Da Silva, José Alfonso, *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, Gonzáles Martin, Nuria (traducc.), México, UNAM, 2003, p. 125.

<sup>216</sup> *Ibidem*, p. 129.

El carácter socio-económico de estas normatividades, conjugadas con los factores políticos o culturales generan una realidad paralela a la estipulación constitucional,<sup>217</sup> que puede gestar condiciones favorables o desfavorables para la implementación de las acciones necesarias para materializar la protección de esta clase de derechos, en muchas ocasiones pueden quedar como simple literatura de ornato dentro de la Constitución. Se suelen encontrar normas programáticas en la constitución, que no consiguen la abrogación de legislación secundaria que las contravenga.<sup>218</sup>

Finalmente todo proceso de constitucionalización no depende solamente de diseños estructurales, van de la mano con la generación de un proceso cultural. Específicamente de esa construcción progresiva de una cultura jurídica en el que la masa social alcance una madurez, que genere directrices y convicciones, encaminadas al cumplimiento de toda disposición constitucional, con independencia de su estructura jurídica con lo que se llega adoptar *una norma jurídica genuina, vinculante y susceptible de producir efectos jurídicos*.<sup>219</sup>

#### **2.3.3.4. La casi nula vinculación de la Constitución local en el ordenamiento jurídico estatal.**

Si existe la desconfianza y se ha generado una convicción social *de que el derecho es algo diferente de la justicia*,<sup>220</sup> nos encontramos ante una falla estructural del Estado Constitucional, que denota un pobre proceso de constitucionalización de su ordenamiento jurídico, de ser así la Constitución local no va a mantener ninguna fuerza vinculante dentro del ordenamiento jurídico estatal. En la actualidad no pudiéramos decir que las Constituciones de las entidades federativas cumplan con esta tercer fase del proceso de constitucionalización.

---

<sup>217</sup> *Ibidem*, p. 125.

<sup>218</sup> Guastini, Riccardo, *op cit.*, nota 34, p.53.

<sup>219</sup> *Idem*.

<sup>220</sup> Grossi, Paolo, *op cit.*, nota 88, p. 21.

Específicamente la constitución local del Estado de Baja California no tiene fuerza vinculante dentro del ordenamiento jurídico, los ciudadanos no han obtenido beneficio alguno de la misma y no es una normatividad que puedan hacer valer en los conflictos de la vida diaria. Aún más, encontramos disposiciones secundarias que contravienen a la constitución estatal,<sup>221</sup> sin que puedan generar un control de constitucionalidad de manera alguna, puesto que, no existen facultades constitucionales para que el Poder Judicial de esta entidad federativa para poder pronunciarse respecto a cuestiones de constitucionalidad, la carga en la protección de Derechos Fundamentales dentro del Estado de Baja California la desempeña la jurisdicción federal, por lo que, hasta este punto podemos empezar afirmar, que los ciudadanos de esta entidad federativa descansan la protección de sus Derechos Fundamentales en autoridades del orden federal de gobierno, por lo que, el ordenamiento jurídico estatal no genera ninguna clase de certidumbre en la protección de los derechos de los ciudadanos y mucho menos cuenta con instituciones de función jurisdiccional para obligar a las diferentes autoridades el respeto absoluto de los mismos, de acuerdo con los parámetros que pueda llegar a aportar la Constitución local.

#### **2.3.4. La sobreinterpretación de la constitución local.**

Una cuarta fase para poder identificar el grado de constitucionalización de un ordenamiento jurídico, es el relacionado con la dinámica que un ordenamiento jurídico otorga a su constitución, evidentemente todo texto constitucional es finito, limitado, no puede comprender de manera específica la gran cantidad de interacciones que se pueden desprender dentro de un ordenamiento jurídico, toda *Constitución —fatalmente— contiene lagunas, en el sentido, del todo trivial, de que nunca jamás una Constitución, puede regular la vida social y política en su totalidad.*<sup>222</sup>

No se puede negar que *la pluralidad de entendimientos a que se presta la Constitución influye en la elección del método interpretación,*<sup>223</sup> de aquí la importancia

---

<sup>221</sup> Artículos del Código civil y código penal que contravienen la norma constitucional.

<sup>222</sup> Guastini, Riccardo, *op cit.*, nota 34, pp.53-54.

<sup>223</sup> Figueroa Burrieza, Ángela, *Ensayos de Justicia Constitucional sobre Derechos y Libertades*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009, p. 15.

que adquiere el proceso de *sobreinterpretación de la constitución*<sup>224</sup> dentro de un ordenamiento jurídico, que idealmente debe de ser materializada por conducto de un Tribunal Constitucional, sin embargo cuando no exista esta institución como en el caso del ordenamiento jurídico de Baja California pudiera efectuarse por conducto de las diferentes autoridades jurisdiccionales, no debiendo ser limitante el hecho de no contar con un tribunal constitucional con el hecho que se puedan sobreinterpretar, el texto constitucional con el objeto de adecuar el texto constitucional a las relaciones sociales y sobre todo quienes deberían de tener un papel protagónico los juristas en este proceso de sobreinterpretación.

Inevitablemente en todo ordenamiento jurídico encontraremos lagunas y antinomias, son inherentes a las limitantes propias del lenguaje y desde luego se encuentran presentes incluso en la Constitución. La sobreinterpretación, se convierte entonces en una herramienta de regulación que otorga una coherencia dentro del ordenamiento jurídico por una parte y por otra lo mantiene actualizado, actualizándose así, el catálogo de Derechos Fundamentales, y desde luego perfeccionando los mecanismos de protección a los mismos al efectuar la interpretación constitucional que regule en mejor medida la controversia planteada.

La interpretación literal no siempre es idónea ante la evolución social, las constituciones son textos que por su naturaleza deben de poder perdurar en el tiempo, de ahí la generación de mecanismos para mantenerlas vigentes antes los dinamismos económicos, tecnológicos y en general culturales, que terminan por impactar en los ordenamientos jurídicos. La necesidad de sobreinterpretar el texto constitucional, va de la mano con una actualización teórica directa al corazón del ordenamiento jurídico, desde luego para maximizar el texto constitucional de acuerdo a necesidades sociales específicas y controversias con características definidas, reprimiendo o resaltando los principios y valores insertos en la Constitución, pudiendo extraer la cantidad de *normas implícitas, no expresas e idóneas para regular cualquier aspecto de la vida social y política*.<sup>225</sup>

---

<sup>224</sup> Guastini, Riccardo, *op cit.*, nota 34, p.53.

<sup>225</sup> *Ibidem*, p.54.

En el momento que se sobreinterpreta no quedan aspectos sin regular podemos llevar el ordenamiento jurídico a donde se necesite, lo que otorga a una coherencia al ordenamiento jurídico, puesto que, estas adecuaciones siempre serán acorde a los parámetros constitucionales y respaldadas en las teorías constitucionales que rijan al momento en que se genera la controversia. Un claro ejemplo, es el cambio paradigmático que se ha generado con las reformas constitucionales del año 2011, que han afectado al ordenamiento jurídico mexicano que requerirán la reinterpretación constitucional para poder alcanzar los principios y valores que se han resaltado en el ordenamiento jurídico mexicano encaminados a sobresaltar la protección de Derechos Fundamentales, es decir, *no existe ley que pueda escapar al control de la legitimidad constitucional.*<sup>226</sup>

En cuando a la sobreinterpretación constitucional nos encontramos con una deficiencia estructural específica, que tienen que corregir las entidades federativas, ya que la mayoría de estas, no tienen operando de manera realmente rectora un Tribunal Constitucional que realice la labor de sobre interpretar el texto constitucional. Encontrando en las entidades federativas la labor de sobreinterpretación como una tarea pendiente.

### **2.3.5 La aplicación directa de la norma constitucional local.**

La quinta de las condiciones de constitucionalización del ordenamiento jurídico reside en la medida en que se aplica la Constitución de manera directa, desde luego no solo interviene la estructura jurídica que se otorgue al texto constitucional, esta viene acompañada de un trabajo en la cultura jurídica en la manera en que se ve a la Constitución. En la medida que dentro del ordenamiento, los diferentes operadores jurídicos visualizan como norma a la Constitución, esta será vinculante en mayor medida dentro de las diferentes interacciones que se presenten. Vivir la Constitución, es darle uso constante a esta normatividad para

---

<sup>226</sup> *Idem.*

resolver, las controversias que se puedan llegar a resolver, si una norma está viva es más fácil su aplicación, su interpretación, que tenga injerencia en la convivencia social.<sup>227</sup>

El constitucionalismo de nuestros días requiere constituciones que deban aplicadas de manera directa, suprimiendo cualquier situación que la ley no pueda satisfacer los requisitos de constitucionalidad, ya sea por la ausencia de regulación o por que la regulación adoptada es injusta, operando así los principios y valores constitucionales que entran a regular al resto del ordenamiento jurídico.<sup>228</sup>

Desgraciadamente la aplicación directa de Constitución local es muy pobre, puesto que de las jurisdicciones locales que se han generado en las entidades federativas, solo, la Constitución del Estado de Coahuila se ha atrevido a instaurar el control difuso de constitucionalidad en la que todos los jueces del poder judicial local puedan hacer valer la constitución de manera directa. En la Constitución del Estado de Baja California como ya se ha mencionado en el cuerpo del presente escrito no se ha desarrollado ningún modelo de control de constitucionalidad, mucho menos de aplicación directa de la norma fundamental local.

#### **2.3.6. La interpretación conforme en el ordenamiento jurídico estatal.**

La sexta condición que el jurista italiano contempla como parte del proceso de constitucionalización, no lo centra de manera directa en la Constitución sino en la ley. El papel protagónico de la ley dentro del ordenamiento jurídico desde luego ha sido desplazado, claramente ha dejado de ser *ese mandato abstracto de contenidos indiscutibles*,<sup>229</sup> el positivismo jurídico en sus diferentes variaciones que no entraremos en su estudio puesto que serían materia de otro trabajo,<sup>230</sup> ha sido sustituido paliativamente por paradigmas que enfocan su protagonismo y atención en la maximización y protección de

---

<sup>227</sup> Figueruelo Burrieza, Ángela, *op cit.*, nota 224, p. 16.

<sup>228</sup> Guastini, Riccardo, *op cit.*, nota 34, pp.55-56.

<sup>229</sup> Grossi, Paolo, *op cit.*, nota 88, p. 22.

<sup>230</sup> Para más información sobre las diferentes modalidades del positivismo jurídico y su incapacidad para hacer frente a los retos que generan las sociedades modernas, véase, Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, “Dejemos atrás el positivismo jurídico”, *Isonomia*, México, núm. 27, Octubre 2007, pp. 7-28.

los Derechos Fundamentales del gobernado y de la generación de mecanismos para que los mismos se vean materializados y que han utilizado a la constitución como esa norma de aplicación directa encaminada a conseguir estos fines.

No obstante, lo preceptuado en la ley ha perdido el carácter de posición absoluta, pudiendo en todo momento ser cuestionable de acuerdo a los parámetros insertos en la Constitución dejándose atrás el imperio de la ley,<sup>231</sup> *las condiciones de validez de las leyes, dependientes ya no sólo de la forma de su producción sino también de la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales.*<sup>232</sup> Sin embargo, una Constitución es integración y no puede excluir a la ley, sino más bien las vincula el principio de unidad que genera un efecto jurídico de reciprocidad entre ambas figuras, en el que no se debe abusar de la interpretación constitucional para quitarle fuerza a la ley, como se abusó en algún momento de las interpretaciones legalistas que terminaron debilitando la institución constitucional.<sup>233</sup>

Es decir, no se puede nulificar la importancia que tiene la ley dentro del ordenamiento jurídico, pues no deja de ser una de las normatividades que mayor cantidad de relaciones regula y que por medio de la misma se materializan los derechos fundamentales insertos dentro de la Constitución, de ahí que sea fundamental encontrar una manera en que la ley y la norma fundamental siempre tengan una coherencia

Las teorías de aplicación que apoyan la aplicación directa de la Constitución, ponen en todo momento a la ley con una necesidad absoluta de estar dentro de los parámetros constitucionales, de lo contrario se generará un conflicto normativo en el que la ley por una cuestión jerárquica siempre terminara derogándose o en el mejor de los casos inaplicándose, de ahí la necesidad de los jueces y autoridades de interpretar la ley en una directriz coherente con la constitución, lo que la teoría ha identificado como interpretación conforme, esta consiste en un método de armonización de la legislación con la Constitución, esto puesto que, la interpretación literal puede llegar a generar un colapso

---

<sup>231</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, *op cit.*, nota 5, pp.41-56.

<sup>232</sup> Ferrajoli, Luigi, *op cit.*, nota 37, p. 18.

<sup>233</sup> Figueruelo Burrieza, Ángela, *op cit.*, nota 224, p. 15.

entre la constitución que puede poner en duda la inconstitucionalidad de la legislación, situación que se puede claramente corregir por conducto de la interpretación conforme y adecuar interpretativamente la ley con la Constitución.<sup>234</sup>

La interpretación conforme<sup>235</sup> es una herramienta que genera una coherencia dentro del ordenamiento jurídico, evitando futuros conflictos normativos que se traducirían en una falta de eficacia que afectan su estabilidad y operabilidad. *Si la Constitución es concebida como la norma suprema del orden jurídico y la primera del sistema, su contravención por el derecho secundario debe evitarse.*<sup>236</sup> Si bien es cierto que el Derecho es un sistema en constante dinamismo, que en ocasiones se pueden generar turbulencias a consecuencia del exceso de movimiento, se debe de evitar la existencia descontrolada de legislación contraria a la Constitución en este sentido, *las normas inferiores derivan su validez de otras superiores y competentes para autorizar formalmente su vigencia.*<sup>237</sup>

Dentro de un ordenamiento jurídico la interpretación literal trae aparejadas las limitantes propias del lenguaje, por lo que no se puede utilizar este método de interpretación de manera estricta<sup>238</sup>, de ahí que Guastini ponga esta condición como parte del proceso de constitucionalización, en el que la interpretación de la ley se lleve de acuerdo a métodos interpretativos que permitan armonizar la legislación secundaria con el texto constitucional, puesto que, cierta normatividad secundaria tiene posibilidad de escapar de esta coherencia con la constitución, pero no es irreconciliable con la misma, de ahí que por medio de estos métodos interpretativos se pueda armonizar a ambos pilares del ordenamiento jurídico, y solo expulsar del sistema o dejar de aplicar una ley cuando obviamente su inconstitucionalidad sea tan evidente que no existe manera alguna de poderla armonizar con el texto constitucional.

---

<sup>234</sup> Guastini, Riccardo, *op cit.*, nota 34, p.56.

<sup>235</sup> Para agotar más la totalidad de las particularidades de la interpretación constitucional, véase, Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Gascón Marina y Carbonell, Miguel (traduccs.) México, Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 113-131.

<sup>236</sup> Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, México, UNAM, 2007, p. 59.

<sup>237</sup> Ruiz Sanz, Mario, *Sistemas Jurídicos y conflictos normativos*, España, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 2002, p. 17.

<sup>238</sup> Para agotar más la totalidad de las particularidades de la interpretación literal, véase, Mazzarese, Tecla, "Interpretación literal: Juristas y Lingüistas frente a frente", España, *Doxa*, núm. 23, 2000, pp. 597-631.

Desde en la mayoría de los ordenamientos jurídicos locales, si se llega a realizar cualquier tipo de interpretación conforme de la ley, la misma se efectuaría en relación con el control de constitucionalidad que ejerce la Constitución Federal, lo anterior por que las constituciones locales no han logrado una verdadera vinculación dentro del ordenamiento jurídico estatal, al grado que se requiera una coherencia entre la legislación secundaria y la Constitución local. De aquí que en este momento, no podemos afirmar de manera alguna que los diferentes jueces locales en el Estado de Baja California, realicen algún tipo de interpretación conforme de las leyes y códigos en relación con la Constitución local, por lo que, debemos de advertir que esta fase de constitucionalización tampoco la cubren las entidades federativas.

### **2.3.7. La influencia de la constitución local sobre las relaciones políticas en la Entidad Federativa.**

Por último, la séptima condición del proceso de constitucionalización que propone Guastini, la liga a la importancia y peso que ha adquirido la Constitución local de manera general dentro del orden social y jurídico, la centra en la *influencia de la constitución sobre las relaciones políticas*,<sup>239</sup> y que la misma, desde luego depende de una multitud de factores que se combinan, con cierto nivel de eficiencia dentro del ordenamiento jurídico, al grado que hayan influido dentro de la madurez social, que implica de manera consciente y con una verdadera convicción se respete en la totalidad de las relaciones sociales y políticas la norma constitucional.

Entre estos factores se destacan desde luego *el contenido mismo de la Constitución, la postura de los jueces (sobre todo del Tribunal Constitucional, cuando existe tal institución), la postura de los órganos constitucionales y de los actores políticos*.<sup>240</sup> Por lo que hace al contenido constitucional, algunos adjudican al Tribunal Constitucional lo relativo a conflictos de competencia, que se puedan llegar a presentar entre los diferentes

---

<sup>239</sup> Guastini, Riccardo, *op cit.*, nota 34, p.57.

<sup>240</sup> *Idem.*

órganos constitucionales, esta clase de conflictos casi siempre tienen un fundamento de carácter político, es decir, se podría decir que nos encontramos ante la incapacidad política de poder llegar a determinado acuerdo, que afecta de manera directa la relación entre los diferentes órganos del Estado, esta clase de conflictos de la clase política, cuando no se encuentra una solución pueden ser resueltos por un órgano jurisdiccional tomando como parámetro el contenido de la Constitución.<sup>241</sup>

Respecto de la postura de los jueces que integran el ordenamiento jurídico y de existir un Tribunal Constitucional, que sea una postura responsable siempre velando por la aplicación que en todo momento respeten la Constitución, sin incurrir en excesos e influir en la vida política del país con las decisiones que se adopten dentro de los diferentes tribunales, respetando la libre interacción de discusiones políticas, no pudiendo tomar protagonismos de manera directa e indirecta dentro del proceso legislativo, es decir se requiere que la actividad legislativa se materialice y nazca a la vida jurídica, para que los tribunales se puedan pronunciar respecto de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.<sup>242</sup>

Ahora bien, la argumentación en los procesos de regulación constitucional se ha vuelto una herramienta indispensable de los diferentes Tribunales Constitucionales, de tal manera, que se pueda mediar un conflicto de constitucionalidad sin interferir en el proceso político. Entre los principios más desarrollados al respecto con el objeto controlar los excesos en los que incurre la clase política en la producción legislativa, precisamente encontramos *el principio de igualdad, sobre todo reconocido como principio de razonabilidad de las distinciones y clasificaciones legislativas; y, por el otro, la ponderación de los principios constitucionales (cuando están en conflicto).*<sup>243</sup>

Respecto de los órganos constitucionales y haciendo énfasis desde luego de los actores políticos, en la medida que la Constitución se construya como un eje de decisión política y dentro de la argumentación política se utilicen los principios, valores y demás Derechos Fundamentales insertos en la misma como medida de las acciones políticas

---

<sup>241</sup> *Idem.*

<sup>242</sup> *Idem.*

<sup>243</sup> *Ibidem*, pp.57-58.

emprendidas y decisiones adoptadas.<sup>244</sup> Se ejercerá un control de constitucionalidad sobre la clase política que adoptara los parámetros de licitud e ilicitud insertos en la norma fundamental.

Generándose una verdadera conciencia constitucional, que genera de manera constantemente un reconocimiento de los Derechos que pueden intervenir dentro de determinada controversia y en caso de colapso, los ejercicios de ponderación se vuelven procesos constantes, en la clase política, que establecen los grados de importancia de las decisiones legislativas adoptadas y sobre todo haciendo verdaderos esfuerzos para arrojar un producto legislativo acorde a la Constitución local.

En este momento no podríamos afirmar que las Constituciones locales tengan verdaderamente una influencia sobre la clase política, tomando como ejemplo el Estado Libre y Soberano de Baja California, su Constitución no tiene la capacidad de limitar a la clase política, quien utiliza la norma constitucional para satisfacer una agenda política a nivel local y federal, por lo que los procesos de constitucionalización en las diferentes entidades federativas llevan avances muy pobres, lo que se traduce en constituciones locales que no logran generar ninguna clase de control sobre las clases políticas, normas fundamentales estatales que no se encuentran impregnadas de la teoría constitucional contemporánea y puedan cumplir a cabalidad las expectativas sociales.

### **Conclusiones.**

Después de la presente investigación, nos encontramos que el federalismo mexicano, no es el mejor de los exponentes en la materia. Es un federalismo con fuertes matices de centralización, que se mantuvo inerte por un prolongado periodo histórico a consecuencias de las causas que ya han sido abordadas en el cuerpo del presente trabajo terminal. Sin embargo la realidad social es otra, nos encontramos ante una gran cantidad de pluralismo social, si bien es cierto, durante la inactividad del federalismo mexicano jamás se generaron las condiciones para que las constituciones locales alcanzaran su máximo potencial.

---

<sup>244</sup> *Ibidem*, p.58.

La Constitución local se encuentra en una evolución ontológica muy pobre, tenemos constituciones locales, poco efectivas en la defensa de los Derechos Fundamentales de los gobernados, seguimos dentro de una etapa de la centralización de estos derechos por parte de la esfera federal, y esto se ha generado por que las constituciones locales, se ha utilizado para simples manejos políticos, hablar de establecer mecanismos de constitucionalidad es limitar de las fuerzas políticas, someterlas a escrutinio, a revisiones a controles constitucionales, teniendo que renunciar a las libertades con las que cuentan en estos momentos. Sin embargo, la Constitución dentro de un ordenamiento es un instrumento en constante evolución, y que esto no deja de lado a las constituciones locales.

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza y alcance de las constituciones locales, sin embargo el *Estado Constitucional apunta más a la eficacia real de los derechos fundamentales que a su mera consagración formal*,<sup>245</sup> de ahí que las constituciones locales se pueden capitalizar para la defensa de estos derechos. De igual manera no se puede negar que dentro del pacto federal se les han cedido competencias específicas por lo que, si dentro de la Constitución Federal se les ha cedido una capacidad de autodeterminación, originalmente el federalismo nace producto de ese sistema de pesos y contrapesos, que genera la doctrina norteamericana y tiene como principal objeto contrarrestar cualquier tipo de tiranía, falta de efectividad o exceso que se pueda producir en la esfera federal de gobierno, de ahí que se genera una sana competencia entre ambas esferas, desde luego en beneficio de los gobernados.<sup>246</sup>

Por lo que, si la doctrina federalista, utiliza a las entidades federativas para contrarrestar a la esfera federal, generando una doble protección en la división de poderes en beneficio de los ciudadanos puesto que no solo el mismo se divide horizontalmente, sino de igual manera, de manera vertical, dotándoseles a los estado de contar con una Constitución propia, sería ilógico limitar su actuar de manera anárquica, de ahí que el límite

---

<sup>245</sup> Nuñez Torres, Michael, *La Capacidad legislativa del Gobierno desde el concepto de institución. El paradigma de Venezuela y España, México*, Universidad Iberoamericana-Porrúa-UANL, 2006, p. 33

<sup>246</sup> Harvard law review, *op cit.*, nota 72, pp.746-754.

natural a las constituciones locales reside en no contravenir el pacto federal. Dejando claro que, mejorar las condiciones que se generan en la Constitución Federal, no es contravenir es perfeccionar. Por lo que podemos concluir, que la naturaleza de las constituciones locales es perfeccionar, los mecanismos de detección, maximización y protección de derechos fundamentales, así como los mecanismos para limitar el poder, dirigiéndolo hacia una forma de operación eficiente, contrarrestando el autoritarismo, abuso y concentración del poder.

La capacidad evolutiva de una Constitución, ha sido algo *propio y característico de las formulas constitucionales, su elasticidad y enorme capacidad autotransformadora*.<sup>247</sup> Naturaleza que también alcanza a las constituciones locales, en este orden de ideas, se requiere realizar una adecuación de estos contenidos acorde con la teoría constitucional contemporánea, permitiendo a las constituciones locales, estar en la posibilidad de ser verdadera protectoras de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Después de la alternancia partidista que se generó en el año dos mil, se debilitó el presidencialismo mexicano, lo que aprovecharon las diferentes oposiciones partidistas, reactivándose el federalismo, generándose importantes reformas constitucionales locales y las condiciones socio-políticas arrojaron productos jurídicos que vinieron a beneficiar los derechos fundamentales de clases minoritarias como homosexuales y el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, ocasionándose a lo largo del territorio nacional posiciones encontradas sobre estos temas, de igual manera se ha incorporado en algunas Constituciones locales la jurisdicción constitucional.

Sin duda son avances, pero lo cierto es, que no dejamos de tener constituciones locales nominales, que se traducen en atrasos constitucionales que afectan la eficacia de la entidad federativa, pues primeramente, no garantizan una verdadera división de poderes, dentro del estudio que hemos enfocado en la Constitución de Baja California, hemos podido comprobar las constantes invasiones de esferas que realizan unos poderes sobre

---

<sup>247</sup> Smend, Rudolf, *Constitución y Derecho Constitucional*, Beneyto Pérez, José M.<sup>a</sup> (traduc.), España, Centro de estudios constitucionales, 1985, p. 134.

otros, y en segundo término, las constituciones locales no son verdaderas garantes de los derechos constitucionales de sus destinatarios, incluso en el caso de Baja California han delegado la función de la protección de los derechos fundamentales de los destinatarios a la esfera federal, abandonando cualquier indicio del principio de supremacía constitucional dentro de esa entidad federativa.

Los retos son muchos, puesto que en la gran cantidad de las Entidades federativas, la Constitución local se utiliza solamente para fines políticos, en lo que las reformas constitucionales que se llegan a efectuar tienen por objeto el beneficiar directamente a determinada clase política o grupo social. El caso de Baja California, el comportamiento constitucional típico en la entidad federativa, refleja un Poder Ejecutivo muy fuerte, que logra romper el equilibrio y autonomía entre los poderes locales y que para nada interesa el proteger los derechos fundamentales, de ahí, que tenemos que reflexionar respecto del proceso de constitucionalización que tienen las entidades federativas respecto de los ordenamientos jurídicos locales y trabajar en las reformas estructurales necesarias, para que puedan estar a las expectativas que la diversidad social demanda.

Por otro lado, se advierte que actualmente las constituciones locales no cuentan, con la infraestructura necesaria para incorporarse de lleno a las teorías neoconstitucionalistas a las que pretende incorporarse el ordenamiento jurídico mexicano, de ahí, que es necesario realizar una revaloración del Derecho Constitucional local, en el que se vea a la Constitución como una norma de aplicación directa y que realmente adquiriera una vinculación con el resto del ordenamiento jurídico regulando las diferentes interacciones que se presenten dentro de la entidad federativa, al grado que no se deje de aplicar cualquier normatividad secundaria que pueda llegar a contravenir a la constitución local, todo esto solamente se puede obtener por conducto de la instauración en la totalidad de las entidades federativas de Tribunales Constitucionales, que en base a un trabajo de calidad, generen una sana competencia con la esfera federal, respecto a los criterios y manera de proteger de una manera más extensiva e idónea los derechos fundamentales de los gobernados.

### **Bibliografía.**

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique (coord.), *La Democracia en el Estado Constitucional (Nuevos Enfoques y Análisis)*, México, Centro de Estudios Parlamentarios UANL-Porrúa-Universidad Autónoma de Nuevo León, 2009.

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, *Teoría política del Estado Constitucional*, México, Porrúa, 2011.

AGUILÓ REGLA, Josep *et al*, Fragmentos para una Teoría de la Constitución, Portal Derecho, S.A., España, Madrid 2007.

AGUILO REGLA, Josep, “Tener una Constitución, Darse una Constitución y Vivir en Constitución”, México, *Isonomía. Revista de Filosofía y Teoría del Derecho*, No. 28, Abril 2008.

ALTHOUSE, Ann, “How to build a separate sphere: Federal courts and State power”, *Hardvard Law Review*, Estados Unidos de América, Volumen 100, Numero 4, Abril 1987, pp. 1485-1539.

AJA, Eliseo, “Introducción al concepto actual de constitución”, en Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Ariel Derecho, segunda edición, España, 2002, pp. 7-72.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press, 2008.

ARTOLA, Miguel, *Constitucionalismo en la historia*, España, Critica, 2005.

ARROYO MORENO, Jesús Ángel, “El origen del juicio de amparo”, en Moreno Bonett, Margarita y Gonzáles Domínguez, María del Refugio (Coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2006, pp. 43-61.

ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, “Dejemos atrás el positivismo jurídico”, *Isonomia*, México, núm. 27, Octubre 2007, pp. 7-28.

BACA OLAMENDI, Laura *et. al.* (comps.), *Léxico de la política*, México, FCE, 2000.

BÁEZ SILVA, Carlos y Cienfuegos Salgado, David, “El Funcionamiento de la justicia constitucional en los estados: El caso de la controversia constitucional en Veracruz”, en Gonzáles Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgado, David (coords.), *Estudios de Derecho Constitucional local*, México, Poder Judicial del Estado de Coahuila-Congreso del Estado de Coahuila LVIII legislatura-Editora Laguna, 2011, pp.33-54.

BALLBÉ, Manuel y MARTÍNEZ, Roser, *Soberanía Dual y Constitución Integradora, La Reciente Doctrina Federal De La Corte Suprema Norteamericana*, España, Ariel, 2003, pp. 18-19.

BARCELÓ ROJAS, “La reforma del Estado en las entidades federativas. De la autocracia presidencial a la democracia presidencial en los estados” en Gámiz Parral, Máximo N. *et al.* (Coords.), *Derecho constitucional estatal: Memorias del VI y VII congresos nacionales de derecho constitucional de los estados*, México, UNAM, 2009.

BERNAL PULIDO, Carlos, “Refutación y Defensa del Neoconstitucionalismo”, en Carbonel, Miguel (coord.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, España, Trotta-Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM, 2009, pp. 289-325.

BURGOA O., Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa S.A. de C.V., México, 2006.

BUSTILLOS, Julio, “La definitividad incierta de las resoluciones constitucionales locales frente a la jurisdicción federal,” *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 13, Enero-junio 2010. pp. 61-119.

BRENNAN, William J. Jr, “State Constitutions and the protection of individual rights”, *Harvard law review*, Estados Unidos de América, Volumen 90, Numero 3, Enero 1977, pp.501-502.

CAMILLE JAUFFRET-SPINOSI, René David. *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Sánchez Cordero, Jorge (traducc.), México, UNAM-Centro Mexicano de Derecho Uniforme-Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 2010.

CARBONELL, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo(S)*, España, Trotta, 2005.

CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006.

CARPIZO, Jorge, “La clasificación de las constituciones. Una propuesta”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie, año XIII, núm. 38, mayo-agosto de 1980, pp.359-380.

CARPIZO, Jorge, “México: ¿Sistema presidencial o parlamentario?”, en Valadés, Diego y Serna, José María (coords.), *El gobierno en América Latina ¿Presidencialismo*

o parlamentarismo?, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2000, pp. 11-45.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime. “Diez tesis sobre nuestro atraso jurídico”, en Torres Estrada, Pedro. *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, México, Editorial Limusa, S.A. de C.V Grupo Noriega Editores- Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública( Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey-EGAP), 2006, p.p. 58-66.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Nostra Ediciones-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime. “México a la Luz de los Modelos Federales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, año XXXVII, núm. 110, Mayo-Agosto 2004.

CHEMERINSKY, Erwin, *Constitutional Law*, Estados Unidos de América, Wolters Kluwer, 2009.

CIENFUEGOS SALGADO, David (coord.), *Estudios de Derecho Procesal Constitucional Local*, México, Universidad Autónoma de Coahuila-Comisión de Fiscalización Electoral, 2008.

COLLÍ EK, Víctor Manuel, “La Magistratura Estatal. Evolución, consolidación y defensa en la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Porrúa- Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011.

COMANDUCCI, Paolo, *Hacia una teoría analítica del Derecho. Ensayos escogidos*, España, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2010.

COSSÍO, José Ramón, “Constitucionalismo y Multiculturalismo”, *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 12, abril de 2000.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *et al.*, “Estudio Preliminar”, en Tribe, Laurence H., *El aborto: guerra de absolutos*, México, Fondo de cultura económica-Instituto nacional de ciencias penales, 2012.

DA SILVA, José Alfonso, *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, Gonzáles Martin, Nuria (traducc.), México, UNAM, 2003.

DEHESA DÁVILA, Gerardo. *Etimología Jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

DE TOCQUEVILLE, Alexis, *Democracy in America*, Mansfield, Harvey C. y Winthrop, Delba (Traducs.), Estados Unidos de América, The University of Chicago Press, 2000.

DE VERGOTTINI, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, Herrera, Claudia (traduc.), México, Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM-Secretariado europeo per le pubblicazioni scientifiche, 2004.

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Interpretación De La Constitución y La Justicia Constitucional*, México, Porrúa-Instituto Mexicano De Derecho Procesal Constitucional, 2009.

ERAÑA SÁNCHEZ, Miguel, “El principio federal y la defensa de la constitucionalidad en México”, en Torres Estrada, Pedro (comp.), *Neoconstitucionalismo y estado de derecho*, México, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública (Tecnológico de Monterrey-EGAP)-Limusa- Grupo Noriega Editores, 2006, pp. 67-89.

ESTRADA MICHEL, Rafael, “Orden constitucional y sistema federal”, en Cienfuegos Salgado, David (Coord.), *Estudios de derecho procesal constitucional local*, México, Editora Laguna, 2008.

FERRAJOLI, Luigi, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, México, Fontamara, 2004.

FERRAJOLI, Luigi, “Pasado Y Futuro Del Estado De Derecho”, Allegue, Pilar (traduc.), en Carbonell, Miguel (coord.) *Neoconstitucionalismo(S)*, España, Trotta, 2005, pp. 13-29.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “Hacia un Derecho Procesal Constitucional local en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Paraguay, Konrad-Adenauer-Stiftung Asociación Civil, 2003, pp. 236-242.

FERRER MUÑOZ, Manuel. “Un cuarto de siglo de Constitucionalismo en Yucatán (1825-1850)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Volumen XIV, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, pp. 101-127.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, *Ensayos de Justicia Constitucional sobre Derechos y Libertades*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, “Setenta y cinco años de sufragio femenino en España: Perspectiva Constitucional”, *Isotimia. Revista internacional de Teoría Política y Jurídica*, México, UANL (Facultad de Derecho y Criminología)-Porrúa-Tecnológico de Monterrey (EGAP), núm. 1, Febrero 2009, pp.57-76.

FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Martínez Neira, Manuel (traduc.), España, Trotta, 2007.

GÁMIZ PARRAL, Máximo N. y Rivera Rodríguez, José Enrique, *Las Aportaciones De Las Entidades Federativas a La Reforma Del Estado*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005.

GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo, *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, España, Civitas, 2001.

GARCÍA-PELAYO, Manuel, “El “Status” del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, España, volumen 1, número 1, enero-abril 1981, pp. 13-23.

GARCÍA RICCI, Diego. “La soberanía estatal, la Constitución local y la justicia constitucional en los estados de la República Mexicana.”, México, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Enero-Junio 2006.

GERHARDT, Michael J., *The power of precedent*, Estados Unidos de América, Oxford University Press, 2008.

GUASTINI, Riccardo. “Sobre el concepto de Constitución”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 21, Julio-Diciembre 1999, pp.161-176.

GUASTINI, Riccardo, “La constitucionalización del ordenamiento jurídico”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*, España, Trotta, 2005.

GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Gascón Marina y Carbonell, Miguel (traduccs.) México, Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

GUASTINI, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, Carbonell, Miguel (ed.), México, UNAM-Fontamara, 2001.

GROSSI, Paolo. *Mitología Jurídica de la Modernidad*, España, Trotta, 2003.

HÄBERLE, Peter, *El Estado Constitucional*, Fix-Fierro, Héctor (Traduc.), México, UNAM- Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, 2003.

HÄBERLE, Peter, “El federalismo y el regionalismo: una estructura modélica del estado constitucional. Experiencias alemanas y proyectos. Memorándum para un proyecto español”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 77, mayo-agosto de 2006.

HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos normativos*, México, UNAM, 2007.

JELLINEK, George, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, Posada, Adolfo (Traductor), México, UNAM, 2000.

LASSALLE, Ferdinand, ¿Qué es una Constitución?, Ariel Derecho, segunda edición, España, 2002.

LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Gallego Anabitarte, Alfredo (traduc.), España, Ariel, 1979.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio y ZEPEDA GARCÍA, Luis Fernando, “El Matrimonio Homosexual en México. Hacia un paulatino reconocimiento en las Entidades Federativas”, *Argumenta: Revista do Programa de Mestrado em Ciência Jurídica, da Universidade Estadual do Norte do Paraná - UENP*, Brasil, núm. 18, enero-julio 2013, pp. 63-75.

LORCA MARTÍN DE VILLODRES, María Isabel, “Interpretación jurídica e interpretación constitucional: La interpretación evolutiva o progresiva de la norma jurídica (El Derecho como instrumento del cambio social)”, en Espinoza de los Monteros, Javier y Narváez H. José Ramón (coords.), *Interpretación Jurídica: Modelos*

*históricos y realidades*, México, Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM, 2011, pp. 241-313.

MAORENZIC BENEDITO, Mónica, “Cronología del caso Paulina”, *Paulina cinco años después*, México, Grupo de información en reproducción elegida, A.C., 2009, pp. 15-42.

MARTÍ CAPITANACHI, Luz del Carmen, “Las constituciones locales en el sistema federal mexicano. ¿Son verdaderas constituciones? ”, en Serna de la Garza, José María (Coord.), *Federalismo y regionalismo. Memoria del VII congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Asociación argentina de Derecho Constitucional- Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid- Fundación de Derecho Público, Venezuela- Fundación editorial jurídica venezolana, Hispamer, Nicaragua- Petróleos Mexicanos (Pemex)- Universidad central de Chile- Universidad externado de Colombia- Universidad de Lima- UNAM, 2002.

MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M., “Las Garantías Individuales en la Constitución Mexicana de 1917”, *Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario*, México, UNAM, 1992.

MAZZARESE, Tecla, “Interpretación literal: Juristas y Lingüistas frente a frente”, España, *Doxa*, núm. 23, 2000, pp. 597-631.

MONROY CABRA, Marco Gerardo en el “Concepto de Constitución”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, Tomo I, Año XI, 2005.

MORA-DONATO, Celia. *El Valor de la Constitución Normativa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002.

MORENO BONETT, Margarita y GONZÁLES DOMÍNGUEZ, María del Refugio (Coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2006.

NERIA GOVEA, Miguel, *et al*, “Aproximación al perfil ideal del docente de derecho a través del análisis de la evolución del paradigma jurídico mexicano”, *Letras Jurídicas*, México, número 14, marzo-septiembre 2012, pp. 1-17.

NÚÑEZ TORRES, Michael, *La capacidad legislativa del gobierno desde el concepto de institución. El paradigma de Venezuela y España*, México, Porrúa- Universidad Iberoamericana-Universidad Autónoma de Nuevo León, 2006.

NÚÑEZ TORRES, Michael “El Pacto Federal Como Cláusula Institucional Del Estado Constitucional”, en Torres Estrada, Pedro Rubén y Barcelo Rojas, Daniel Armando (comps.) *La reforma del Estado, experiencia mexicana y comparada en las entidades federativas*, México, Porrúa-Suprema Corte De Justicia De La Nación-Tecnológico de Monterrey Escuela de Graduados en Administración y Política Pública- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, pp. 119-148.

OJEDA, Norma, “Cruzar la frontera para abortar en silencio y soledad”, *Frontera Norte*, México, vol. 16, núm.31, enero-junio de 2004, pp. 131-152.

PRADO MAILLARD, José Luis y CANTÚ SEGOVA, Eloy, “¿Hacia Una Nueva Constitucionalidad Local?”, en Aguilera Portales, Rafael Enrique (coord.), *La Democracia en el Estado Constitucional (Nuevos enfoques y análisis)*, México, Centro de Estudios Parlamentarios UANL-Porrúa-Universidad Autónoma de Nuevo León, 2009, pp. 179-193.

PEGORARO, Lucio, *Ensayos Sobre Justicia Constitucional, La Descentralización y Las Libertades*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006.

PRADO MAILLARD, José Luis y AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, *Las Transformaciones del Derecho, El estado y la política en el nuevo contexto global*, México, Oficio Ediciones-Facultad de Derecho y Criminología de la UANL-UANL, 2010.

PRIETO SANCHIS, Luis, *El Constitucionalismo de los Derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, España, Trotta, 2013.

TORRES ESTRADA, Pedro. *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, México, Editorial Limusa, S.A. de C.V Grupo Noriega Editores- Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública( Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey-EGAP), 2006.

TORRES ESTRADA, Pedro Rubén y BARCELO ROJAS, Daniel Armando (compiladores) *La Reforma Del Estado, Experiencia mexicana y comparada en las entidades federativas*, México, Porrúa-Suprema Corte De Justicia De La Nación-Tecnológico de Monterrey Escuela de Graduados en Administración y Política Pública-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008.

TORRES ESTRADA, Pedro Rubén. “El Modelo Federal Mexicano a la Luz de los Modelos Comparados. La Necesidad de la Incorporación en la Constitución de los Principios de Subsidiaridad y Solidaridad como Principios Informadores y Delimitadores del Sistema de Competencias.” en Aguilera Portales, Rafael y Torres Estrada, Pedro Rubén, *Isotimia*, México, Vol. 2, primera, Facultad de Derecho y Criminología- UANL- Porrúa-Tecnológico de Monterrey EGAP, 2009.p.p. 87-102.

TORRES ESTRADA, Pedro y NÚÑEZ TORRES, Michael, *Nuevo León. Historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Senado de la Republica, 2010.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Elí, “Los matrimonios homosexuales en el Distrito Federal. Algunas consideraciones en torno a la reforma a los códigos civil y de procedimientos”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, nueva serie, año XLIII, núm. 128, Mayo-Agosto de 2010, pp. 943-955.

RUBIA, José, “Homosexualidad en la juventud mexicana y su distribución geográfica”, *Papeles de Población*, México, vol. 27, núm. 67, enero-marzo de 2011, pp. 111-134.

RUIZ SANZ, Mario, *Sistemas Jurídicos y conflictos normativos*, España, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las casas-Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 2002.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, “El “Control de Convencionalidad” en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo ”, en Bogdandy, Armin Von, *et al.* (Coords.), *Construcción y papel de los derecho sociales fundamentales. Hacia un ius constitucionale comune en América Latina*. México, UNAM-Max-Planck-Institut für ausländisches- Öffentliches recht und völkerrecht- Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2011.

SAMANIEGO SANTAMARÍA, Luis Gerardo “ Catalogo de los Derechos Fundamentales en México. Su necesario desarrollo en las constituciones de las entidades federativas.” en Prado Maillard, José Luis y Aguilera Portales, Rafael Enrique, *Las Transformaciones del Derecho, El estado y la política en el nuevo contexto global.*, México, Oficio Ediciones-Facultad de Derecho y Criminología de la UANL- UANL, 2010.

SANTOS OLIVO, Isidro. “El Constitucionalismo Federal y Las Entidades Federativas. Necesidad De Estructurar Un Corpus Jurídico-doctrinal Fundamental Local.” en Gámiz Parral, Máximo N. y Rivera Rodríguez, José Enrique, *Las Aportaciones De Las*

*Entidades Federativas a La Reforma Del Estado*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005, pp. 305-317.

SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*, Reyes Mazzoni, Roberto (traduc.), México, Fondo de Cultura Económica, 2001

SEGADO FERNÁNDEZ, Francisco. “Reflexiones críticas en torno al federalismo en América Latina.” En Serna De La Garza, José María, *Federalismo y Regionalismo, Memoria Del VII Congreso Iberoamericano De Derecho Constitucional*, México, Asociación Argentina de Derecho Constitucional-Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid-Fundación De Derecho Público Venezuela-Fundación Editorial Jurídica Venezolana-Hispamer, Nicaragua- Petróleos Mexicanos (Pemex)- Universidad Central De Chile- Universidad Externado de Colombia- Universidad de Lima- Universidad Nacional Autónoma De México, 2002, pp. 105-157.

SERNA DE LA GARZA, José María, *Federalismo y Regionalismo, Memoria Del VII Congreso Iberoamericano De Derecho Constitucional*, México, Asociación Argentina de Derecho Constitucional-Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid-Fundación De Derecho Público Venezuela- Fundación Editorial Jurídica Venezolana-Hispamer, Nicaragua- Petróleos Mexicanos (Pemex)- Universidad Central De Chile- Universidad Externado de Colombia- Universidad de Lima- Universidad Nacional Autónoma De México, 2002.

SMEND, Rudolf, *Constitución y Derecho Constitucional*, Beneyto Pérez, José M.<sup>a</sup> (traduc.), España, Centro de estudios constitucionales, 1985.

TARR, Alan G., *Comprendiendo las Constituciones estatales*, Barceló Rojas, Daniel (traductor), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2009.

TARR, Alan, “Los Estados como innovadores”, Voyatzís Hernández, X. Panagía (traducc.), en Torres Estrada, Pedro Rubén y Barceló Rojas, Daniel Armando (comp.), *La reforma del Estado. Experiencia mexicana y comparada en las entidades federativas*, México, Porrúa-SCJN-Escuela de graduados en Administración Pública y Política Pública (Tecnológico de Monterrey-EGAP)-Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2008.

VALADÉS, Diego y SERNA, José María (Coords.), *El gobierno en América Latina ¿Presidencialismo o parlamentarismo?*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2000.

WRIGHT, Deil S., “Del Federalismo a las relaciones intergubernamentales en los Estados Unidos de América: Una nueva perspectiva de la actuación recíproca entre el gobierno nacional, estatal y local”, *Revista de estudios políticos*, núm. 6, nueva época, noviembre-diciembre 1978.

ZAGRABELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Gascón, Marina (traduc.), España, Trotta, 2011.

ZAGREBELSKY, Gustavo, “Constitucionalismo”, *Derechos y Libertades*, España, Número 29, Época II, junio 2013, pp. 19-38.

ZAVALA DEALBA, Luis Eduardo “Los derechos fundamentales ante el (Neo)constitucionalismo” en Torres Estrada, Pedro (compilador), *Neoconstitucionalismo y estado de derecho*, México, Tecnológico de Monterrey Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública- Limusa-Grupo Noriega Editores, 2006.